



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

WIDENER LIBRARY



HX 6YHY C

Econ 549.3

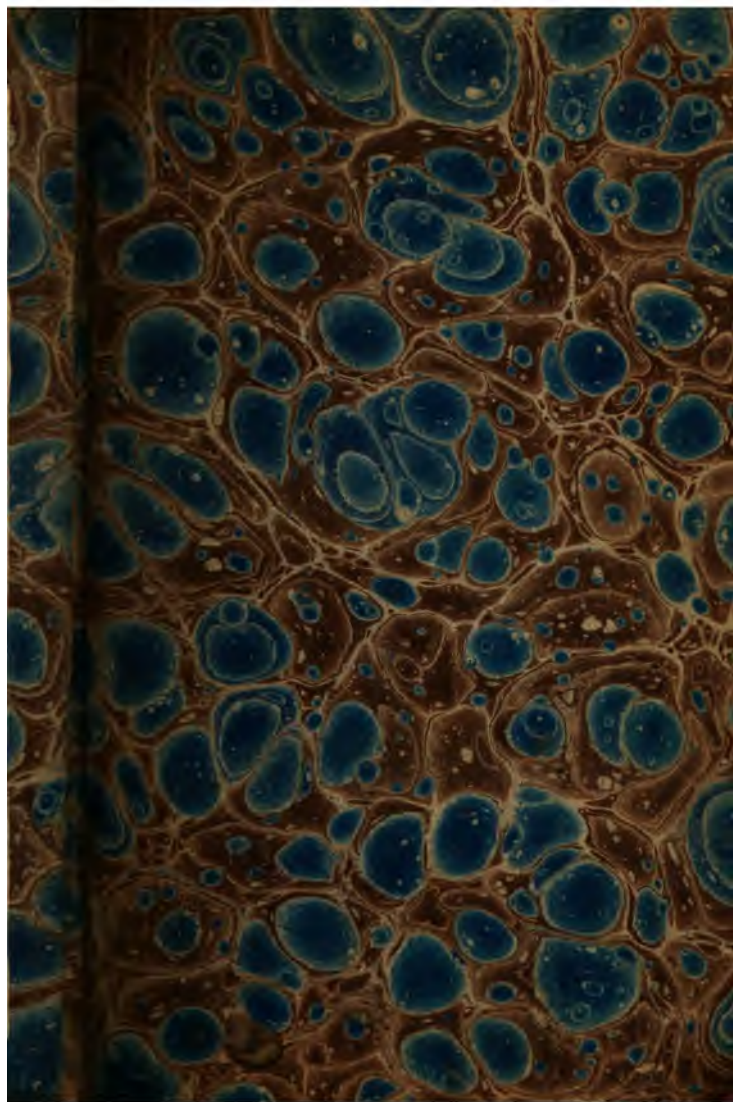


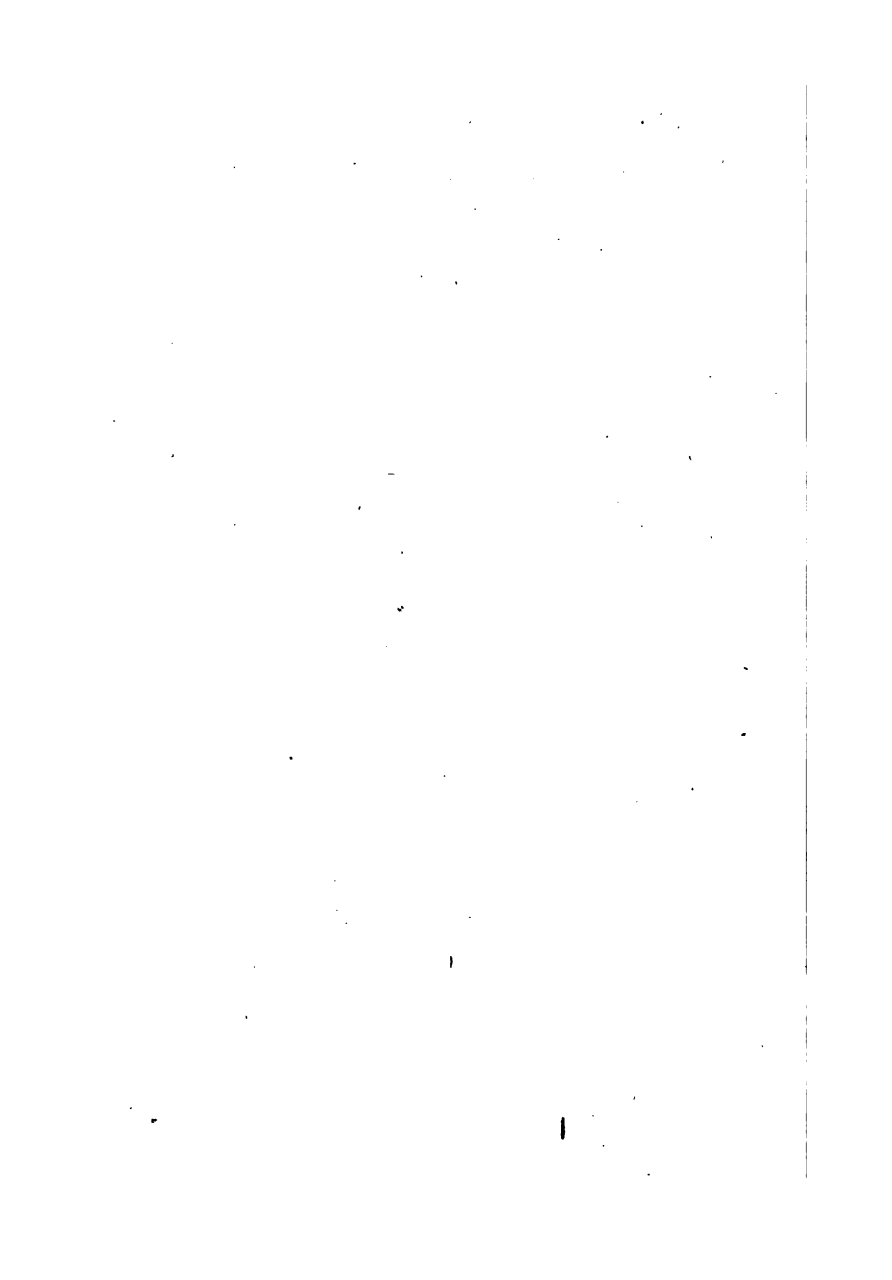
Harvard College Library

FROM THE

J. HUNTINGTON WOLCOTT FUND

Established in 1891 by **ROGER WOLCOTT** (H. U. 1870), in memory of his father, for "the purchase of books of permanent value, the preference to be given to works of History, Political Economy, and Sociology," and increased in 1901 by a bequest in his will.





BIBLIOTECA ESPAÑOLA

ECONÓMICO-POLÍTICA

POR

D. JUAN SEMPERE Y GUARINOS.

TOMO IV.



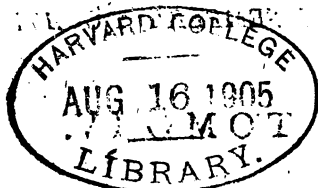
MADRID

EN LA IMPRENTA DE I. SANCHA-

AÑO DE 1821.

Econ 549.3

FOR



Nolcott fund

PRÓLOGO.

Esta Biblioteca principió á publicarse en el año de 1801, por suscripción. Habia yo ofrecido dar á los suscriptores un cuaderno de cuatro á seis pliegos, cada quince dias; pero sin embargo de que el gobierno protegia mi empresa, los continuos estorvos que encontraba en las licencias para la impresion, entorpecieron y retardaron las entregas. Por fin cumplí mi promesa con las doce á que me habia obligado, las cuales componian tres tomos.

De-

Desisti de mi primer plan, mas no de la continuacion de la obra. Persuadido de su utilidad, y confirmado en mi juicio por el muy honorífico que hizo de ella la Sociedad Económica de Madrid (1) pensé en ir la aumentando con algunos otros tomos, pero sin sujecion á tiempos determinados.

La Historia de los vinculos y mayorazgos, publicada en 1805, debia entrar en el tomo cuarto: mas habiendo crecido demasiado, me pareció mejor imprimirla separadamente.

Del presente tomo tenia ya impresos algunos pliegos en el año de 1808; pero el gran trastorno que los extraordinarios acaecimientos de aquel tiempo produjeron en mi fortuna, mis libros y papeles, me habia hecho perder las esperanzas de poder

) Puede leer se en el tomo segundo.

der continuar ésta, ni algunas otras empresas literarias que tenía proyectadas. La divina providencia ha querido, sino que los recobre todos, á lo menos que haya podido recoger algunos, y entre ellos los que tenía destinados para esta Biblioteca.

El primer artículo de este cuarto tomo es una representación de D. Manuel de Lyra, secretario de Estado de Carlos segundo, sobre los medios de activar el comercio. Son bien notables en aquel escrito las reflexiones de su autor sobre la conveniencia política de la tolerancia religiosa. Mucha filosofía, mucho carácter, y mucho patriotismo se necesitaba para aconsejar la tolerancia á un Rey tan supersticioso, que se creía hechizado, y mandó consultar al diablo sobre su curación.(1).

A

(1) Proceso criminal fulminado contra el Rmo. P. M. Fr. Froylan Diaz, Confesor de Carlos II. impreso en Madrid, en 1787.

A este opusculo sigue un extracto de los escritos de D. Miguel Alvarez Osorio, publicados por el Conde de Campomanes, con algunas notas. En ellos se encontrará una prueba bien palpable de la confusion que reynaba entonces en la politica económica. Osorio no dejaba de conocer algunos principios bien luminosos. Por ejemplo, proponia como muy necesaria la estadística de toda la península; los manifiestos anuales del cargo y data de la real hacienda; la formacion de un nuevo código; el estudio de las matemáticas; la reforma del estado eclesiástico secular y regular.... Mas por otra parte, aconsejaba la reduccion del número de artesanos, y mercaderes, porque, decia, ademas de defraudar las rentas reales, quitan las ventas los unos á los otros; y por tener muchos gastos de casas y familias no
pue-

pueden pagar á los fabricantes y mercedes de lonja. . . . Pueden darse una máxima mas absurda y mas subversiva de la industria y la riqueza pública, ni unas razones mas frívolas para apoyarla?

En el año de 1798 se me dió comision por el ministerio de Hacienda para extinguir el Censo de Poblacion del reyno de Granada. A los empleados en la administracion de aquella renta no les acomodaba tal reforma, y así me opusieron mil obstáculos para desacreditarla, y entorpecerla. Me vi pues precisado á hacer su apología, en una memoria de la que imprimió el ayuntamiento de aquella ciudad algunos ejemplares, el año de 1799. Las noticias y reflexiones contenidas en mi Memoria pueden ser útiles, por lo cual me he resuelto á reimprimirla, omitiendo un difuso apéndice de cédulas y regl-

gumentos que la acompañaban en su primera edición, y añadiendo en ésta la consulta que hizo al rey el Sr. Saavedra para mi comisión.

Habiéndome pedido el príncipe de la Paz, en el año de 1797, un informe sobre las mejoras que pudieran hacerse en el reino de Granada, me alenté á proponerle un proyecto sobre la venta de los bienes de los Patronatos y Obras pías, y mejor administracion de los productos de sus valores impuestos á censo sobre la Real Hacienda. Lo tenía ya formado algún tiempo antes, mas no me habia atrevido á presentarlo, por la escrupulosidad con que se miraban entonces tales materias.

El príncipe de la Paz pasó mi Proyecto al exámen de la Direccion de fomento general. Esta hizo de él una censura muy honorífica. Se remitió al Sr. Saavedra, quien lo pasó

só al Sr. Jovellanos. Este sabio magistrado, aunque desde luego lo encontró muy conforme á las ideas contenidas en su *Informe sobre la Ley agraria*, sin embargo mandó examinarlo otra vez por una junta de ministros de todos los consejos: y á su consecuencia se dieron las ordenes para las ventas de los dichos bienes.

Cuantas ventajas haya producido aquel proyecto, no me toca á mi decirlo. Lo que si puedo decir es, que

Hos ego versiculos feci; tulit alter honores.

En prueba de esto, y por lo que puede interesar el conocimiento del origen de aquella grande empresa, una de las muy notables del reynado anterior, me ha parecido que debe ocupar algun lugar en esta Biblioteca.

Ultimamente, he reimpreso en este tomo la *Memoria* que leí en la

X
la Junta de comercio de Granada sobre las causas de la decadencia de la seda en aquel reyno, publicada por la misma Junta, en el año de 1806. Nada puede ser mas útil para los adelantamientos de la economía política, que la manifestacion de los errores y descuidos cometidos por su ignorancia,

En el tomo segundo de esta biblioteca, citando yo algunos ejemplos, en prueba del descuido que ha habido en España acerca del estudio de sus códigos, y demas instrumentos de su legislacion antigua, dije que el fuero de Sepúlveda, no se habia impreso, hasta que en el año de 1798 lo publicó don Juan de la Reguera, por una copia, no muy correcta, que yo le di, sacada de otra del señor Nava.

Efectivamente el señor Reguera, cuando, siendo relator de la chancillería

ría de Granada, trabajaba sus *extractos del derecho español*, tuvo en su poder mi copia, y algunos otros manuscritos y libros que yo le habia prestado. Además de esto, no pensando aquel relator mas que en publicar el extracto de este fuero, conforme á la idea que se habia propuesto acerca de los demas códigos, le persuadi á que lo imprimiera á la letra.

Con estos antecedentes, aunque en la *advertencia* que precede á la edicion de aquel fuero se decia haberse hecho por su copia testimoniada existente en la secretaría del Consejo, como la mia habia sido sacada de una del señor Nava, y ésta de aquella misma, pude equivocarme muy facilmente en haber tenido la una por la otra. Añádase á esto la confusion con que está escrita la citada *advertencia*, porque cuando en una

X

la Junta de comercio de Granada sobre las causas de la decadencia de la seda en aquel reyno, publicada por la misma Junta, en el año de 1806. Nada puede ser mas útil para los adelantamientos de la economía política, que la manifestacion de los errores y descuidos cometidos por su ignorancia,

En el tomo segundo de esta biblioteca, citando yo algunas ejemplos, en prueba del descuido que ha habido en España acerca del estudio de sus códigos, y demas instrumentos de su legislacion antigua, dije que el fuero de Sepúlveda, no se habia impreso, hasta que en el año de 1798 lo publicó don Juan de la Reguera, por una copia, no muy correcta, que yo le di, sacada de otra del señor Nava.

Efectivamente el señor Reguera, cuando, siendo relator de la chancillería

ría

ría de Granada, trabajaba sus *extractos del derecho español*, tuvo en su poder mi copia, y algunos otros manuscritos y libros que yo le habia prestado. Además de esto, no pensando aquel relator mas que en publicar el extracto de este fuero, conforme á la idea que se habia propuesto acerca de los demas códigos, le persuadi á que lo imprimiera á la letra.

Con estos antecedentes, aunque en la *advertencia* que precede á la edicion de aquel fuero se decia haberse hecho por su copia testimoniada existente en la secretaría del Consejo, como la mia habia sido sacada de una del señor Nava, y ésta de aquella misma, pude equivocarme muy facilmente en haber tenido la una por la otra. Añádase á esto la confusion con que está escrita la citada *advertencia*, porque cuando en una

THE STATE OF NEW YORK
 COUNTY OF ALBANY
 I, CLAUDE H. ...
 COUNTY CLERK
 DO hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears from the records on file in my office
 in witness whereof I have hereunto set my hand and the seal of said County at Albany, New York, this ... day of ... 19...

que no me habian faltado razones para escribirla pude haberme equivocado, dije al fin del tercer tomo de esta misma Biblioteca, que debia borrarse.

Sin duda ignoraba el señor Marina estos antecedentes, cuando escribia su *juicio crítico de la novísima recopilacion*. „Ofendido, dice, de lo que don Juan Sempere y Guarinos habia escrito acerca del fuero de Sepúlveda, publicado por el mismo redactor (la Reguera) á continuacion del extracto del fuero viejo de Castilla, dirigió á S. M. un recurso en defensa de la verdad, y del honor, logrando por este medio obligar al autor del desafuero al desagravio, y á cantar la palinodia., (1) Es

(1) Vease lo que me escribia desde Madrid, en 3.^o de Agosto de 1798. „Acompaña el fuero de Córdoba, para que lo restituya V. S. al sitio donde lo tenía colocado, pues queda hecho su extracto, para agregarlo

una parte se dice que se hacia la impresion por la copia testimoniada, en otra afirmaba el editor que la daba „segun se halla en su original:„ y *copia*, y *original* nadie ignora que son cosas muy diversas.

El relator Reguera, por una de aquellas monstruosidades que suelen verse en el mundo, habiendo venido á Madrid, á imprimir sus extractos de todos los códigos, encontró tal favor en el consejo de Castilla, y en el ministerio, que se creyó capaz para trabajar, nada menos que tres obras, dignas cualquiera de ellas de ocupar por largo tiempo las plumas de los mayores sabios, esto es, un nuevo código; la historia; y unas instituciones del derecho español.

Engreido con tan alta proteccion, y creyendose agraviado con mi citada cláusula, se quejó al gobierno; éste me mandó *rectificarla*; y como aun-
que

que no me habian faltado razones para escribirla pude haberme equivocado, dije al fin del tercer tomo de esta misma Biblioteca, que debia borrarse.

Sin duda ignoraba el señor Marina estos antecedentes, cuando escribia su *juicio crítico de la novísima recopilacion*. „Ofendido, dice, de lo que don Juan Sempere y Guarinos habia escrito acerca del fuero de Sepúlveda, publicado por el mismo redactor (la Reguera) á continuacion del extracto del fuero viejo de Castilla, dirigió á S. M. un recurso en defensa de la verdad, y del honor, logrando por este medio obligar al autor del desafuero al desagravio, y á cantar la palinodia. „ (1) Es

(1) Vease lo que me escribia desde Madrid, en 31 de Agosto de 1798. „Acompaña el fuero de Córdoba, para que lo restituya V. S. al sitio donde lo tenía colocado, pues queda hecho su extracto, para agregarlo

Es de advertir, que yo he impugnado en mis escritos algunas opiniones del señor Marina. ¿No es muy posible que esta discrepancia en nuestras ideas le hayan causado algun desabrimiento, y que este haya influido en su censura de mi *desafuero*, y de mi *palinodia*, mas que el amor á la verdad, y á la justicia?

lo al tomo comprehensivo de los fueros viejos de Castilla, y Leon, y los de Sepúlveda y Toledo.

»Dirijo á V. S. me escribió en otra carta de 8 de Marzo de 1799, los dos adjuntos ejemplares, para que unidos á los remitidos anteriormente tenga los cuatro primeros de mi obra, y la bondad de repararlos, en quanto permitaa sus muchas ocupaciones; á fin de que pueda continuarme el favor de manifestarme su dictamen, en vista de ellos; pues en prueba de que á el me someto, he publicado á la letra los fueros de Leon, Sepúlveda, Córdoba, y Sevilla, y no en el extracto que tenia hecho de ellos, y era correspondiente al método de la obra.»

ERRATAS.

<i>Línea.</i>	<i>Pág.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
14.	5.	dismiruir,	disminuir.
16.	12.	medio,	miedo.
23.	13.	borrese	que.
id.	24.	á ambicion.	á su.
id.	25.	tambien,	tan bien.
32.	21.	podrían,	podría.
134.	15.	naciendo,	haciendo.
137.		borrese la nota 1.	
157.	8.	vista,	visita.
166.	14.	ie,	le.
172.	9.	200.	2000.
179.	7.	contara,	contra.
188.	10.	ya,	va.
207.	11.	io,	lo.
211.	7.	900,	9000.
233.	23.	cuensas,	cuentas.
280.	26.	decir,	décidir.

Es de advertir, que yo he impugnado en mis escritos algunas opiniones del señor Marina. ¿No es muy posible que esta discrepancia en nuestras ideas le hayan causado algun desabrimiento, y que este haya influido en su censura de mi *desafuero*, y de mi *palinodia*, mas que el amor á la verdad, y á la justicia?

Lo al tomo comprehensivo de los fueros viejos de Castilla, y León, y los de Sepúlveda y Toledo.

„Dirijo á V. S. me escribió en otra carta de 8 de Marzo de 1799, los dos adjuntos ejemplares, para que unidos á los remitidos anteriormente tenga los cuatro primeros de mi obra, y la bondad de repasarlos, en quanto permitan sus muchas ocupaciones; á fin de que pueda continuarme el favor de manifestarme su dictamen, en vista de ellos; pues en prueba de que á el me someto, he publicado á la letra los fueros de León, Sepúlveda, Córdoba, y Sevilla, y no en el extracto que tenia hecho de ellos, y era correspondiente al método de la obra.”

ERRATAS.

<i>Línea.</i>	<i>Pág.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
14.	5.	dismiruir,	disminuir.
16.	12.	medio,	miedo.
23.	13.	borrese	que.
id.	24.	á ambicion.	á su.
id.	25.	tambien,	tan bien.
32.	21.	podrían,	podría.
134.	15.	naciendo,	haciendo.
137.		borrese la nota 1.	
157.	8.	vista,	visita.
166.	14.	ie,	le.
173.	9.	200.	2000.
179.	7.	contara,	contra.
188.	10.	ya,	va.
207.	11.	io,	lo.
211.	7.	900,	9000.
233.	23.	cuensas,	cuentas.
280.	26.	decir,	décidir.

Es de advertir, que yo he impugnado en mis escritos algunas opiniones del señor Marina. ¿No es muy posible que esta discrepancia en nuestras ideas le hayan causado algun desabrimiento, y que este haya influido en su censura de mi *desafuero*, y de mi *palinodia*, mas que el amor á la verdad, y á la justicia?

Lo al tomo comprehensivo de los fueros viejos de Castilla, y Leon, y los de Sepúlveda y Toledo.

„Dirijo á V. S. me escribió en otra carta de 8 de Marzo de 1799, los dos adjuntos ejemplares, para que unidos á los remitidos anteriormente tenga los cuatro primeros de mi obra, y la bondad de repasarlos, en cuanto permitan sus muchas ocupaciones; á fin de que pueda continuarme el favor de manifestarme su dictamen, en vista de ellos; pues en prueba de que á el me someto, he publicado á la letra los fueros de Leon, Sepúlveda, Córdoba, y Sevilla, y no en el extracto que tenia hecho de ellos, y era correspondiente al método de la obra.”

ERRATAS.

<i>Línea.</i>	<i>Pág.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
14.	5.	dismiruir,	disminuir.
16.	12.	medio,	miedo.
23.	13.	borrese	que.
id.	24.	á ambicion.	á su.
id.	25.	tambien,	tan bien.
32.	21.	podrían,	podría.
134.	15.	naciendo,	haciendo.
137.		borrese la nota 1.	
157.	8.	vista,	visita.
166.	14.	ie,	le.
172.	9.	200.	200@.
179.	7.	contara,	contra.
188.	10.	ya,	va.
207.	11.	io,	lo.
211.	7.	900,	900@.
233.	23.	cuensas,	cuentas.
280.	26.	decir,	décidir.

(viii)

el Consejo. Hubo muchos debates en pro y en contra. Mas ¿quáles fueron las resultas? Que se continuó á los autores en sus empleos y prerogativas; permitiéndoles por una indulgencia injusta la libertad de obrar como verdaderos tiranos de los vasallos de la corona, ultrajar la autoridad real, las leyes y las ordenanzas que son el apoyo del estado: siendo una máxima indubitable, que la demasiada clemencia con los delinquentes, es una crueldad para los pueblos. Este era el tema de Fernando el Católico, que la justicia y la clemencia son las dos manos de un Príncipe, que debe servirse de ellas para corregir el vicio y estimular á la virtud.

Se me dirá que el Consejo obró de aquella suerte por un efecto de prudencia, que lo inclinó á permitir un mal, cuyo remedio pudiera haber producido resultas mas funestas, porque todas las fuerzas y plazas de aquellas vastas regiones estaban

(IX)

han en manos de los delinquentes, y los Vireyes y Tribunales no tienen los medios necesarios para poder executar las órdenes y sentencias de la Corte. Esta razon no es solida: porque el Marques de Cañete tenia las tropas á su mando, y fué uno de los mas afortunados por sus conquistas.

Pero tenia las manos muy atadas, y su autoridad demasiado sujeta al Consejo de Indias, para poder emprender lo que su zelo por el servicio de su amo, y por el bien del estado le aconsejaba; y que tal vez hubiera sido la salud de toda la monarquía; el restablecimiento de la autoridad real, y nos hubiera ciertamente preservado de los males irremediabiles que experimentamos.

Y así es preciso concluir, que aquí es donde está el manantial de los desordenes de las Indias, y de todas las malversaciones, estafas, peculatos, fraudes, monopolios y tira-

(x)

ranías, y de la ruina del comercio y del estado.

Sin embargo, el remedio no es tan difícil como se pondera. Mucho hubiera adelantado para encontrarlo, si todos los Ministros del Consejo de Indias hubieran estado en aquellos países, y conocieran á fondo su estado interior, sus diversas leyes, costumbres y privilegios concedidos por el Emperador Carlos V, y otros predecesores de V. M., así á los particulares, como á las comunidades: los manejos de los negociantes para defraudar los derechos impuestos sobre su comercio, y todas las demás particularidades de aquellas provincias.

Porque, Señor, digan lo que quieran, no habiendo estado la mayor parte de los vocales en las Indias, y no conociendo sino por relacion su estado, leyes establecidas para su gobierno; y las utilidades ó inconvenientes de los privilegios concedidos á los indios, es imposible que
no

(71)

no manzan á la menor y mas sana parte en sus resoluciones, y por consiguiente padezca el servicio del Soberano, y el bien de los vasallos.

La Junta es de parecer que se envien de tres en tres años nuevos Ministros, tanto para lo politico como para lo militar. Que se establezca un nuevo tribunal para los asuntos de comercio, con mano fuerte, y autoridad competente para impedir la salida de toda clase de buques de los puertos de Indias, á fin de quitarles así la comodidad y las ocasiones de traficar en alta mar, ó en otras partes con los franceses, ingleses, y holandeses; para visitar y registrar con el mayor rigor todos los efectos y mercaderías, que existan en los almacenes; informarse de los lugares donde han sido embarcadas y desembarcadas; mantener cierto número de buques para guardar las costas, y oponerse al paso de los navíos mercantes que no presentaren certificados de dicho tribunal, por el qual á su vuelta

(xii)

se examinaria si las mercaderias se habian descargado ó no en los puertos & donde iban destinadas. Y enviar algunos nuevos tercios ó regimientos para afirmar la autoridad de los Virreyes; contener á los vasallos en su obligacion; hacer observar las leyes y las sentencias de los tribunales; y procurar una perfecta sumision á las órdenes de la Corte.

Todo esto sería un remedio excelente, mas yo lo encuentro casi imposible en la práctica, particularmente por lo que toca á los armamentos de mar y de tierra, siendo las rentas de V. M. muy cortas para cubrir los gastos indispensables de tan vastas provincias. Se dirá que podria imponerse una nueva contribucion sobre los comerciantes, siendo este reglamento únicamente para su utilidad. Pero este medio excitaria nuevas y muy justas quejas del Consulado de Sevilla, y de los demas comerciantes así de España, como de las Indias, y la ruina de su comercio. Ver-

(XIII)

Verdad es que seria muy conveniente estimular al Consulado, y á los mas ricos comerciantes á que se obligaran, auxiliados de V. M. á mantener en el golfo de México y costas de Tierra Firme, Panamá y Portovelo algunos buques, y enviar un refuerzo para las guarniciones de las plazas. Mas este medio duraria muy poco; porque estos buques y tropas, sirviendo á tanta distancia de V. M., baxo la direccion y mando de los Gobernadores y demas oficiales reales, que perciben grandes utilidades del comercio clandestino, seguirian ciegamente sus órdenes, ó por el temor de incurrir en su indignacion, ó por la esperanza de adelantar su fortuna, ó de hacer algunas ganancias; porque la codicia arrastra generalmente á los hombres á toda suerte de excessos, y los incita á saltar á las obligaciones en que el temor de Dios, su mismo honor, la fidelidad á sus Soberanos, y union á su patria debieran contenerlos.

Se

(LII)

Se dice, que en precepto venidero,
y hacendobbenosarreligiosamente, las
personas, ni en las circunstancias,
y sin embargo, ni en las penas
establecidas, como lo que se
con los extranjeros, que lo que
de los distantes, y mudaron en
el otro á otra parte, y se dexan
de españoles, y por ende, al fin
de su industria, y de su comercio
de Indias, en el qual se den, de
por los mercaderes, de lo qual se
pueda, y en el qual se establezca
de las de V. M. y de establecimiento
del comercio de España, y de Indias.

Si el Presidente de Castilla, que
ha dado este consejo, hubiera sido
afectado sobre lo que sucedió en Es-
paña por la prohibicion del comer-
cio con los extranjeros en los reya-
dos de Felipe II. y de Felipe III.
y otros progenitores de V. M., lo
yo soy bien seguro que no lo hubiera
propuesto. con todo, y se habilita

(xv)

alo con los extrangeros, fue la que forzó, por decirlo así, á los ingleses, holandeses, y despues á los franceses á buscar su establecimiento en las Indias, tanto orientales, como occidentales, y á servirse de la ocasion para desalojarnos, y disfrutar ellos los frutos que nos producian antes de la execucion de los edictos.

Nunca los holandeses hubieran pensado en enviar sus buques á las Indias, si se les hubiera dexado el tráfico con la España; y nunca hubiera esta perdido tan vastas y ricas provincias en el nuevo mundo, si los Ministros de los dos Felipes se hubieran contentado con ser temidos, supuesto que todos aquellos á quienes habian entredicho el comercio, lo continuaban baxo nombres agenos, y con banderas amigas de la de España.

El demasiado rigor es causa de muchos males, que pudieran haberse disminuido con un poco de complacencia y disimulo. Por eso se fra-
di-
cho

cho siempre, y con mucha razón, que la nimia indulgencia en los negocios políticos, aunque no sean criminales, puede tener funestas consecuencias; pero que el demasiado rigor las tiene siempre. Bien conozco, que el medio de gobernar blandamente es menos absoluto; pero también sé que es menos arriesgado y menos perjudicial al Soberano, que el del terror. Si los autores de tales inhibiciones del comercio con los extrangeros en España hubieran pesado, con la reflexión necesaria el pro y el contra, estoy persuadido, si no me engaño, que jamas la hubieran aconsejado, ni mandado executar.

Yo sé bien que hay muchas leyes, así del derecho comun, como del municipal de estos reynos, que prohiben expresamente el comercio con los extrangeros. Mas el espíritu de las unas, y las otras es el impedirlo con los enemigos declarados del estado, á fin de evitar correspondencias criminales contra el servicio del

So-

(XVII)

Sobetano; y a bien de la patria. Obsta
Pero todo el mundo conviene
tambien, porque por ellas no se prohi-
be el tráfico, y mútua buena cor-
respondencia con las potencias amig-
gas ó neutrales, y con sus vasallos,
pues hay otras muchas leyes que fa-
vorecen el comercio, afirmando que
por él se abre el camino á los trata-
dos de alianza y confederacion que
con él se adquieren las artes y las
ciencias, y se aumentan las riquezas
de los vasallos, que son el principal
apoyo de la corona. Por eso Fernan-
do el Católico, el mejor Monarca y
político de su siglo, concedió tantos
privilegios á los comerciantes espa-
ñoles, y envió muchos Embaxado-
res, á la Persia y otras partes del
oriente, para fomentar y estimular
sus comercios en aquellas partes.
Alegaría otras muchas razones
para abrir los ojos de los que creen
ser una máxima muy saludable la
prohibicion del comercio con los ex-
tranjeros, para hacer florecer un es-
tatom. IV. B ta-

(XVIII)

tado, si no temiera su animosidad y á mi poco sufrimiento. Los encontrará V. M. en el escrito que acompaña á este, que basta decir, que es obra de Josef Gonzalez, el qual explica con mucha claridad su sentir, y hace tocar con el dedo los desordenes del rigor en materia de comercio. Es una pieza digna de la real atencion de V. M. y tambien de V. M. repara bien, que las otras razones contenidas en esta consulta son muy buenas; pero que no da pronto y seguro remedio para los desórdenes presentes.

Sin embargo, están concebidas y dictadas por talentos muy ilustrados y sublimes. Y así temo mucho no poder encontrar el remedio que V. M. desea que yo les proponga.

No obstante me es preciso obedecer á las ordenes de V. M. y para hacerlo es necesario establecer, como principio indispensable, que el cuerpo del estado, viéndose expuesto como el del hombre á las alteracio-

nes

(XIX)

nes de los humores, las cuales son síntomas en su constitucion interior, es de absoluta necesidad, que el Ministro empleado para poner el primero en estado de robustez, se sirva de los mismos medios de que un médico docto y prudente se vale para restablecer un cuerpo enfermo en su primitiva sanidad.

El primer cuidado de este es descubrir el origen del mal, su gravedad, las fuerzas del enfermo, para ver si se encuentra en estado de sostener la actividad de los remedios, y si corresponden á sus miras, fortificando el corazon de donde proviene el principio y progresos de la curacion. Si no, debe buscar otros mas suaves y convenientes para evitar la recaída en los primeros accidentes.

Otro cuidado de un buen médico es el exemplo de las matronas mas experimentadas en su arte. Porque así como estas no hacen mas que ayudar á la naturaleza en los partos de las mugeres, sin mortificarlas con

remedios violentos; de la misma suerte el buen médico dexa obrar á la naturaleza sin cargarla intempestivamente de muchas medicinas, que no sirven comunmente mas que de debilitarla. Toda su ciencia consiste principalmente en saber servirse de los exemplos, y así la medicina es una ciencia experimental, ó que se adquiere únicamente con la experiencia.

Aquel es buen Ministro, que sabe aprovecharse de los exemplos ocurridos en los estados para servirse de ellos en la curacion de las enfermedades políticas de los pueblos, que va con dulzura midiendo sus pasos sobre las reglas de la prudencia, aumentando ó disminuyendo los remedios mas suaves ó violentos á proporcion de sus necesidades.

Esta es la máxima de que el Rey Don Fernando el Católico, y su gran Ministro el Cardenal Ximenez de Cisneros se sirvieron, con mucha gloria, y en gran beneficio de estos rey-

reynos, quando emprendieron el curar á Castilla de los desordenes y males que la tenian consumida con las guerras civiles entre Henrique IV. y su hermano Don Alonso: y sus medidas produxeron tan buen efecto, que el vigor y poder de España, en tiempo de Carlos V. dió grandes zelos á todos los Monarcas y estados de Europa.

Esta es tambien la máxima que me quita el medio que habia concebido de lo que podria decirse contra mí, y que me da nuevo aliento para proponer á V. M. el único proyecto, que creo capaz de remediar los males presentes de la monarquía, y de preservarla de volver á caer en lo futuro en los mismos accidentes.

Propongo á V. M. con el mayor respeto, que podria establecerse en Cádiz ó en Sevilla, ó en algun otro puerto de Andalucía, una Compañía general de comercio, para la qual se convidára á los ingleses, alemanes, holandeses y demas naciones amigas

y aliadas de estos reynos, como tambien á todos los estados y provincias sujetas á la corona, sobre el pie (con poca diferencia) que las que hay establecidas en Holanda, concediéndole privilegios reales, considerables é irrevocables, disminuyendo los impuestos y derechos sobre las manufacturas, y principalmente sobre los que se les han recargado de un siglo á esta parte; por haber demostrado la experiencia, que luego que comenzaron á subirse, empezaron á decaer el comercio y la navegacion, y luego á desestimarse, lo qual ha sido la verdadera causa de la decadencia de esta vasta monarquía. Y que se publiquen algunas leyes con aprobacion de las cortes, en favor de los comerciantes, y de los constructores de navíos, así de transporte, como para la seguridad de las costas.

Esta propuesta tiene todas las apariencias de una paradoxa; pues parece que no puede dexar de ser útil mas que á los extrangeros, y
 muy

muy perjudicial á los españoles, que son los que debieran disfrutar privativamente las inmensas riquezas de América.

Sin embargo, me esforzaré á probar, que es la única que nos queda para restablecer el comercio, y la marina de España en un estado floreciente, y la grandeza y poder de esta monarquía en su primitiva gloria.

Si V. M. desea ver la restauracion de España, que es absolutamente necesario aplicarse ántes á vivificar el comercio, y la navegacion, las dos bases fundamentales de un estado que le proporcionan á un mismo tiempo los medios de hacerse amar y temer. Para hacer florecer el comercio no es menester mas que contemporizar, y hacerle adquirir las primeras fuerzas de que ha sido privado por la ociosidad de los negociantes. Para esto es menester fomentar las manufacturas de lana, y de seda, con lo qual no se extraerán sino á precios ex-

(XXVI)

es necesario, y conviene ante todas cosas, echar los fundamentos solidos para restablecer el comercio, que produce el aumento de la marina, y con ella la felicidad del reyno, siendo imposible que sea un Monarca muy poderoso en la tierra, sin tener la superioridad del mar, como sucedió mas de una vez á los atenienses.

El establecimiento de una Compañía produciria en bien poco tiempo estas ventajas á España.

Los holandeses, si no me engaño, serian los primeros que abrazarian las proposiciones que se les hicieran de parte de V. M., lo uno por las grandes utilidades que reportarian de nuestro comercio; y lo otro por el cuidado que les da el ver el engrandecimiento de la Francia, y la flaqueza de nuestra monarquía.

Los galeones é ingleses concurririan tambien viéndose llamados á partir el oro y plata de nuestras Indias, y todos emplearian sus talentos

tos para hacer florecer un comercio, que les seria igualmente lucrativo y ventajoso.

Se podria concertar con el Rey y Parlamento de Inglaterra, con los holandeses y Directores de las dos Compañías de Amsterdam, y con las ciudades del Báltico, que quisieran entrar en la Compañía, los artículos y condiciones mas ventajosas á los unos y los otros, sobre la tripulacion de los buques para la seguridad de los transportes; reglamentos para las cazas y factorias en los puertos de Nueva España, y del Perú; derechos de entrada, y salida de los géneros y mercaderías; cuyas condiciones habian de ser inalterables, conviniendo igualmente en todas las demas cosas necesarias al comercio.

Las ventajas que la hacienda de V. M. sacaria de esta Compañía; y las de los vasallos serian muy considerables. Porque, Señor, yo no podré explicar bastante bien mi admiracion al ver que quando España es,
por

(xxviii)

por decirlo así, la única que trae á Europa todo el oro y plata, de que tanto abunda ésta, solo en España es donde hay la mayor carestía de estos metales. Apenas se encuentra entre nosotros moneda mas que de vellón, ó algunas piezas del Perú, que los extranjeros no quieren, ó algunas otras de México consumidas, porque las de Segovia ó Madrid nadie las busca.

El oro todavía se ha hecho mas raro que la plata, porque teniendo nuestros doblones mas valor intrínseco que el que nosotros les damos, no sirven sino para enriquecer á Italia, y particularmente á los genoveses.

Por lo que toca á los tejos de oro, y barras de plata que nos vienen de las Indias, no las vemos casi nunca, porque todas pasan á los extranjeros, aun antes de entrar en nuestros puertos, sin ser registradas, ni visitadas por nuestro descuido, y poca fidelidad de muchos españoles,
104 que

que prestan su nombre á los comerciantes extranjeros para comerciar contra los reglamentos, lo qual ocasiona un perjuicio muy notable á las rentas de V. M., y un daño irreparable á los comerciantes vasallos de la corona de Castilla.

Estos inconvenientes, igualmente perjudiciales al comercio y al estado, cesarian con la libertad de comercio y establecimiento de la Compañia. Las utilidades palpables que resultarian á los interesados facilitarían su arreglo, y destruirían el comercio clandestino. Porque se habria de mandar antes de todo, y como artículo preliminar, que todos los extranjeros que quisieran traficar en las Indias estuvieran obligados, baxo la pena de perder los buques y cargamentos, á sacar pasaportes de los Oficiales de V. M., y de la Compañia en Cadiz, ó en algun otro lugar donde tuviera su residencia, ó en los pueblos donde hubiera caxas y personas empleadas por V. M., y

por la Compañía, las quales estarán obligadas á darles despues de haber registrado los nombres del buque, patron ó piloto, lugares de su residencia, número y calidad de las mercaderías, exigiendo de los propietarios algunos derechos moderados é inalterables.

No es buen medio de enriquecer el reyno el imponer tributos y derechos exórbitanes, decia el Rey Don Juan I de Castilla. Las imposiciones muy fuertes causan á un mismo tiempo la ruina de los vasallos, y de la Real Hacienda: porque alejando los comerciantes, se aumentan los precios de las mercaderías, y siendo incierto el despacho de estas, es consiguiente su falta y escasez.

Verdad es, que no se puede atender á las obligaciones del gobierno sin tributos é imposiciones, para las expensas del estado, y particularmente para pagar las deudas contraidas en paz ó en guerra. Pero la máxima de los Principes mas ilustra-

tra-

trados han sido siempre el observar una moderación justa, y razonable, particularmente con los comerciantes, que son las venas del cuerpo político. No pudiendo este comercio ser violentado, lo que lo hace florecer tanto en Holanda es el ser considerado como el apoyo más firme de la libertad pública, y como la sangre más pura y más noble de toda la república.

Por lo que toca á la extracción de nuestra plata y escasez que padezemos de ella, podría fácilmente remediar se siguiendo el exemplo de los alemanes, y holandeses, estos, cobrando los pesos y doblones algo más de su valor intrínseco, cuyo aumento traería en beneficio incalculable de V. M., porque todas las naciones que trafican en el Oriente se sirven de nuestra moneda para su comercio, á causa de que las naciones orientales no toman otra plata que la del Perú. Y permitiendo en estos términos el curso de toda

especie de monedas extranjeras de oro y plata por el justo valor que tengan en sí mismas.

Yo no puedo comprehender, porque política nuestros mayores prohibieron la introduccion de monedas extranjeras en este reyno, y dieron á las nuestras menos valor del que en sí tienen. La experiencia nos enseña, que esta política no es útil mas que á los extranjeros, y particularmente á los franceses, ingleses y genoveses: y que sus ducados, sus guineas, sus escudos y sus genovinas no son tan abundantes, sino por las transformaciones que hacen de nuestros peses y doblones, á aquellas monedas.

La libertad del comercio para el establecimiento de la Compañía, podria tambien remediar fácilmente este abuso, y preservarnos de la escasez que padecemos de estas especies, siendo cierto que muchos comerciantes vendrian acá á cargar nuestros frutos y mercaderías para trans-

transportarlas á las Indias, si supieran que para ello podian emplear su moneda sin pérdida alguna en el cambio, y aun con algunas ventajas.

Esta abundancia, y el despacho de nuestras mercaderías fomentaria tambien las fábricas; y mas si V. M. concediera algunos privilegios á los que se dedicaran á ellas, y algunas gracias á los fabricantes y artistas extrangeros que quisieran venir á establecerse en España, como lo ha practicado el Rey de Francia, con lo qual ha atraido á su reyno las principales fábricas del estado de Milan, de Nápoles, de los Países Bajos y de Inglaterra.

De esta resolución, podría tambien V. M. sacar otra ventaja muy considerable para sus reynos, esto es, la seguridad y tranquilidad de los pueblos, cuya pereza, y ociosidad son causa de muchos delitos, y de la madre de los vagamundos; y con el establecimiento de los extrangeros, la enseñanza, perfeccion y restable-

cimiento de las manufacturas, se aumentaria la poblacion y fecundidad de las familias. Y al mismo tiempo evitaria V. M. la extraccion de muchos géneros perjudicial á nuestros intereses.

Si por nuestra fortuna esta Compañía pudiera asociarse con las de Holanda y de Inglaterra, esto pondria el colmo al remedio de esta monarquía, porque en tal caso, yendo de acuerdo nuestro comercio y navegacion con la de aquellos extranjeros, unos y otros serian interesados en sus mayores aumentos.

Se me dirá que defiero demasiado á los ingleses y holandeses en materia de comercio, y que parece que aprecio poco el espíritu de mi nacion.

Lo confieso, sin dificultad. He hecho siempre profesion de sinceridad, de expresar las cosas con su propio nombre, y de no desfigurar mis opiniones. Y acaso esta franqueza me ha suscitado algunos enemigos.

La diyina Providencia que ha orde-

(xxxv)

denado todas las cosas segun los designios de su eterna sabiduría, ha dado á cada nacion un cierto talento, que las distingue de las demas. A los romanos les concedió el valor, la firmeza y la paciència, con cuyas virtudes adquirieron el dominio de la tierra. A los alemanes les ha dado la robustez, á los franceses la vivacidad. A los españoles muchas de estas qualidades; pero particularmente la prudencia para saber gobernar naciones muy remotas. Y á los holandeses les tocó el arte de hacer florecer el comercio, y las bellas artes.

Seria de desear que todos los Soberanos y sus Ministros fueran á Holanda á tener su noviciado. Allí verian la dulzura de su gobierno, empleado únicamente en la felicidad de los habitantes, en la observancia de sus leyes y costumbres, en el fomento de la virtud, de las manufacturas, del tráfico y del comercio. No se encuentran allí ociosos, ni vagamundos. Todos trabajan

en las fábricas, y sacan de ellas con que mantenerse con comodidad. Son algo groseros con los extranjeros; pero esto es efecto de su desconfianza en ellos, mas bien que de su carácter.

Por nuestra parte no hay mas de un obstáculo que pueda estorbar el establecimiento de la Compañía. Es bien grande, lo confieso; pero muy fácil de vencerse por V. M. quando V. M. llegue á conocer que quitándolo se remediarán al mismo tiempo muchos abusos introducidos entre nosotros, y muchas irreverencias en nuestros mas sagrados misterios.

Este obstáculo consiste en las leyes de estos reynos, decretos y edictos del Santo Tribunal de la Inquisición contra los hereges y judíos.

Sé muy bien, Señor, que la mayor gloria de España es la de ser sola la que se mantiene pura en la fe de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; lo que da á V. M. el justo título de Rey Católico que goza tan dig-

dignamente. Que no hay establecimiento alguno mas santo y saludable que el de este Santo Tribunal. Mas haré lo posible para demostrar, que de permitir el comercio con los hereges, y aun con los judíos, no puede suceder perjuicio alguno á España, al glorioso título de Rey Católico, ni á las leyes y prerogativas de la Inquisición.

Me lisonjeo de que nadie puede tenerme por sospechoso en la fe, y soy muy católico, para proponer á V. M. que tolere en sus reynos la libertad de conciencia: aunque habiendo como político, este medio evitaria gran número de sacrilegios que se cometen continuamente.

¿Puede dudarse, Señor, que todas las cárceles de la Inquisición de España están llenas de judíos y hereges; que han profanado nuestros Sacramentos, recibiendo los como si fueran católicos muy devotos? No es verdad también que hay entre nosotros infinitos ocultos, que participan
de

(XXXVIII)

de ellos indignamente y en su desprecio? Esto no sucede jamás en los países en donde les está permitida la libertad de conciencia. La codicia de nuestras riquezas los obliga á tales fingimientos.

Podria concederse á los comerciantes en Cádiz, Sevilla ó qualquiera otro pueblo en donde se estableciera esta Compañía el ejercicio libre de su religión para ellos solos, á la manera que los holandeses y muchos estados protestantes lo han permitido á los católicos residentes en sus provincias, esto es, de oculto. De este modo á los socios extranjeros de la Compañía, y sus comisionados y familiares les seria mas agradable su residencia en España; y nosotros nos veriamos libres de estos enemigos de nuestros ritos sagrados, alejándolos de los templos y de los altares á los lugares mas ocultos donde pudieran desplegar su superstición con toda seguridad, sin profanar nuestra sagrada religion.

H₂

(xxxix)

Ha muchos siglos que la Corte de Roma nos está enseñando que no se opone á la verdadera religion el permitir otro culto contrario al nuestro; pues tiene concedida una sinagoga á los judíos, y permite tambien á los griegos celebrar, segun su liturgia, sin perder por esto el título y preeminencia de ser la silla incontrastable de nuestra religion: exemplo que ha imitado el Gran Duque de Toscana en Liorna y otros muchos Principes de la christiandad.

Los ingleses tienen libertad de negociar y comerciar en nuestros puertos, no obstante la diversidad de su religion desde el tratado concluido por el Condestable de Castilla, y los Ministros de la Gran Bretaña.

El glorioso padre de V. M. concedió el mismo privilegio á los holandeses; y aun se obligó por el tratado de Munster á señalarles un lugar cómodo y decente para sus entierros.

Así que el paso mas difícil está
ya

ya vencido, y por lo demás podrían comarse las precauciones convenientes, para que el veneno de la heregia no inficiona a los españoles.

La primera ventaja que España sacaria de esta Compañía, y del restablecimiento de su comercio, que Inglaterra y Holanda serian sus mas firmes aliadas, como muy interesadas en su conservación y aumento.

La segunda ventaja seria que por este medio todos los comerciantes ingleses, y holandeses que ahora trafican en las Indias de España clandestinamente, lo harian abiertamente, y con derecho, con lo qual se aumentarian los derechos de las aduanas, sin tantos fraudes, y ruina de muchos vasallos.

La tercera, el fomento del comercio particular de estos reynos, buscando á sus naturales de su ociosidad y negligencia, con el estímulo que tendrian al ver las ganancias de sus vecinos, y mayores conveniencias de sus compatriotas.

(XLIII)

mas á fondo. Pero, Señor, yo lo tengo por el mejor, el mas pronto, y el mas conveniente.

Sé tambien que otros procurarán hacerme sospechoso en la religion, como si yo intentara introducir en estos reynos la heregía con la tolerancia de los hereges, quando lo que yo propongo serviria mas bien para alejarlos del centro de la España, fixándolos en los puertos, en donde pueden ya residir libremente, conforme á las leyes y tratados de los ascendientes de V. M.

Ademas, que es una ignorancia muy crasa el pensar que todos los ingleses y holandeses son hereges, habiendo en estas naciones, y entre los comerciantes infinitos católicos, tan zelosos por la exáltacion de nuestra santa fe, como nosotros mismos; y que tendrian muchísimo gusto de transportar sus efectos á un pais, donde encontrarian seguridad para su conciencia, y utilidad para su interes.

Lo

(XLIV)

Lo que destierra de los estados
el comercio, es el rigor de las leyes,
y las contribuciones demasiadas. Y
así es absolutamente necesario hacer
cesar estas causas, para que aquel flo-
rezca. La coacción e inseguridad son
sus más crueles enemigos. La pruden-
cia dicta que se le trate benignamen-
te para restaurarlo; y logrado esto,
que no selle pongan nuevas trabas á
su circulación.

DON MIGUEL ALVAREZ

OSORIO Y REDIN.

Vivió en el reynado de Don Carlos II, siendo Ministro Don Manuel de Lyra, por cuya mano le habia presentado tres Memoriales, de los que no habiendo tenido resultas, pidió que se examinaran é imprimieran todas las dificultades que se hubiesen ofrecido contra sus proyectos, sin nombrar á los autores de las censuras para responder á ellas, y poder dar entera satisfaccion.

Escribió tres discursos, intitulados. I. *Discurso universal de las causas que ofenden la monarquía, y remedios eficaces para todas.* II. *Extension política y económica.* III. *El zelador general para el bien comun de todos.*

Los

(XLVI)

Los reimprimió el Señor Campománes en el tomo I del Apéndice á la *Educacion popular*, con apreciables notas, que además de aclarar el texto y opiniones del autor, contribuyen muchísimo para comparar y conocer los varios estados y progresos de las luces de nuestra monarquía.

El *Discurso universal* se escribió en el año de 1686. Está dividido en quatro *puntos*, precedidos de una introduccion. Refiere los males de esta monarquía por aquel tiempo, señalando por su causa mas radical la *falta del don de Consejo*.

Qual sea este don, lo explica muy bien el Señor Compománes, en la nota 6 á este *discurso*. „El verdadero don de Consejo en un reyno consiste en tener establecidos métodos constantes de aprovechar útilmente las personas.

En el punto primero trata del daño que ocasionaba la multitud de empleados en la Real Hacienda, que pasaban de 1000.

Cal-

(XLVII)

Calcula la población de Madrid en 1500 personas: y baxo de este supuesto ajusta la cuenta de lo que defraudaban á la Real Hacienda los empleados en su administracion. Las Sisas de Madrid estuviéron arrendadas en el año de 1685 en 8,841@176 reales, quando sus verdaderos valores, segun los cálculos de Osorio, eran de 4,570@ reales de á ocho. De donde infiere, que la Real Hacienda perdía tres quartas partes de aquellas rentas.

En el año de 1680 importáron los valores de las Sisas de Madrid 16,396@855 reales. El Señor Campománes pone en la nota 19 el estado de los Propios de Madrid en el año de 1775, en que reimprimió esta obra. El total valor de los Propios y Arbitrios eran 11,717@383 reales, mucho menor que el calculado por Osorio.

Las rentas reales se defraudaban principalmente por los *metedores*; y para quitar estos no hallaba otro medio

(XCVIII)

dio que el de rebaxar la imitación de los tributos, con cuya operación, lejos de disminuirse las rentas reales, asegura que se aumentarían una quarta parte por lo menos.

El punto segundo es una pintura de la miseria de aquel tiempo: Los réditos del dinero estaban al 20 y 30 por ciento, prueba la mas convincente de su escasez.

Horroriza la descripción de las crueldades que entonces se cometían por los recaudadores de la Real Hacienda: Continúamente, dacia están saqueando todos los lugares, con capa de servir á V. M. Entran en ellos, intiman sus comisiones á las justicias, y ellas les suplican tobagu misericordia de los moradores que están con mucha necesidad. Y luego que toman el uso dicen, que á ellos no les toca dispensar tales gracias; que traen orden de cobrar con todo rigor las cantidades que deben los lugares; y tambien dicen, han de cobrar sus salarios. Y se van entrando

do

(XLIX)

do por las casas de los pobres labradores y demás vecinos: y con mucha cuenta y razon les quitan el poco dinero que tienen: y á los que no tienen, les sacan prendas: y donde no las hallan, les quitan las pobres camas en que duermen, y se detienen en vender las prendas todo el tiempo que pueden: y luego ajustan las cuentas, y con lo que importa el dinero y las prendas, no les alcanza á muchos para sus salarios en algunos lugares: y en otros quedan para V. M. cortas cantidades de maravedís. Y ajustadas todas las cuentas, le tocarán á V. M. diez reales de cada ciento de todo este saqueo general.

Pidioso Señor, gran miseria es, y poca caridad que le precise á V. M. á que reciba, para alimentarse la décima parte de la sangre que quitan á sus leales vasallos. Los saqueos referidos van continuando, obligando á los mas vecinos de los lugares á que se vayan huyendo de sus casas: dexando baldías sus haciendas.

278. IV. D das

(1)

en el campo; y los cobradores no
hacían más de todas estas mise-
rias y asolaciones, como si entraran
en lugares de enemigos.

„Las casas que hallan vacías, si
hay quien las compre, las venden;
y quando no pueden venderlas, las
quitan los tejados, y venden teja y
madera por qualquier dinero.

„Con esta destruccion general
no han quedado en pie en los luga-
res la tercera parte de casas, y se han
muerto de necesidad gran multitud
de personas.

„Gran parte de aquellos males se
han remediado con providencias pos-
teriores, y particularmente con el
nuevo sistema de Real Hacienda in-
troducido á mitad del siglo pasado.
„La nacion, dice el Señor Campo-
mánés, debe un perpetuo reconoci-
miento á aquellos ilustrados Minis-
tros que en 1742 y 1749 perfecio-
naron el sistema de la administracion
general de las rentas. Adelantaron el
valor de estas, y aliviaron á los pue-
blos

blos del yugo de los recaudadores. Es razon hacerles esta justicia, para que otros se animen á tan grandes empresas. La alabanza es un obsequio debido á la virtud; y es necesario acostumbrarnos á respetarla, y á no defraudar de un premio tan debido y barato á quien la merece, y adquiere, haciendo bien á la nacion."

El mismo Señor Campománes advierte en la nota 23 la diferencia de la situacion económica política del siglo XVII al XVIII, y la importancia de tales datos para perfeccionar la parte mas interesante de nuestra historia general sobre el comercio. Para remedio de aquellos males proponia Osorio, que se abolieran enteramente los tributos, excepto en Madrid, y algunos lugares grandes en donde deberian reducirse á la mitad. Y que en los lugares pequeños se subrogaran en un medio-diez un pago por los labradores cosecheros y ganaderos. Merecen leerse las observaciones del Señor Campomá-

nes sobre aquel proyecto, y los de Moncada y Serna, en la nota 28.

El remedio principal de la monarquía lo reducía Osorio á cultivar todos los campos, asegurando que podría aprovecharse mas de dos millones de fanegas incultas.

„España, decia, tiene 600 leguas de circunferencia. La línea del diámetro 200. La quadratura de todas las leguas que caben dentro de su circunferencia son 300 leguas quadradas. Cada legua quadrada tiene 40 varas, por cada una de las quatro líneas de su quadrado. Dentro de cada legua caben 100 fanegas de tierra. Tiene toda España 300 millones de fanegas de tierra de 400 cañadales cada una. Se rebaxan, por los poblados y montes, y por el reino de Portugal 200 millones. Quedan en España 100 millones de fanegas, por las tierras que se ocupan de todo género de plantas; y por las tierras delgadas quito 50 millones. Por cuenta astrologica tieno

(LIII)

circunferencia de toda la tierra 60 leguas. La línea del diámetro que pasa por su centro, que es el infierno, segun la opinion de los mas sabios cosmógrafos tiene 20 leguas. Para poder medir las dos superficies esféricas, y saber las leguas quadradas que tiene toda la superficie del mundo, quadrularé tres veces la circunferencia de 60 leguas que le comprehenden. Cabe toda la tierra en doscientos y setenta mil millares de millones de leguas quadradas. Y de fanegas de tierra cabe tres mil y setecientos millares de millones de cuentos de cuentos.

Propone los medios de cultivar los dos millones de tierra, y cálculos de lo que podian producir.

Entre los medios era uno impracticable y muy antipolítico, qual era la reduccion de los oficios mecánicos á los mas precisos. „ Todos se podrán aplicar á los oficios decentes á que cada uno se aficionare, en razón de cultivar los campos, y manejar las armas en servicio de V. M. Y
es-

estos ejercicios son los mas precisos para aumentar la corona, y mantenerla con grande abundancia. Y para que ninguno perezca de necesidad, no se han de permitir de todos los otros ejercicios y oficios, mas de tan solamente los muy precisos para lo temporal y espiritual."

Para los gastos del cultivo de los dos millones de fanegas, propone un donativo de diez millones de pesos, y empreritos forzados de granos, bien poco compatibles con los mejores principios de la economia politica. Mucho mas racionales son los medios propuestos por el Señor Campománes para el aprovechamiento de las tierras incultas, y fomento de los plantíos.

Trata de la aplicacion que podria darse á los imaginarios tesoros de su proyecto.

Es falsa ó inexácta la pintura que hace de los tiempos antiguos. „ Antiguamente, dice, estaba poderosa España, porque se cultivaban todos los
cam-

(L.V.)

campos, y se criaba gran multitud de ganados. No tenia la quarta parte de oro y plata que hoy tiene; y tenia la mitad de mas personas, y ninguno padecia mas necesidad, porque se gobernaba con caridad. No se permitia gente ociosa: con el poco dinero y géneros de la tierra, habia hombres muy poderosos; y sin echar tributos se mantenian 2000⁰ hombres en campaña, y se comerciaba con todos los reynos.

De esta descripcion solo es cierta la escasez del numerario en los siglos anteriores al descubrimiento de América. Los numerosos exércitos de aquellos siglos no son prueba, ni de su mayor poblacion, ni de su mayor riqueza, y mucho menos de sus mejores costumbres. Para desvanecer las preocupaciones muy comunes á favor de aquellos tiempos, son muy convenientes las observaciones del Señor Campománes en la nota 52.

„El método de levantar los exércitos en aquel tiempo estaba sobre el pie

pie feudal. La corona tenía algunas tropas á sueldo en las fronteras, con heredamiento de tierras. Las demás se levantaban por los Contesjos y vasallos feudatarios de la corona; luego que se publicaba el *apellido* ó expedicion, y es lo que los franceses llaman *ban*, y *arriere-ban*.

„Semejantes tropas no pasaban de unos vecinos honrados; y de muy corta experiencia. Hasta la frontera iban á su costa; y si entraban en tierra del enemigo, debia el Rey suministrarles el conducho ó mantenimiento.

„La poblacion no puede medirse por aquella multitud indisciplinada que salia á la guerra. Los estados de Marruecos no abundan de poblacion; y el que sea la muchedumbre con que Muley Abdallah, Rey de Marruecos, puso cerco á Melilla en 9 de Diciembre de 1774, creera que aquel pais está tan poblado como la China.

Los exércitos de los moros se reclutan como quien hace batida, de quantos hombres encuentran capaces de

(LVII)

de tomar las armas. Las naciones que hacen la guerra de esta suerte, son despreciables quando vienen á las manos con tropas de línea bien conducidas y disciplinadas." (1)

En el punto tercero, tratando de los fraudes que se cometian en el comercio, propone la reduccion del número de mercaderes, con otros medios muy violentos. Las razones son bien frívolas. „La causa, dice, porque se deben quitar los mercaderes que estuvieren demás en todos los lugares, es por razon, que además de defraudar las rentas reales, se quitan las ventas los unos á los otros; y por tener muchos gastos de casas y familias no pueden pagar á los fabricantes, y mercaderes de lonja."

Osorio, quando por una parte trataba del fomento de la industria, agricultura y manufacturas; por otra estaba contradiciendo y destruyendo sus mismos principios. El manantial mas inagotable de la riqueza y prosperidad pública es el trabajo. Todos

de-

(LVIII)

deben trabajar. Pero la elección y dirección del trabajo debe ser enteramente libre.

„Cada uno, dice sabiamente el Señor Campománes, sabe gobernar sus propios negocios; y las leyes solo á los menores, mentecatos y furiosos, que no pueden gobernarse, los proveen de tutores, curadores ó defensores. Lo demás sería reducir una nación entera á una especie de tutela gravosa é inasequible.”

Mucho mas racional era el proyecto de Osorio acerca de la impresión y publicidad de los manifiestos ó estados circunstanciados de los varios ramos de la Real Hacienda, con su cargo y data, para que el Rey y todos sus vasallos sepan la verdad, con lo qual en ningun tiempo podria haber fraudes....

„El único remedio, añade, para lograr el mayor acierto, es haber hallado un modo fácil para que se sepa el engaño de qualquiera persona que dixere mentira en todas materias

sias de gobierno en todos los Reynos y señorios.

El medio mas eficaz para evitar tales engaños y mentiras, y que el gobierno no sea sorprendido, es el de propagar y generalizar la instruccion en la economía política.

Entre los ingleses y franceses, dice el Señor Campomanes, todos los hechos tocantes al aumento ó decadencia de los ramos de agricultura, de artes, de navegacion &c. se escriben en los papeles públicos y periódicos. Se exâminan pro y contra las razones, y á fuerza de discusion se deshacen los supuestos falsos; se realzan los hipotéticos; se destruyen las vulgaridades contrarias al bien general; y se aplauden ó critican los escritos, segun su mérito.

De esta presençia de hechos y comunicacion de reflexiones, resulta la verdad, y nadie se equivoca en lo que conviene al comun, para aumentar su poblacion y prosperidad.

„De-

„Decía muy bien Osorio, que sin apurar la verdad de los hechos, y de las reflexiones; no puede resolverse con acierto; cuyo complejo de combinaciones en un terrado ó hombre público, es lo que él llama, con razon, *don de Consejo*.

„En España, dicen unos, que no conviene rompimientos de tierras. Otros persuaden, que sin ellos no se puede propagar la agricultura; y ocuparse una gran parte de nuestros labradores.

„Otros dicen, que en España no puede haber prados artificiales; y aunque algunos les demuestran que los hay de riego y de secano, se obstinan en su modo de pensar, porque así lo oyeron, ó así les conviene á sus intereses.

„El cerramiento de las tierras es de suma importancia para estimular la agricultura. Otros impugnan este medio por razones de interes particular; y la cosa va, según iba.

„La educacion, y los buenos es-
tu-

indios ilustran la nacion. El espíritu de escuela y de partido combaten toda innovacion, como perjudicial á sus particulares intereses. El incauto no reparará en que este perjuicio solo tiene respecto á los que causan el daño, y que debe prevalecer el bien comun.

Podria proponer un gran número de tales problemas, sostenidos por el interes particular, contra el bien comun. Mientras el público no esté instruido, es mal partido seguirlo, ni dudar de la nacion de los perjuicios que le ocasionan, y hacerle abarcar en el medio que le conviene adoptar, en muchos expedientes gubernativos, que influyen en el bien general.

De todo deduzgo, que la ignorancia es la que causa el daño, porque el interes de pocos mantiene en obscuridad los hechos que deberian iluminar á muchos. Esto es lo que yo entiendo, hablando por la verdad, y por el bien de todos. La inestabilidad

stid y la Contrariedad de los dictá-
 menes y determinaciones, es una
 consecuencia de subsistir en España
 como problemas, las verdades, cuyo
 conocimiento nos importa tener de
 antemano, para acertarse en el partido
 que corresponde elegir en cada cosa,
 sin caer en error. Este es el medio
 de desengañar las mentiras, y de que
 los oyentes penetren los fines." 1911
 El punto quarto empieza con
 otra descripción de la abundancia y
 prosperidad antigua de España, atri-
 buyéndola a la buena administración
 y gobierno que daban los señores y
 propietarios a sus estados y mayoraz-
 gos, el qual se empezó a sentir con
 los tesoros de América dug estab.

Trata de la educación de la no-
 bleza, suponiendo la formación de
 un cuerpo militar de pocos hidalgos
 no insisten sobre la necesidad de de-
 cimar la plebsidad y excitar al tra-
 bajo útil, reduciendo cada la fuerza
 del estado a dos tres columnas de las
 armadas, agricultura y fabricas y qe-
 bra
 nien-

siendo de mayor consideracion en la
de en medio. La columna que está en el medio
es el centro, donde se hallará lo ma-
yor fuerza para mantener el mejor
edificio. Del centro se han de tirar
las líneas para fortificar la circunfer-
encia de la católica corona de M. M.
La preferencia, añade el Señor
Campománes, que nuestro autor
atribuye á la agricultura, prueba su
buen juicio y sólidos conocimientos.
De todos los exercicios no hay nin-
guno que carezca en España de pro-
teccion tanto como la agricultura.
Los pastores, biviales naturales del
labrador, tienen el Concejo de la
Mesta, con un número de tribunales
abiertos, que continuamente atacan
la labranza. Algunos oficios tienen
ciertos privilegios y fueros, que aun-
que en la substancia son nocivos á su
perfeccion, y al bien del estado,
prueban que no les ha faltado alguna
proteccion, aunque mal dirigida por
defecto de principios. Solo la agri-
cul-

cultura carece de protectores, y los que la profesan son el blanco á que todas las demás clases quieren dar la ley, ó mero arbitrio."

La *extension política* se escribió en el año de 1686. Está también dividida en quatro *puntos*, precedidos de una *introduccion*, ó *exordio*. Se queja en él de la falta de aplicación á la economía política. Pondera los daños de las manufacturas extranjeras, atribuyendo la decadencia de nuestras fábricas á los grandes tributos, por los quales los jornales estabau doble mas caros que fuera de España; de donde dimanaba el no poder competir las manufacturas nacionales con las extranjeras, por ser estas mas baratas. Se calculaba en 600 millones de pesos el valor de los géneros que nos introducian las demás naciones, y se obligaba á que aquellos tesoros se quedaran la mayor parte en esta peninsula, y á que dentro de quatro años hubiera duplicada población, y

diez

(LXV)

diez veces mas rentas; á que valieran estas mas de cien millones de pesos todos los años, con los quales se pudiera pagar á los acreedores; mantener poderosos exércitos, 240 naves de guerra; y 200 de comercio; mantener las casas reales con mayor opulencia y grandeza; aumentar los salarios á sus dependientes, y ahorrar todos los años veinte y seis millones para socorrer á los vasallos con diferentes obras pias.

Para acrisolar la verdad de todos los discursos y cuentas de mis dos memoriales, decia; al tiempo de la prueba se me ha de conceder, que todas las objeciones consten por escrito ante Escribanos Reales, y de todas se me entregará un traslado, y señalará tiempo para responder, y hacer las pruebas necesarias á mi defensa. Y en justicia no se me puede negar esta prueba, porque en ella consiste el remedio universal de toda esta católica monarquía, y qualquiera que dixere no conviene hacer-

(LXVI)

se esta prueba, vive engañado y en-
gaña á V. M."

En el punto primero trata de la
poblacion de España: Supone que en
otros tiempos estaba la península tan
poblada y cultivada, que no bastan-
do las tierras llanas, tenían necesidad
de subir cargas de tierras, y echarla
sobre los peñascos para sembrarlos
de semillas para mantenerse.

Supone tambien que hay en Es-
paña ciento y cincuenta millones de
fanegas de tierras cultivables, y re-
gulando los años estériles con los
medianos, saca la cuenta que se co-
gerian 600 millones de fanegas de
grano, con las que se sustentarian se-
tenta y ocho millones de personas.

„Estas, dice, había antiguamen-
te en estos reynos, y en el tiempo
presente habrá catorce millones con
poca diferencia. Por esta cuenta ten-
go probado, se han disminuido en
estos reynos sesenta y quatro millo-
nes de personas."

Nada hay mas falible que los cál-
cu-

culos de poblacion, fundados solamente en conjeturas y probabilidades. Aun los que se acreditan con censos, padrones y otras diligencias muy prolixas, son muy arriesgados. ¿Quánto mas lo serán los que carecen de tales fundamentos? Pueden leerse el discurso de David Hume sobre la poblacion antigua (1), y las reflexiones de Paw, sobre la de America (2).

¿Con qué documentos prueba Osorio su imaginada poblacion y agricultura antigua? ¿Aun quando fuese cierto que en algunas partes se subia la tierra á los montes, no podria ser esto por particulares motivos y circunstancias, y exístir al mismo tiempo otros dilatados territorios despoblados y abandonados? No se vé actualmente, que en algunas partes de Cataluña, Valencia, Vizcaya y Andalucía se sube la tierra á los

E. 2. mas

(1) Disc. 10.

(2) *Recherches sur les Americains. part. 6.*

(LXVIII)

mas enriscados peñascos para beneficiarlos, quando al mismo tiempo Castilla, la Mancha, y aun otros muchos terrenos de las citadas provincias se encuentran descuidados y perdidos?

Atribuye principalmente la decadencia de la agricultura á la exorbitancia de los tributos. Ajusta la carenta de los impuestos sobre el vino, y prueba que en él se pagaba quatro tantos mas que su valor principal, por los demasiados derechos, y por las vexaciones de los empleados en la Real Hacienda.

Con los aumentos que podrian darse á la agricultura, y la parte que de ellos perteneceria al Rey, calcula que podrian establecerse 3000 te-lares, y ocuparse en ellos dos millones de personas.

Es sumamente interesante una nota del Señor Campománes, en que trata de las ventajas de cultivar los baldíos, y remediar la falta de pastos con prados artificiales. „ Los que de-
cla-

claman contra los rompimientos, dice, con la mejor intencion impiden el progreso de la poblacion, y el sustento de las manufacturas. Se fundan en que se estrecharan los pastos, como si el cultivo los disminuyese, y no se pudiesen aumentar tambien con prados artificiales.... Con la centesima parte de tierra se tendrian mas y mejores pastos por este método....

Trata tambien Osorio la necesidad de aprovechar las aguas de los rios, y advierte con exemplares prácticos, los daños de emprender tales obras, sin la instruccion y prevenciones necesarias....

Combate la opinion injuriosa que los españoles tienen natural de vagamundos.... Estas voces, dice, las publicarán los extrangeros entre los naturales, que son verdugos comunes y enemigos de la patria, por el interes que hallan en seguir esta falsa opinion. Bien clara es la prueba, que la ociosidad y necesidad que padecen

todos se origina de los tributos. Notorio es, que entre todas las naciones del mundo no hay otra más leal, obediente, generosa y sufridora de trabajos. Si á España no la confundiera el faltarle el don de Consejo, fueran los españoles señores de todo el mundo.

Indica seis causas mas principales de la despoblacion. Ociosidad, hambre, peste, expulsion de vasallos, guerra, y falta del don de Consejo. Esta, dice, que es el origen de las cinco.

La poblacion se aumenta protegiendo á los cosecheros y fabricantes. „En faltando las fábricas perecen los cosecheros, porque no hallan quien consuma sus cosechas.”

Así, dice el Señor Campománés que sucedia en el año de 1773, en que los cosecheros de las provincias interiores, no hallaban salida y despacho de sus frutos, y que semejante estado era peor que el de carestia. Es infelicidad de los labradores, añade

de

de aquel sabio y zeloso magistrado, que cosas tan claras cueste tanto entenderlas, y que sean menester tantos desengaños, y siglos para dar algun paso, como se ha experimentado en las dificultades para la abolicion de la tasa de los granos, acerca de lo qual trae muy buenas reflexiones el abate Galiani en sus Diálogos sobre el comercio del trigo.

En el punto segundo propone el establecimiento de cien mil telares de lienzos, cien mil de seda, y otros cien mil de lana, calculando menudamente sus costos y productos, segun los precios corrientes en aquel tiempo.

1.º Aprecia el consumo de manufacturas extranjeras en 200 millones de pesos, sin incluir en esta cuenta el valor de las telas para ornamentos sagrados, vestidos de imágenes, y para colgaduras, que estima en otros cincuenta millones, con cuyos géneros asegura que se defraudaba á la Real Hacienda en mas de quaren-

(LXXII)

ta millones de pesos todos los años.

Para lograr estas ventajas los extranjeros en su comercio, dice que repartian mas de diez millones de pesos cada año entre los ministros, y otros agentes, que eran sus mercedores y cabezas de fierro, que en su nombre embarcaban todas las mercancías á las Indias.

El punto tercero trata del comercio marítimo. Empieza proponiendo la utilidad que resultaría de que arribasen las flotas y galeones al puerto de Santander ó la Coruña, con preferencia al de Cádiz y demás de Andalucía.

Aunque se decia comunmente que venian cada año de América veinte millones de pesos, asegura que pasaban de doscientos, en oro, plata, perlas, esmeraldas, y demás frutos.

Las rentas de la mar vallan un millon de pesos, los quales se distribuian entre los dependientes de la Real Hacienda. Descubriendo los frau-

fraudes, creía que podrian aumentarse los salarios, y subir la renta hasta veinte millones, el año que menos.

Los extranjeros se lamentaban de que se arruinaban con el comercio de América. Pero tales lamentos eran fingidos y artificiosos para hacer mas bien su negocio, en el qual ganaban mas de ciento y cincuenta por ciento.

Explica el modo práctico cómo se surtia una nave, quanto comprehendia cada tonelada, con aplicacion á diversos géneros, cuyas noticias, con las que añade el Señor Campománes, son muy oportunas para la historia y conocimiento de nuestro comercio marítimo.

Este comercio estaba dividido en dos ramos, de flota y galeones. La flota se componia entonces de capitana y almiranta, un patache y veinte navios mercantes. El de galeones constaba de capitana y almiranta veinte y siete naos, seis galeones sen-

ellos; el patáche de la Margarita, y el galeón de la plata, con quatro naos sencillas. La cabida de todos estos buques era de 270500 toneladas. Los derechos reales de los frutos que podian comerciarse, percebidos á un 20 por ciento, baxo las reglas que propone, asegura que podian llegar á treinta y tres millones de pesos.

En la nota 73 propone el Señor Campománés algunas juiciosas reflexiones sobre el asiento de negros, y comercio marítimo.

Digo mis reflexiones con naturalidad, y guiado de lo que hacen las naciones inteligentes en el comercio, cuyos libros he leído; sino los he entendido, sería desgracia, porque he meditado muchos años esta materia, que á algunos parecerá extraña del estudio de un jurista consulto. Pero los que así opinen, creerán que un Senador cumple con haber estudiado la práctica de Paz, las varias de Gomez, el Comentario de

de Vinio, ó las Instituciones de Triboniano, ó como suena de Justiniano; que gustó de prestar el nombre á aquel resúmen de los 50 libros del Digesto."

¡Quántos daños han producido al estado tales senadores! Las tasas, las leyes suntuarias y otras infinitas trabas puestas á la agricultura, artes y comercio, han dimanado muy frecuentemente de la impericia de los jurisconsultos, ó de su falsa ciencia y opiniones equivocadas.

No es menos interesante la nota 80, en que indica las causas de la ruina de las fábricas de seda de Granada, teniendo por la mas principal los excesivos derechos, que llegaron á 21 reales y 15 mrs. en cada libra de 16 onzas; ánclosos seis en que se estimaba el diezmo eclesiástico.

Frata luego Osorio de las minas de América, de lo poco que rendian á esta península, y de lo mucho que podian producir, así á sus naturales, como á la Real Hacienda, remediando

do los fraudes que se cometian en su aprovechamiento.

Concluye el punto tercero con una máxima de política muy importante. „Para obviar, dice el menor fraude, es preciso quitarlos todos, y mas fácil es el remedio general de todos, que en particular de uno sólo, porque se hallan todos eslabonados en una fuertísima cadena. Y si toda no se desbarata, es imposible remediar esta monarquía, si Dios no envia un ángel para libertarnos de esta confusión y cadena que labró la malicia. „ Es un error en política, añade el Señor Campománes, creer que los abusos deben remediarse poco á poco, y sucesivamente. La reflexión del autor es certísima; todos estan eslabonados, y piden un arreglo uniforme, total y contemporáneo en cada clase de abusos; aunque no sería acertado emprender todas las clases de una vez.

„ La timidez en remediarlos puede

(LXXVII)

de hacer solamente de dos principios, ó porque no se conocen bien, y sus causas, ó por no ofender á los que se hallen interesados en sostener los mismos abusos contrarios á la felicidad pública, ó por mejor decir, que prefieren su interes particular al bien de todos.

„La instruccion en el cálculo político es el medio de conocer semejantes males. Y así es cosa necesaria leer los tratados instructivos que los descubren y aun ofrecer premios á los que escriban sobre ellos con mayor acierto. El aplauso de tales escritos es el premio mas barato en una nacion honrada.

„Quando se dexa de hacer el bien comun, es porque no se conocen con claridad las reglas ni los medios. Si se llegan á entender por todos, nadie se atreve á declararse abiertamente contra lo que conviene.”

En el punto quarto trata del grande aumento que podria darse á la

la Real Hacienda, fomentando el comercio de nuestros frutos y manufacturas, asegurando que podrian llegar las rentas de la corona á ciento y veinte millones de pesos.

El comercio activo de España con América, dice, que no ocupaba mas de dos naos de 550 toneladas, siendo todo lo demas de géneros extranjeros.

Para remediar este daño aconsejaba que se formase una Compañía de comercio, toda de españoles. Pero el Señor Campománes advierte, que el medio de compañías pudo ser recurso conveniente; y acaso necesario en naciones pobres, como sucedió en Holanda. Pero que en España es mas conveniente el método de Don Josef de Cadalso, de que se trata en el *Discurso de la Educacion popular*, §. 19; que es el de comerciar directamente con varias plazas mercantiles.

Refiere los precios de los géneros que se comerciaban en aquel tiempo,

po: haciendo una descripción particular del estado de nuestro comercio á varios puertos y provincias de la América, á la que añade el Señor Campománes varios estados y observaciones muy útiles para comparar y conocer los progresos de nuestra industria en este siglo, y rectificar algunas opiniones del autor.

Tales, por exemplo, su relacion de los malos tratamientos que daban los españoles á los indios, y medios de contenerlos, enviando quinientos religiosos descalzos, del Orden de S. Francisco.

„ Estos, decía, se han de ocupar continuamente en convertir indios, y enseñarles la doctrina christiana, sin permitir se encomienden los indios, ó que los castiguen con los rigores referidos. Los religiosos con buenas razones los reducirán á que trabajen en todo lo necesario, sin tanto rigor y castigo. Este es mejor camino para convertir y sujetar la mayor parte de los indios, y se po-
bla-

(LXXX)

blarán de católicos todos aquellos reynos. Se quitarán los fraudes; se multiplicarán los frutos, fábricas y rentas de V. M., y de toda la causa pública; y se evitarán tanta multitud de ofensas que se cometen contra el cielo y contra todos los vasallos de V. M. Porque los religiosos referidos serán fiscales de los malhechores, por servir á Dios, á V. M. y á toda la causa pública."

El Señor Campománes hace ver la falsedad de las exâgeradas relaciones de las crueldades de los españoles en América, y los verdaderos fines que animaban al Padre Casas, y otros declamadores, para desear introducir un gobierno teocrático en aquellos vastos dominios.

„ Algunos regulares, dice, declamaron mucho contra los pacificadores seglares, con el fin de que no fuesen encomendados los indios. En esto podían haber sus principios de interes; pues á título de las misiones, se vinieron á hacer ellos los encomen-

(LXXXI)

melideros. Así se vieron en las misiones del Paraguay, California, y en otras muchas partes, grandes quejas por el abuso del supremo dominio con que trataban á los indios de aquellas misiones; aprovechando los misioneros la principal substancia de los neófitos, sin dexarles recurso, al qual las leyes les ponian expedito y respecto á encomenderos.

Signo Osorio proponiendo un plan de ejército y armada, que habia de constar de 140 naos de guerra y 200 de comercio.

Propone el aumento de la caballería hasta 300 caballos, con otros 10 para la casa real, atribuyéndole la decadencia de estos á la poltronería de los reyes, y preferencia de las mulas, que en su dictamen debia reformarse.

Pero el Señor Campesánes advierte muy juiciosamente que la cria de caballos solo se facilita, como la de los otros ganados, quitando las trabas, formalidades y gravámenes á los criadores, y fomentando su des-

(LXXXIII)

páchos, sin dar valor y salida á los caballos, inclinando por principios de educación la nobleza al picadero, y á mantener caballos, es imposible atajar la preferencia de la cria de mulas. La multitud de las reglas tampoco suele contribuir á fomentar la industria; sino la justa protección, el valor del género, y la seguridad del despacho; ya en el país propio, ó en otro, con quien no se esté en guerra.

Bien me persuado que algunos creen en este último medio como paradoja. Eso no impide su solidez.

El coste de las 140 naos y número de caballos propuesto por Osorio, dice que sería de 11.186 pesos.

Trata luego de la dotación de varios establecimientos y obras-pias. Para dos millones de misas todos los años 500 pesos. Para remediar 50 doncellas, á 200 pesos otras 500. Para 20 pobres un millon de pesos. Para las cárceles 500, Casas de Refugio y Desamparados, para 15 niños y otras tantas niñas, millon y

(LXXXIII)

medio de pesos todos los años.

„Con las bendiciones y oraciones de los pobres, decía, tendrá V. M. buenos sucesos y victorias: y con los cinco millones de pesos que se han de dar de limosna, se aumentarán las rentas reales más de veinte millones de pesos, todos los años. Obligando á todos los pobres referidos que ninguno esté ocioso, todos se podrán ocupar y exercitar en exercicios decentes, cada uno, según su afición, excepto los totalmente impedidos.

El Relator general para el bien común de todos lo escribia su autor en el año de 1687. Está dividido en quatro puntos, como los dos escritos antecedentes.

En el primero trata principalmente de los Juros, manifestando el desorden que en ellos habia desde el año de 1640, atribuyéndolo por la mayor parte á la ignorancia de los Ministros que manejaban esta renta.

„Los Ministros y Contadores más virtuosos, decía, se hallan imposibi-

(LXXXIV.)

litados de remediar los fraudes: los unos por ignorarlos, y los otros por que de muchos años á esta parte están puestos en uso y costumbre. Y por ser tanta la multitud de los contrasados, que visten la mentira de color de verdad, le precisa á V. M. y á sus Ministros, ó permitirlos todos, por estar enlazados los unos con los otros; y porque V. M. ha menester á los defraudadores, para mantener sus casas reales, y hacer sus jornadas.

„Notorio es, que ha sucedido muy mal á muchos Contadores, que llevados del zelo, han intentado deponer los fraudes, y no ha sido posible remediarlos.

En el punto segundo tratare de tratar y describir las vexaciones que se cometian por los cobradores, de que habia hablado ya en los discursos antecedentes.

„Todas las calamidades que parece la monarquía, se originan de los arrendadores. Cierto es que por ellos se han echado tanta multitud

de

(LXXXV)

de tributos y gavelas; que tienen destruidas las rentas reales, y despo- blados los lugares. Antiguamente to- dos los que se aplicaban á ser arren- dadores de tributos, eran judíos y gente vil; y hoy, que no lo son, la gente los tiene por hebreos, aunque son christianos viejos, y descendien- tes de nobles...

Gran parte de aquellos abusos se reformaron con el reglamento del año de 1725 y otros posteriores.

En el punto tercero propone un medio que llama *fácil* para extinguir todos los logreros de granos y reven- dadores de lanas, frutas y otros gé- neros.

Para esto se habia de mandar que los que tuvieran granos que vender, los manifestaran por el mes de Di- ciembre, quedando anotada su can- tidad en un registro público. Con es- ta providencia aseguraba que se con- tendrían los precios, y que no se venderían los granos en los años es- casos á mas de 30 reales la fanega de trigo, y 18 la de cebada.

Tam-

(LXXXVI)

También se había de prohibir que fueran obligados y abastecedores otros que los cosecheros, y ganaderos.

Los registros, tasas, posturas y violencias no son medios de introducir la abundancia, ni de fomentar la agricultura y las artes. Los mas de nuestros políticos destruían con una mano el mismo edificio que intentaban fabricar con la otra.

„Estas especies, dice el Señor Campománes, son aserciones vulgares que se esparcen fácilmente en los lugares populosos, donde los mas, ó casi todos, son puro consumidores, y quieren pan barato á costa del pobre labrador, aunque este se pierda.

„Nuestros escritores políticos declaman por echar gentes de la corte y ciudades grandes, para que vuelvan á sus domicilios á ser útiles.

„Estos mismos políticos declaman para mantener los víveres mas baratos en los pueblos grandes, y no ven que por este medio llaman á la corte los que ellos quisieran á otro respecto en las aldeas. Con la abundan-

(LXXXVII)

libertad de las limosnas, y comodidad en el precio del pan, los pueblos grandes han formado un enxambre espantoso de mendigos.

„Si la práctica está en contradicción á los principios políticos, no es posible que las ciudades florezcan, ni que la industria se aumente. Limosna que distraiga á qualquiera persona sana del trabajo, es gravosa al estado, y aun nociva. Mayor comodidad en el precio de los abastos de la corte y ciudades grandes, es el modo de llenarlas de holgazanes, y de destruir las aldeas y lugares industriosos.

A los labradores, cosecheros y ganaderos, dice Osorio, que no se les habia de apremiar al pago de las contribuciones, con tal que pusieran en depósito sus frutos y cosechas.

Pero el Señor Campománes hace una advertencia que debe servir de máxima fundamental, y muy necesaria para otras muchas materias de gobierno.

„Un país, dice, no se gobierna
co-

(LXXXVIII)

-como una familia; ni la autoridad pública entra en tales menudencias, sin exponer los labradores y cosecheros á una destruccion y desaliento general.

29 03, El depósito de las cosechas que propone Osorio, es una opresion intolerable; y opuesta á la libre disposicion que corresponde á cada uno en sus cosechas.

Quiénes habian de ser estos depositarios de frutos? y de dónde se les pagarian sus salarios? y quién impediria que tales depositarios diesen en monopolistas, como hacian los depositarios y administradores de los depósitos en vida del autor, como él mismo lo confiesa?

Rara infelicidad de los hombres! errar tanto en los granos, á fuerza de porfiar en sujetar á reglas lo que pide favor y libertad. En esto no es España sola la que ha cometido yerros políticos de mucho tamaño: otras naciones se obstinan mas en sostenerlos."

Repita lo que habia dicho en la

Extensión política sobre la presa y acequias del río Xarama. Su padre había ofrecido hacer la obra dentro de un año, por solo el premio de un cinco por ciento de los aumentos que con ella recibirá la agricultura. Desatendida tan ventajosa propuesta, se cometieron grandes yerros en la ejecución, porque á los que la dirigian, les convenia la duracion de la obra, y conveniencias de su manejo.

La historia del Canal de Manzanares, de que se trata en la nota 35, es una prueba de la ignorancia y desarreglo en la Real Hacienda por aquellos tiempos.

Es muy juiciosa la propuesta de una matrícula ó estado general de poblacion por clases y personas. „Para saber con realidad, en razon de método; lo físico y real de todos mis discursos, se servirá V. M. de mandar por su Real decretó, que se haga una suma general de todas las matrículas de las parroquias en todos los reynos y señoríos, poniendo por pie de lista todas las personas de los lu-

sup gá-

gares, con la distincion de los estados y oficios de cada uno. Con esta lista se sabrá las personas que se necesitan en cada lugar, para que florezca todo género de artes; y para defender las fronteras, y guarnecer los exércitos y armadas. Porque sino se proporcionan las partes, de que se compone el todo de esta monarquía, continuamente se hallará imperfecta por falta de mensuracion de todas sus dimensiones y partes.

Reproduce su proyecto del establecimiento de 300 telares; la reforma del número de mercaderes y extincion de revendedores, equivocando los efectos con las causas de nuestra decadencia. Mucho mas naturales y ciertas son las que se señalan en la nota 38.

„Para que las naciones, continúa; no se lleven nuestros tesoros, y para mayor aumento de nuestras fábricas conviene que V. M. y la Reyna reynante, nuestra señora, y toda la nobleza, no vistan otras ropas y demás géneros que aquellos que

(101)

que se fabricaren en estos reynos. Y se debe advertir, añade, que este es el único medio para restaurar y enriquecer esta monarquía.

Da la preferencia á las telas de España sobre las extranjeras, porque eran de ley, y sin mezclar alguna de algodón y yerbas.

Tiene la debilidad común á nuestros políticos del siglo pasado de declamar contra la extracción de la plata, no reflexionando que lo mismo que entre las personas sucede entre las naciones, quien trueca sus frutos y géneros, necesariamente ha de compensar con moneda efectiva el exceso del valor de los unos á los otros. Y por consiguiente, que mientras España no dé en frutos ó manufacturas, tanto como recibe de otras naciones, precisamente ha de completar el exceso de los valores con plata ú oro.

„El dinero, dice muy juiciosamente el Señor Campománes, es signo entre las naciones, que no poseen minas. La nuestra debe considerar el
oro

(XCI)

oro y la plata como mercaderías. Si la extraxese en vaxillas, caxas, y todo género de buxerías de gusto, haria una ganancia y comercio exclusivo de este metal; y ocuparia un considerable número de artifices en estas obras.

„La fábula de Midas es aplicable, con propiedad, á la idea de retener los metales preciosos. Se harian tan comunes que encarecerian enormemente los jornales, las materias primeras, los frutos, y todas las mercaderías. De suerte que arruinaria, y aun imposibilitaria semejante retencion; la estabilidad de la agricultura é industria.

„Osorio segula el sistema que por dos siglos adoptaron los españoles; hechos unos tántalos de los metales de oro y plata. Estos, en tanto nos son necesarios, en quanto su posesion nos da facilidad de emplearlos en mejorar la labranza; perfeccionar é introducir las artes con ventaja á las naciones pobres; y en competencia de las ricas.

„De

„Depender del extranjero para las cosas mecánicas y usuales de la vida humana; é intentar retener los metales, es un paralogismo político, ó por mejor decir un absurdo.”

Se impugna la nota de vileza con que comunmente se infamaba á los artesanos. Algunos presumidos de sabios, dice Osorio, siguiendo la falsa y comun opinion, dicen que las artes y comercio obsta á la nobleza, por ser mecánico. Todas las acciones de hombre son mecánicas. Mecánico es comer, andar, escribir: todo exercicio es necesario. Solo es noble la parte del entendimiento, en quanto á la filosofía de las ciencias, siendo cierto que todos son mecánicos. Los peores son aquellos que se mantienen con sangre de pobres. Estos son los mas viles, porque obran contra caridad, y hoy son tenidos por los mas nobles, porque adquieren mas medios. Y en estos viles exercicios se ocupan mas de las tres partes de los españoles, por la mala providencia del gobierno. Y

(xciv)

esta es la causa de despreciar los buenos avisos y discursos: porque V. M. y sus Ministros se hallan influidos de la maliciosa cautela de los interesados, así naturales, como extranjeros. Porque dicen que las naciones extrañas tienen mas habilidad que nuestros españoles; siendo cierto que los españoles tienen mas arte y ciencia para el manejo de las artes, sino tuvieran en contrario la multitud de tributos que no los dexan obrar.

Vuelve á clamar contra los revendedores, con bien poca consecuencia á sus mismos principios, dirigidos al fomento de la industria. Todo comerciante es revendedor necesario, dice el Señor Campománies, su auxilio fomenta la salida y despacho de los frutos, y de las manufacturas. Ni el labrador, ni el artesano pueden emplearse en darles cómoda salida. La labranza ocupa todo el año al cultivador; y las artes piden una asistencia diaria al taller. De donde se colige, que sin hacer falta en sus tareas, no pueden vender-

der más frutos ó manufacturas que en su propia casa. Solo perjudica el revendedor, quando prefiere en su comercio los géneros extraños, en desventaja de los nacionales. El autor en esta parte tenía sus nociones confusas.

o. Concluye el autor el punto tercero, quejándose de la conjuración que habían formado contra sus discursos los naturales y extranjeros. Lo cierto es, que hicieron bien poca impresión sus escritos, no tanto por falta de méritos del autor, como por la confusión y desordenés de aquel tiempo.

En el punto quarto trata de otros males. Cuenta entre ellos la multitud y obscuridad de nuestras leyes, y propone que se reduzcan á un volumen todas las que fueren necesarias para el buen gobierno, y reformar los libros de leyes, quemando los, porque no acaben con España.

Tambien propone la reforma en el número de abogados, y que suspendieran los exámenes para esta

pro-

(xcvi)

profesion: Yo creo que el dazño no está en el número, sino en el abuso, y éste dimana principalmente de la ignorancia, del mal método de estudiar la jurisprudencia, y de otras muchas causas. El monopolio en las ciencias ó facultades, es mucho mas perjudicial que en las artes y el comercio: pues al ob...

La misma reduccion, y tal vez con mucho mayores fundamentos deseaba en los Escribanos.

Recomienda muy particularmente el estudio de las matemáticas, de cuyo descuido se lamenta. „Las matemáticas, dice, comprehenden todas las ciencias. Estas se deben enseñar con particular cuidado en todas las universidades y lugares mas principales, para con ellas defender los reynos, y enriquecerlos en todo género de oficios y artes. En las universidades pierden el tiempo grandes hombres en palillos y sutilezas de ingenio. Las mas son flores que se las lleva el viento sin dar fruto. Los reynos de las naciones estan por de

(XCVII)

derosos, por hacer estimacion de las matemáticas, y de todos los artes que dimanán de ellas. Y por esta razon, todos los hombres nobles y de caudal, procuran que sus hijos las sepan, porque saben serán estimados entre todas las naciones.

El Señor Campománes añade interesantes noticias y reflexiones sobre este punto, así como sobre el siguiente, en que el autor trata del atraso en la tactica militar, el qual llegó á tal estado que no habria entonces diez hombres que supieran enseñar la destreza de las armas.

¡Lastimosa decadencia de la monarquía española! A la muerte de Carlos II, solo habia 1500 hombres de tropa reglada en toda la península. Y toda la Real Hacienda no pasaba de quatro millones y setecientos mil ducados.

Sigue Osorio señalando por una de las principales causas de la ruina de nuestra monarquía la multitud de eclesiásticos, y riquezas excesivas del clero.

(xcviii)

„Conviene, dice, al servicio de Dios, y restauracion de esta monarquía, que con el permiso de S. S. (que Dios guarde), se haga una reforma general en todos los conventos, y estado eclesiástico en la forma siguiente.

„No se recibirán ni ordenarán mas de tan solamente un número muy corto en cada un año, hasta que no queden más eclesiásticos y religiosos de los muy precisos para decir misa, predicar y administrar los Sacramentos, segun los vecinos de los lugares, porque así conviene para mayor crédito y conveniencia del estado eclesiástico, y aumentos muy grandes del bien comun de todos.

„Los motivos que tengo para proponer á V. M. se haga esta reforma, son muchos y todos hacen fuerza. Son tan grandes las haciendas, rentas y tesoros de muchos conventos y eclesiásticos que se hallan hoy poseedores de las mejores de todos los lugares; y para verificarlo, se pue-

(xcix)

pueden poner por pie de lista todas las que tienen.

„V. M. es poderoso, como dueño de lo temporal, á precisar á los eclesiásticos que dentro de quatro años vendan las posesiones que han adquirido por mandas, compras y renunciadas, y se castigará con pena capital á los seglares que hicieron las compras supuestas: y á los eclesiásticos que no obedecieren las órdenes de V. M. se les pueden echar las temporalidades. Así lo observa el Rey Christianísimo, porque se habian alzado con las mejores haciendas de Francia.

„Por las razones referidas, y muchas que diré á su tiempo, espero de la piedad de V. M. se conceda la reforma referida, no permitiendo se ordenen la séptima parte de eclesiásticos; y que todos los que se ordenaren de aquí adelante, sean los mas virtuosos, y con bastantes conveniencias para mantenerse sin aspirar á mas grangeria, que la muy lícita de sus haciendas.

(c)

El Señor Campománès, cita en la nota 61 á otros muchos políticos españoles, que clamaron en todo el siglo pasado por la reforma del número de eclesiásticos seculares y regulares, y contra la amortización de los bienes raíces de los legos. Pueden añadirse á ellos el Doctor Salazar de Mendoza en la *Crónica del gran Cardenal de España*, lib. 1. cap. 58, y el Maestro Gil Gonzalez Davila, en la *vida y hechos de Felipe III*, capítulo 85.

También suplico el reyno, dice este docto y pio historiador, no se diese licencia para nuevas fundaciones de conventos; porque de haber crecido su número con nuevas religiones, crecia el desconsuelo en los vasallos, no valiendo, ni pudiendo sofferir como deseaban, tan grandes necesidades. fallando con esto los profesores de gran perfeccion en la decencia de su instituto, y resultando, por solicitar las limosnas, algunos inconvenientes, así en las ciudades, como en las aldeas, que sienten mas

(ci)

ra carga, por ser muchos los que piden, y cortas las fuerzas de los que dan.

Mucho antes que el reyno confriese este negocio, el Rey, con grañ secreto, en el año 1603 le habia conferido con personas gravísimas de las religiones. Una de ellas fue Fr. Francisco de Sosa, General del Orden de San Francisco, y otra Fr. Sebastián de Bricianos, su Predicador, cuyos pareceres he visto. Y aconsejaron al Rey, que se debía poner tasa y mandar no se fundasen nuevos conventos. Y Bricianos dice en el primer número de su papel, con apariencia de bien y de piedad se han multiplicado monasterios de religiosos, pareciendo que se multiplican mas siervos de Dios, y santos, y tambien mas ministros para la predicacion del Evangelio, para la administracion de los Sacramentos de la Penitencia, y para ayudar á vivir y morir bien á los fieles en los lugares donde residen. Con estos títulos y color, procuran los caballeros y

señores fundar conventos en sus lugares, sin querer ya ninguno estar sin él, lo qual de quanto perjuicio sea así para el bien espiritual, como temporal, parecerá claro por lo siguiente. „Y da nuevas razones muy fuertes, que persuaden á detener mucho la mano en dar las licencias, y en el último número dice. „Es de advertir, que los Señores y Caballeros han introducido por vanidad, y por calificar sus lugares, y por emulacion de sus semejantes, tener un monasterio ó mas, y así lo procuran, alegando por excelencia de sus estados el tener tantos monasterios: Y fundan los de Descalzos por mas baratos y menos costosos.

„Sin estos varones graves, dieron el mismo parecer, y con razones muy fuertes el Maestro Fr. Machin, Maestro General del Orden de la Merced; Arzobispo de Caller; el Maestro Fr. Serafin de Freitas de la misma religion, Catedrático de Cánones en la universidad de Valladolid; y Fr. Luis de Miranda, del Orden de San Francis-

isó, varon de gran religion, en un tratado lleno de luz para atinar en el caso, que dedicó al Consejo de Castilla. Y últimamente, el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete, Secretario de SS. MM. y AA., en las anotaciones que imprimió, eruditas, sobre la gran consulta del Consejo, con el título de *conservacion de monarquías*.

„Y si el Rey mandara ó pidiera parecer á los Obispos y Consejo como se remediaría, que no hubiese tantos Clérigos, fuera inspiracion divina, y poner de una vez remedio en lo mas precioso que tiene nuestra república.

„En este año que iba escribiendo esta historia, tenían las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco en España 320 religiosos; y los Obispos de Calahorra y Pamplona 240 Clérigos. ¿Pues qué tendrán las demás religiones, y los demás Obispos?

„Sacerdote soy: confieso que somos mas de los que son menester, y que

(GIV)

que ya es tiempo de renovar un capítulo de un Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de la santa recordación de Eugenio III, que no sean admitidos mas ministros á las ordenes, de los que son menester.

Nadie podrá tener á los citados escritores y sabios españoles por impíos, ó poco religiosos, ni en vista de sus pareceres, reputar por máximas peligrosas las de reformar y disminuir el número de personas y bienes eclesiásticos.

Osorio finaliza su escrito, resumiendo toda su doctrina en un principio. „Solo con nuestros exercitos y armadas, y comerciar nuestros frutos, y las ropas y géneros que conducen á España las naciones: y comerciarlas por nuestra cuenta á los reynos de las Indias, saldremos, dentro de breve tiempo, de la escasez y miseria en que vivimos.“

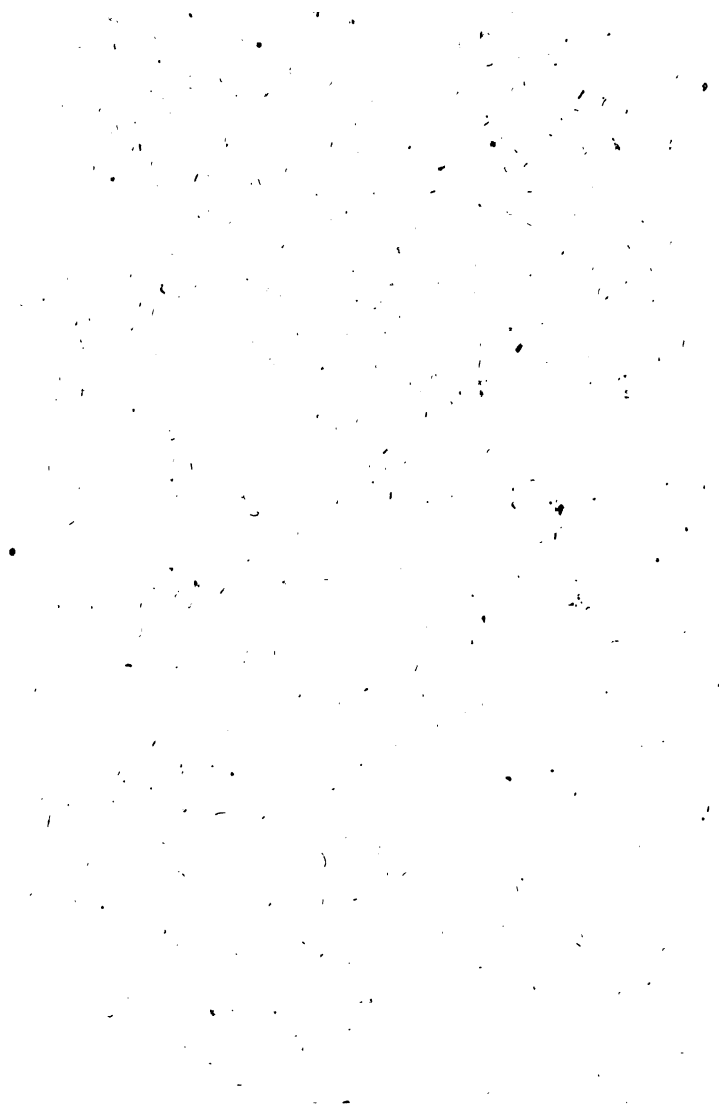
MEMORIA

S O B R E

LA RENTA DE POBLACION

DEL REYNO

DE GRANADA.





§. I.

Estado antiguo del reyno de Granada. Su gran población y riqueza. Extension y ventajas de su suelo.

La ciudad de Granada dicen que en algun tiempo tuvo tres leguas de circunferencia (1); sus murallas 1300 torres (2); que dentro de ellas habia 600 casas (3), y 2000 habitantes (4); que podian alojarse 700 soldados (5); que en la plaza de Vivar-

(1) Pedraza, *Historia de Granada*, part. 1. c. 23.

(2) Así lo refiere Mármol, en la *Historia de la rebelion de los Moriscos*. lib. 1. cap. 6.

(3) Zurita, *Anales de Aragon*. lib. 10. cap. 42.

(4) Zurita, *ib.*

(5) Zurita, cap. 59. Y Mármol dice, que en el año de 1476 habia en esta ciudad

(CVIII)

varrambla podian formarse en batalla 200 hombres (1); que la poblacion de todo su reyno pasaba de catorce millones de almas (2).

Estas noticias son evidentemente falsas, exâgeradas, y una prueba de la desconfianza con que deben mirarse tales datos, quando no están fundados sobre documentos y diligencias seguras, ó cálculos muy exactos (3).

Pe-

dad treinta mil vecinos, ocho mil caballos, y mas de veinte y cinco mil ballesteros. Y que solo en tres dias se juntaban de los pueblos inmediatos cincuenta mil hombres de pelea. Loc. cit.

(1) El Caballero Florian, en el *Gonzalo, ó la conquista de Granada*, cap. 2-

(2) Don Melchior de Macanaz, en el *Diálogo entre Rutelio y Clautino*, tom. 13. del *Semanario erudito*.

(3) La de las tres leguas de circunferencia le pareció exâgerada al canónigo Pedraza. Pero por un patriotismo indiscreto, quiso mas disculparla que combatirla. »Grande parece, pero la abona el refran castellano que para encarecer la grandeza de un lugar, dice, *es buscar á Mahoma en Granada*, insinuando que no puede haber

(CIX)

Pero no se necesitan cuentos, ni fábulas para concebir la mas alta idea de la verdadera opulencia y grandeza á que llegó, en algunos tiempos, la

ber cosa tan grande que no se pierda en su grandeza, pues no hallaban los moros á su falso profeta Mahoma en ella.» Loc. cit.

La de las 1300 torres que refiere Marmol, la rebaxó Pedraza á 1030. Pero si se ha de juzgar por los vestigios de sus murallas, todavía deben rebaxarse muchos centenares de aquel número. Seria tal vez menos improbable, si en él se incluyeran las que habia repartidas en la Vega, tan poblada al tiempo de la conquista, que dice Hernando del Pulgar, que solo en el circuito de dos leguas del lugar de la Malahá fueron quemadas trescientas torres, cortijos, y alquerías. *Crónica de los Reyes Católicos*. Año de 1483. cap. 22.

La noticia de haberse podido formar 100 hombres en batalla en la plaza de Vivarrambra, y otras que refiere Florian, solo pueden pasar en una novela, cual lo es el *Gonzalo*. Lucio Marineo Siculo, que la midió poco despues de la conquista, dice, que tenia 600 pies de largo, y 180 de ancho.

El dato de los catorce millones de habitantes es poco verosimil. El señor Macanaz

(CX)

La ciudad y reino de Granada, y de la que es susceptible todavia. Hay otros hechos indubitables, que la indican y manifiestan con la mayor evidencia.

Si se consulta á la historia, se ve que en el año de 1408 el rey de Granada sitió á Alcaudete con 12000 peq-

naz lo fundaba en el supuesto de que el rey de Granada puso en el año de 1431 un ejército de 10500 hombres. Calculaba que se sacarían de diez uno, desde la edad de 18, hasta 50 años. Que las mugeres de la misma edad serian las tres quartas partes de los hombres. Los individuos de ambos sexos, desde 50 años en adelante, la décima parte. Y que los niños hasta la edad de 18 años serian triplicados de los que estaban en estado de tomar las armas. Con cuyas suposiciones concluía, que la totalidad de los habitantes de este reyno ascenderia á 14.708.705. Pero debió advertir lo que la Crónica añade, que *no habia quedado hombre en la cibdad de Granada, que fuese para tomar las armas, ni caballero en el reyno, que bueno fuese, que no hubiese estado en aquella batalla.* Lo qual, aun sin pasar á otras consideraciones, bien se ve quanto debilita, y debe rebaxar los referidos presupuestos, y sus resultados.

peones, y 700 caballos (1). Que en 1410 se puso sobre Antequera, con 8500 hombres (2). Que en 1431, salieron contra los cristianos 5000 caballos, y 20000 infantes (3). Que en un tiempo en que la peste y las guerras civiles habian destruido quatro quintas partes de su poblacion (4), resistió por espacio de diez años al rey mas poderoso y político de su tiempo, que empezó la conquista con un ejército de mas de 60000 hombres (5). Que á pesar de los continuos refuerzos, en los quales militó la flor de toda la nobleza española, estuvo para abandonarse la empresa varias veces, por dictámenes de los mas famosos generales (6). Que con-

su-

(1) *Crónica de don Juan II.* año 1408 cap. 4.

(2) *Ib.* cap. 5.

(3) *Ib.* cap. 19.

(4) Zurita, *Anales de Aragon.* lib. 2 cap. 81.

(5) Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, año de 1483. cap. 21.

(6) Solo en la conquista de Baza murie-

sumidas en ella todas las rentas ordinarias del erario, fué necesario tomar empréstitos forzados (1); crear vales á réditos exórbitanes de un diez por ciento (2); valerse de Cruzadas, y Decimas sobre todas las

ron. 100 Españoles. Zurita loc. cit. Pulgar. año de 1489. cap. 108.

(1). „ Otrosi, porque el cerco que se puso sobre esta cibdad se dilataba, y el tiempo habia consumido gran suma de dineros que la Reyna al principio tenia, ansi de la Cruzada, como del Subsidio, é de sus rentas, para sostener esta guerra, acordó de echar prestido en todos sus Reynos. E luego envió sus cartas á todas las cibdades, é villas para que le prestasen cierta suma de maravedís, segun repartimiento que á cada una cupo. Allende desto, escribió á perlados, é caballeros, é dueñas, é mercaderes, é otras personas singulares que le prestasen lo que le pudiesen prestar. ” Pulgar, ib. año 1489. cap. 108.

(2). „ E porque estos prestidos, que podían ser en número de cien cuentos, no bastaban á los gastos continuos que se recrecian en la guerra, acordó de vender alguna cantidad de maravedís de sus rentas, para que los hobiesen por juro de heredad qualesquier personas que los quisieran comprar, dan-

las rentas eclesiásticas (1); y finalmente, empeñar la heroyca Doña Isabel todas sus alhajas (2). Y que á

dando diez mil maravedis por un millar. E destos maravedís, que á este precio compraron muchas personas de sus reynos, les mandaba dar sus privilegios, para que les fuesen situados en qualesquier rentas de las cibdades é villas, é lugares de sus teynos, para que los hobiesen é llevasen todos los años, fasta que les mandasen volver las quantías de maravedís, que por ellos dieron. E deste empeñamiento de rentas se hobieron asaz quantías de maravedis." Ib.

(1) "Otrosi; conociendo el Papa que esta guerra era tan santa; é para ensalzamiento de la fé católica, é considerados los gastos, é trabajos que en ella se habian; envió su Bula, para que toda la clerecía pagase otra décima este año, de todas las rentas de las iglesias, é monasterios, é otras personas eclesiásticas; la qual fué tasada por el Cardenal de España en cien mil florines de Aragon." Ib. año 1486. cap. 64.

(2) Pero porque todo este dinero se consumia, é no bastaba á los grandes gastos del sueldo continuo, é otras cosas concernientes á la guerra, la reyna envió todas sus joyas de oro é de plata, é joyas é perlas, é piedras á las cibdades de Valencia

á pesar de tantos esfuerzos y sacrificios (1); es muy probable, que no

se

cia é Barcelona á las empeñar, é se empeñaron por grande suma de maravedís." Ib. cap. 108.

(1) Son bien notables los recursos de la fecunda política de los Reyes Católicos, y que no son nuevos, ni contrarios al estado algunos que se han tenido por tales en estos tiempos. Hasta de la moneda de papel, ó asignados se hizo uso en aquella guerra, como lo refiere el mismo Hernando del Pulgar, que se encontró en ella. » Acació así mesmo, que hobo falta de moneda en aquella cibdad (Alhama) para pagar el sueldo que á la gente de armas se debia, é por esta causa cesaba entre ellos el trato necesario á la vida. Vista por el conde (de Tendilla) esta falta, mandó facer moneda de papel, de diversos precios, altos, é baxos, de la cantidad que entendió ser necesaria para la contratacion entre las gentes. Y en cada pieza de aquel papel escribió de su mano el precio que valiese, é de aquella moneda así señalada pagó el sueldo que se debia á toda la gente de armas é peones, é mandó que valiese entre los que estaban en la cibdad, é que ninguno la refusase. E dió seguridad, que quando de allí saliesen, tornándole cada uno aquella moneda de papel, le daria el valor que

(CXV)

se hubiera acabado tan felizmente la conquista, á no haber sido por las discordias de los Granadinos, (1) y ventajas de nuestra artillería (2).

Quando estos y otros hechos indubitables no manifestaran la gran poblacion y opulencia de Granada por aquellos tiempos (3), bastaria para

que cada pieza tuviese escrito, en otra moneda de oro, ó de plata. E todas aquellas gentes, conociendo la fidelidad del Conde, se confiaron en su palabra, é recibieron sus pagas en aquella moneda de papel, la qual anduvo entre ellos en la contratación de los mantenimientos, é otras cosas, sin la refusar ninguno, é fué gran remedio á la extrema necesidad en que estaban. Despues, al tiempo que el Conde dexó el cargo de aquella cibdad, antes que de ella saliese, pagó á qualquiera que le tornaba la moneda de papel que habia recibido, otro tanto valor de moneda de oro, ó plata, como en la de papel estaba escrito de su mano." Ib. año de 1483. cap. 26.

(1) Ib. año 1487. cap. 68.

(2) Zurita, *Anales de Arag.* lib. 10. c. 60.

(3) Puede formarse alguna idea, por

La comprehender la que pudiera adquirir, solo la vista y consideracion de su dilatado suelo, y situacion geografica. Mas de mil leguas de un terreno fertil, abundante de aguas, en benigno clima, y próximo á los dos mares Mediterráneo y Occéano, son capaces de poblacion, y riquezas incalculables.

Aun sin formar cálculos hipotéticos, ni extender el discurso mas allá de lo que la vista alcanza, en tiempos mas inmediatos á los nuestros; despues de muchísimas talas

que

a que da Zurita del comercio de Málaga. » Por su costa, dice, les iba á los de Granada, y á todo el reyno de los moros que se tenian en defensa, el socorro de gente y provision de armas, y caballos de los reynos de Tunez, Tripol, Fez, y Tremecen, por ser una de las plazas, que en España estaban en poder de los moros, y mejor y mas rica, y en mas fertil y abundante territorio: y de ella salian diferentes navios, que navegaban las tierras de Egypto y Suria: y á ella se traía el dinero de la limosna, que de toda el

(CXVII)

que precedieron á la conquista; disminucion de brazos que ocasionó la misma, rebeliones, castigos, y total expulsion de los Moriscos; consta que el reyno de Granada producía cada año un millon de libras de seda (1), y cerca de doscientas mil arrobas de azucar (2). ¡Quantos brazos pudieran emplearse solo en el cultivo, manufacturas y tráfico de tan preciosas cosechas!

Africa se enviaba, como para una guerra y empresa santa, para el sueldo de la gente que defendía aquel reyno debaxo de su secta. *ib.* cap. 76.

(1) *Gallard. Práctica de Rentas Reales* tom. 4. pág. 13. Luis del Mármol escribía á fines del siglo XVI. »El trato de la cria de la seda es tan rico en aquel reyno, que se arrienda el derecho que pertenece á S. M. en sesenta y ocho cuentos de maravedís cada año, que valen ciento y ochenta y un mil quinientos ducados de oro.» *Historia del Rebelion y castigo de los Moriscos del reyno de Granada.* lib. 1. cap. 11.

(2) *Representacion de los Directores generales,* en el año de 1747. *Gallard. ib.* pág. 28.

Decadencia del Reyno de Granada.

Poblacion (1), subsistencias, seguridad pública, todo fué á menos en Granada, comparada, no solamente con los tiempos de la mayor grandeza de sus reyes árabes, sino aun con los inmediatamente posteriores á la conquista, que tantos estragos habia ocasionado.

Un dato solo podrá dar ideas mas claras y exâctas del actual estado del reyno de Granada, que las descripciones mas prolixas y circunstanciadas.

En todo el distrito de la Chancillería de Valladolid se cometen anualmente, como unas sesenta muertes violentas. En el de la de Granada, que tiene mucho menos poblacion

(1) La actual de la ciudad de Granada, se dice que es de 600 almas: la de todo el

cion, y territorio pasan de du-
cientas.

¿Y qué población, agricultura,
industria, ni comercio puede existir
en un estado, en donde no hay se-
guridad en los campos, en los cami-
nos, ni aun dentro de las mismas
casas?

Otros hechos. Las dos citadas co-
sechas de seda y azúcar han queda-
do reducidas, la primera á menos de
la decima parte, y la otra á una quar-
ta, ó quinta (1).

§. III,

reyno 692.924, segun el Censo español del
año 1797.

(1) El señor Gallard dice, que habien-
do sido la de seda de cerca de un mi-
llon de libras, en el año de 1643, se re-
gulaba ya solamente de doscientas y cin-
cuenta, á doscientas y sesenta mil; y que
la que en estos tiempos llega á ochenta
mil se tiene por exôbitante. La de azu-
car no llegaba ya á treinta mil arrobas,
hasta que en estos últimos años los es-
fuerzos de D. Tomas Quilty, comer-
ciante de Málaga, y el subido precio que
ha tomado, con motivo de la guerra, la
han regenerado, y van dando grandes
aumentos,

Causas de la decadencia del reyno de Granada.

La infelicidad y decadencia de los pueblos, lo mismo que su prosperidad y opulencia suele no ser efecto de una sola causa. Las guerras, pestes, epidemias, incendios, sequedades, tempestades, avenidas, y otras naturales, pueden arruinarlos, y destruirlos. Pero mas que estas, suelen influir en su desgracia y desolacion los errores políticos.

El Consejo de Castilla atribuyó la ruina de la seda de Granada al desproporcionado aumento de derechos sobre ella (1). La misma causa se

(1) Los derechos de la seda llegaron hasta 15 reales y 12 maravedis por libra, despues de haber pagado el diezmo eclesiástico. A tan subidos derechos se agrego la inhumana práctica de los cabezones, por la

(CXXI)

señalaron los Directores generales de Rentas de la del azúcar.

Es muy notable la narracion que hicieron al Marques de la Ensenada, de la decadencia de esta renta, por las interesantes deducciones que pueden hacerse de ella.

„En los años, decian, de 1722, hasta el de 29 inclusive, se cogieron en el reyno de Granada 5570572 pilones de azúcar, que sus derechos, con los de todos sus procedidos, importaron 343.821. 296 maravedis, exigiéndose con la moderacion de diez, doce, catorce reales por forma. En los segundos ocho años siguientes

tes
la cual se obligó á los pueblos á contribuir con determinada cantidad de libras, las quales habian de repartir ellos mismos entre sus vecinos. Con tales vexaciones; que estúpido y fomento podia haber para la seda? Despues se dieron varias órdenes, aboliendo la práctica de los cabezones, rebaxando los derechos á dos reales; y dando otras providencias muy benéficas. Pero, como es mas difícil edificar que destruir, hasta ahora no han producido ventajas considerables.

(CXXII)

tes se aumentaron los derechos, y quebró la cosecha; de modo que la Real Hacienda percibió de menos valor 91.724,262 maravedis. En los terceros ocho años, que alcanzaron al pasado de quarenta y cinco, subieron los citados derechos hasta veinte y un reales, y hubo de menos cosecha, cotejada con la de los primeros 2320694 pñones, y la renta quebró en 149,809,868 maravedis. De esta justificada cuenta, que nos ha hecho presente Don Manuel de Argumosa, Administrador general de aquel Reyno, resulta demostrable, que el aumento de derechos aniquiló su cosecha, con perjuicio de la Real Hacienda, y vasallos cosecheros.

Es decir, que la irreflexion y errores políticos agotaron ó disminuyeron aquella preciosa mina, que bien dirigida, léjos de apurarse podia haber formado uno de los mas considerables ramos del comercio. !Qué de males ha ocasionado al estado, y al real servicio, el zelo desalum-

(CXXIII)

alumbrado, y la falta de economía política!

Pudieran citarse otros muchísimos ejemplares, aun sin salir del mismo reino de Granada. Mas bastará reflexionar sobre los que ha causado el vicioso sistema de la Renta llamada de Población.

§. IV.

Origen de la Renta de Población.

En la conquista del reino de Granada, algunos pueblos fueron rendidos á discrecion; tomados todos sus bienes, ocupados sus términos, y reducidos á esclavitud sus habitantes (1).

Pero Ronda, las Alpujarras, Baza, Guadix, la capital Granada, y otras muchas ciudades y villas principales se entregaron por capitulación, y con condiciones, mas ó me-

(1). Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*.
Nov. Part. 3. cap. 22. 33. 42. 33. 76

(CXXIV)

nos ventajosas, según había sido su resistencia, ó la voluntad y gracia de los conquistadores. Las principales en casi todas, fueron el libre uso, y dominio de sus bienes, y el ejercicio de su religion, leyes y costumbres

Los Reyes Católicos habían encargado mucho el buen tratamiento de los vencidos, y que se les guardaran fielmente los capítulos de la entrega: (1). Mas fuese por haberse seguido mas adelante otra política muy diversa (2), ó por perversidad de

(1) Marmol, *Historia de la Rebelion*, lib. I. c. 23.

(2) La culpa de todo esto, dice Zurita, se atribuyó al zelo desordenado de aquellos perlados, señaladamente del Arzobispo de Toledo; porque se fué desviando del camino que los santos decretos dexaron para la conversion de los infieles, prosiguiendo esto con demasiado rigor y aspereza contra los que rehusaban de venir al conocimiento de nuestra santa fé católica; encomendando este tan santo y caritativo negocio de conversion á ministros demasiadamente rigurosos, que los manda-

(CXXVII)

Se conocieron en parte estos daños, y desearon remediarse, Mas en la elecion de los medios no hubo el mejor acierto.

Aunque en todos los pueblos habia christianos viejos, en los pequeños era la mayor parte de moriscos, y asi quedaron enteramente yermos, y despoblados mas de quatrocientos.

Fué admirable, y digna de imitarse la política que observó San Fernando, para repoblar los lugares que conquistaba. No solamente premiaba con casas y tierras á los oficiales y soldados que cooperaban á la conquista, sino que repartia las restantes, con condiciones muy ventajosas á los pobladores, estimulando los por este medio á su mas firme arraigo, y establecimiento (1).

En la repoblacion del reyno de Granada, por la expulsion de los moriscos, no se siguió aquel prudente sistema. Se miró aquel negocio como una operacion fiscal. Se quiso

sa

(1). Véase la descripcion de aquella excelente política que hizo su hijo Don Alon-

sacar para el erario el mayor producto posible. Y el resultado fue, hacer el erario inmensos gastos; sin grande utilidad suya, y con daño irreparable de los bienes confiscados, y de todo el reyno.

§. V.

so el Sabio, en el *Septenario*. » Aseogó, dice, en siete maneras lo que habia ganado. 1. poblado: 2. partiendo: 3. labrando: 4. enriqueciendo: 5. asorando: 6. dando: 7. morando.

» *Poblando la tierra*. Esto hacia él muy bien. Ca non poblaba tan solamiente lo que ganaba de los moros, que fuera ante poblado; mas lo al, que nunca ovieta poblanza, entendiendo que era lugar para ello.

» Et *partiendo*, otrosi, muy bien, después que lo habia ganado, dandoles buenos quisiones, los que ayudaban á lo ganar, et de sí á los otros que entendie, que eran buenos pobladores.

» Et sin todo esto, *labraba* bien los castiellós, et las fortalezas que entendie que serian buenos para guardar las tierras.

» Otrosi, *enriquecie* los omes; lo uno dandoles baberes, et las otras cosas, porque entendie, que serian ricos: lo otro faciendoles haber guerra con los moros, de guisa, que siempre eran vencedores, et ganaban muy grand algo.

Primer establecimiento de la Renta de Poblacion. Arrendamientos.

Si, ya que en la repoblacion del reyno de Granada no se siguió la política de San Fernando, se hubiese adoptado el sistema que se practicó en Valencia, en igual caso, hubiera sido menor el daño del estado,

Y
 1.º *Aforabalos*, otrosi, muy bien, en darles quales fueros, et franquezas querien, porque hobieran sabor de poblar la tierra, et guardarla.

2.º *Et dábales*, otrosi, muy grandes términos, porque hobiesen los homes de que servir á Dios, et ganar adelante siempre de los moros.

3.º *Et aun*, por asegurarlos mas, moraba muho en los logares, do entendie que habia menester poblarse, porque los homes de las tierras viniesen; et traxiesen lo que hobiesen meester, de guisa que los moradores, de aquel lugar pudiesen bien vender lo suyo, et comprar lo ageno." *Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualdad de Pesos y Medidas.* pág. 357.

y mucho mayor la utilidad de la Real Hacienda. Expelidos los moriscos de aquel reyno, y confiscados sus bienes, por causas muy semejantes á las de Granada, se decretó su venta; y para ella se comisionó al aragonés, Adrian Bayarte, quien en poco mas de dos años visitó la hacienda confiscada: la midió, tasó, y vendió tan á satisfacción, y con tantas ventajas de los vasallos, y del rey, que no hubo persona que quedase descontenta, ni se quexara, ó apelára de sus providencias, como lo refiere el Padre Bleda (1), y aparece de la Real Cédula.

(1) "Despues de haber S. M. dado asiento á algunas cosas tocantes á la expulsion de los moriscos de este reyno, y á la poblacion de los lugares de Barones, y censualistas, por manó de Don Juan Sabater, y Don Salvador Fontaner, de su Consejo, y Regentes en el supremo de Aragon, que vinieron á esto al dicho reyno, quedaba por asestar todo lo tocante á las haciendas que los dichos moros dexaron en los términos de las ciudades, y villas reales, que eran en grandes sumas. Y para venderlas, establecerlas, ó disponer de ellas, y para ave-

Real cédula despachada en San Lorenzo, á seis

averiguar, y pagar todos los créditos que se hallasen sobre ellas, así de censales, y debitorios, como de deudas sueltas, y así mismo para cobrar todo lo que se debía por los cristianos á los dichos moriscos, en cuyo derecho subcedió S. M., y reparar las poblaciones de Segorbe, y Navajas, y hacer de nuevo las de la villa de Corvera, y arrabal de Xátiva, y otras muchas cosas con que se había de rematar el asiento y reparo de este reyno, y todo lo tocante á los bienes de los moros expulsos; nombró á Adrian-Bayarte, un caballero aragonés, de mucho entendimiento, por comisario general de este reyno, para las dichas cosas y todas las dependientes de ellas, con amplísimo poder de executar todo lo que conviniera, y le pareciere necesario, inhibiendo S. M. á todos los tribunales ordinarios del reyno del conocimiento de estos negocios; el qual llegó á 30 de Agosto de 1614, y en menos de dos años y medio que anduvo discurriendo por todo el reyno personalmente, hizo tasar y vender toda la Real Hacienda; aumentándola en tan grandes sumas, que en todas partes se dobló, y en muchas excedió del doble, con que pudo S. M. acudir al reparo de muchas cosas, á la paga y satisfaccion de las deudas, y á hacer mandamientos á los Batones, Monasterios, y otras personas parti-

cu-

(CXXXII)

seis de Septiembre de 1616, impresa
por el mismo, con lo qual á los nue-
ve años de la expulsion, ya no se co-
no

culares de él, administrando justicia, con tan-
ta igualdad, entereza, y limpieza, no solo
de su persona sino de sus ministros y ofi-
ciales, que con ser un juicio sumario, y que
en pie se conocia de todas las causas, pley-
tos, y diferencias, no hubo persona que
quedase descontenta, ni se quejase, suppli-
cáse, ni apelase de alguna provision, ó sen-
tencia suya, habiendo pronunciado tantas,
y compuesto infinidad de pleytos, y di-
ferencias, y dió tan grande satisfaccion á
S. M. y á todos los Ministros de la Junta
de Estado, y del Consejo Supremo de Ara-
gon, que no solo se le encomendó, y fió
á toda su disposicion, la administracion
de la Real Hacienda, sino lo que es mas
de admirar, cobraron del tan alto concepto,
y de su inteligencia, y buen modo de pro-
ceder, que fue público y notorio, que ja-
mas propuso cosa á S. M. que no la apro-
base, y se la agradeciese. Y con ser hom-
bre de capa y espada, no solo se le fió
la determinacion de todos los dichos pley-
tos, sino aun la deliberacion de muchos
procesos, y causas, que tribunales supre-
mos de este reyno habian ya determinado.
*Bleda de la justa y general expulsion de los
moriscos de España, cap. 38.*

nocia la falta de los moriscos (1).

En Granada, por desgracia, se adoptó un método muy diverso. Se creyó al principio, que no convenia vender las haciendas, ni á dinero, ni á censo, y que seria mas útil arrendarlas. Y á pesar de los fuertes y palpables reparos que se presentaban en aquel medio, bien indicados en la misma Real Cédula, en que se mandó practicar, fué preferido al primero (2). Bien presto se conocieron las pérdidas, y quiebras de aquel sistema (3), al qual se substituyó otro, no menos ruinoso.

§. VI.

(1) Bleda, ib.

(2) Real cédula, de 22 de Marzo de 1578. cap. 8. "Y presupuesto, que ha parecido, y está resuelto, que por ahora no conviene que se vendan, ni den á censo perpetuo en ninguna manera, las dichas haciendas, &c."

(3) "De algunos de estos bienes, dice Nofiez de Prado, se hizo merced á dife-
rentes, de que hay razon en estos officios de Veveduria, y Contaduria, de mi cargo, que se habian señalado, y aventajado en las guerras del levantamiento, y de algu-
nos

Segundo establecimiento de la Renta de Poblacion.

Desgraciado el que aguarda la experiencia de los males para remediarlos y precaverlos. Perdida la agricultura; destrozados los montes; maltratadas las acequias; todo lo qual eran consecuencias naturales del sistema de los arrendamientos; se reconoció, por fin, que no hay otro medio mejor de poblar, y de animar

nos descendientes de los que pericieron á manos del odio y tirania de los moriscos y los que quedaron se comenzaron á administrar, arrendando unos, y naciendo en otros las labores por cuenta de la Real Hacienda; en cuya forma de administracion se reconoció gran confusion, y mucha quiebra en lo principal de estos efectos.²¹ *Relacion auténtica de la creacion de la Renta de Poblacion del Reyno de Granada, por Don Manuel Nuñez de Prado y Consador de la fortaleza de la Alambra. Impresa en el año de 1753.*

(cxxxv)

mar la tierra que la propiedad vivificadora.

Mas, quando un negocio se yerra en los principios, despues es muy dificil enderezarlo y arreglarlo. Se resolvió vender las casas y tierras sueltas de las ciudades y villas principales, en donde habia sido menor el número de los rebeldes, y expulsos, á dinero, ó á censo impuesto sobre las mismas fincas: y las de los lugares de las Alpujarras, sierras, y marinas, que estaban mas despobladas, á censo enfiteútico (1).

Si el cánon hubiera sido moderado, con solo haber publicado y esparcido la noticia de aquel proyecto, hubieran concurrido labradores, y pobladores de todas partes á solicitar los repartimientos: porque los hombres corren naturalmente á donde encuentran interes.

Mas por un falso cálculo, y mal combinada economía, se malograron

aque-

(1) Real Cédula de 31 de Mayo de 1572.

(cxxxvi)

aquellas proporciones: el estado no se recompensó de los inmensos gastos que habia hecho; y se privó para siempre del mas rico manantial de frutos y riquezas que acaso tenia en sus dominios.

Se despacharon comisarios á Galicia, Asturias, montañas de Burgos, y Leon, y á otras partes de la península, para reclutar pobladores.

„No cabe en lo posible, dice Nuñez de Prado (1), referir el gasto, y la providencia que hubo, para conducirlos y asentarlos en las poblaciones; las prevenciones que se hicieron de pan, harina, trigo, cebada, y otras semillas, ropas, camas, mantas, instrumentos para cultivar las tierras, bueyes, caballos, y mulas para el servicio de las nuevas poblaciones, y todo á costa de la Real Hacienda.”

El resultado fué, que algunos de los pobladores que se condujeron

sa.

(1) Real Cédula de 31 de Mayo de 1572.

(cxxxvii)

salieron inútiles: otros se fugaron, y con gran trabajo pudieron juntarse 120542 familias, con las cuales se poblaron 260 lugares (1), á que quedaron reducidos mas de 400 que habia en tiempo de los moros.

Y como habian de subsistir, ni adelantarse las nuevas poblaciones con los excesivos cánones de frutos, y duras obligaciones que se imponian á los colonos.

De todos los frutos que cogieran, habian de pagar, además del diezmo eclesiástico, otro para el Rey, y de los morales, y olivares, los diez primeros años, desde Enero de 1570, la quinta parte, y de allí adelante la tercera, y habiendo de ser la paga de los morales en el valor de la misma hoja, todo como derecho real (2), impuesto sobre los mismos bienes, y baxo las condiciones prescritas en el reglamento de 27 de

Agos-

(1) b.

(2) Real Cédula de 31. de Mayo de 1572.

(CXXXVIII)

Agosto de 1473, que eran las siguientes.

I Que habia de haber en cada lugar de los que se poblaran el número de vecinos que al Consejo le pareciera necesario, conforme á las averiguaciones de los Comisarios, y que ninguno de ellos habia de ser del reyno de Granada.

II Que reunida que fuese la mitad de los pobladores que habia de haber en cada lugar, se les entregaria el término, señalándoles, y repartiéndoles las haciendas que habian de tener para sí, con que ante todas cosas se obligaran, á que dentro de un breve tiempo, que se habia de señalar en la escritura, completarian el número, y recibirian los que se les diesen para cumplirlo, y no executandolo así, se podrian dar las suertes y el lugar á otros. Y que el repartimiento se hiciera de manera que los que despues viniesen no fuesen agraviados, y ninguno entrara, ni tomara la suerte del ausente, ni parte de ella, so pena de perder la su^a.

(CXXXIX)

suya con lo que en ella hubiere mejorado, para darla á otro.

3 Que señalado que fuera el término de cada lugar, al tiempo de dar la posesion á los pobladores, los comisionados lo deslindaran, y amojonaran, averiguando las haciendas de las iglesias, habices, y cristianos viejos, las quales no habian de entrar en el repartimiento.

4 Que los pobladores dieran razon de los lugares de su naturaleza, y caudal, para señalarles las suertes, conforme á sus facultades; dividiendolas en enteras y medias, para repartirlas, segun fuere la posibilidad de cultivarlas, y añadiendo otras que llamaban de ventaja, á los que tuvieren mayores facultades para su labranza de manera, que habia tres clases de suertes, mayores, medianas, y menores.

5 Que las casas se repartieran tambien, con proporcion á la calidad de las suertes de tierra.

6 Que todos los pobladores se habian de obligar de mancomún á pa-

(CXL)

pagar de censo público tantos reales como casas hubiere en su lugar, teniendo un libro de Concejo, en donde se habian de anotar, con sus linderos, y las ventas ó traspasos que se hicieren de ellas, sopena de nulidad, faltando este requisito.

7. Que las suertes se formaran con la igualdad posible, de toda clase y calidades de tierras.

8. Que se escribiera la descripción referida, en el libro de Concejo, con toda claridad, y enviara un traslado autorizado al Consejo de Población.

9. Que si para la mayor legalidad en el repartimiento se necesitara algun comisionado particular, se pagarian los gastos por los pobladores, por ceder en beneficio suyo.

10. Que habian de ser obligados á alzar á su costa las presas de los rios, limpiarlas, y encaminar las aguas para el riego de las heredades, y á guardar en la forma de éste las ordenanzas de la cabeza del partido.

11. Que en cada lugar se reservarian

rian dos suertes enteras, con dos casas, cerca de la iglesia, para el Beneficiado, y Sacristan, no teniendolas el Beneficio: y si hubiere dos Beneficiados, se habia de dar á cada uno su suerte, pagando por ellas lo mismo que los otros vecinos, sin poderse excusar, por ser Clerigos, de pagar el diezmo primero á quien perteneciere, y con la obligacion de tener las casas corrientes y reparadas, a pena de componerlas á costa de sus bienes.

12. Que se les habia de dar de los baldíos la madera necesaria para fabricar y reparar las casas.

13. Que en los lugares de la marina, ó en los que fuere menester estarian obligados á fabricar un reducto, y á tener todos los pobladores espadas, y un arcabuz ó ballesta, con sus aderezos, rodela, ó alabarda, partesana, ó otras armas semejantes enhastadas.

14. Que el poblador que dexase dos años continuos de cultivar las suertes, ó desamparase su casa por
el

(CXXI)

el mismo tiempo, perdiera las suertes y sus mejoras, quedando á la disposicion de S. M. ; y lo mismo el poblador que no viniese en el tiempo prefinido, ó diere su suerte á otro poblador, sin licencia.

15. Que fueran obligados los pobladores á cultivar las tierras, conforme á la costumbre del pais.

16. Que las huertas, ó heredamientos se procuraria reducirlos á una, ó mas suertes, conforme á su valor; y el agua de las fuentes, ó pozos, fuera de aprovechamiento comun, siendo menester, y donde no, se computaria el valor del agua al que se le diera.

17. En los lugares donde no hubiese eras juntas, y en pedazos grandes, los pobladores de suertes mayores habian de estar obligados á hacerlas.

18. En los lugares donde hubiera proporcion para exidos, y dehesas boyales se habian de hacer para aprovechamiento del Concejo, y siendo en tierras que se labraban se habian de

(CXLIII)

de señalar antes de formar las suertes; y que pudieran hacerse rompimientos en los baldíos, que no estuvieran repartidos, dentro de dos años, con licencia y obligacion de pagar de lo que de ellos se cogiere, como de lo demas.

19. Que los hornos de pan, que habian sido de los Concejos y moriscos, ó los tenían á censo de las iglesias, que eran los mias, se les dieran para aprovechamiento y propios de los Concejos.

20. Que las almadravas de teja y ladrillo, se dieran á los que los fabricaran; á precios justos.

21. Que no se pudiera cortar, ni arrancar ningun árbol frutal, sino estando seco, y con expresa licencias, y en los que no fueran frutales se guardaran las ordehanzas de la cabeza del partido.

22. Que los materiales de las casas arruinadas, ó inhabitables se repartieran entre los pobladores.

23. Que ningun poblador pudiera traspasar su suerte, sino á otro pobla-

blador: y con licencia, y no de otra manera, pagando ante todas cosas de cincuenta uno, de lo que se les diera, por el traspaso.

24. Que para evitar los pleytos y costas, los que se movieran sobre términos, aguas, ó las suertes, se vieran y decidieran en el Consejo de Poblacion, sin apelacion, ni recurtso, no siendo los pleytos de términos con jurisdiccion de otro partido, ó lugar de señorío, en cuyo caso las partes habian de litigar donde correspondiera.

25. Que los pobladores fueran obligados á establecer su casa en el sitio que se les señalara, ó les hubiere caldo por suerte, concediendoles para sus reparos los censos del año siguiente.

26. Que el deslinde y amojonamiento de cada lugar, tomade posesion á nombre de S. M. y averiguacion de las haciendas de la Iglesia, habices (1), y cristianos viejos, arreglar el

(1) Tierras de *habices* se llamaban las

riego; formar las suertes de las casas, repartirlas, y dar su posesion á cada colono, fuera todo á costa de la Real Hacienda. Pero, el medir las tierras, y heredades, repartimiento y posesion de éstas, fuera á costa de los pobladores.

27. Que las haciendas, que los moriscos tenian en lugares de señorio, en las Alpujarras, sierras y marinas, se dieran en propiedad á pobladores de fuera del reyno, que nombraran los señores, en la misma forma que los de realengo, presenciando la entrega un comisionado del rey, el qual no habia de consentir que se les pusieran otras condiciones, ni imposiciones nuevas, de que dexaran tierras para los señores, ni mas que lo que con los moriscos usaban y guardaban, ni que se hicieran mas dehesas, boyales, ni exidos que los que el lugar solia tener, sin facultad real. Y

que tenian los moros destinadas para dotacion de sus mezquitas, las quales se donaron á las iglesias, por privilegios particulares.

28 Y porque convenia mucho, que entre los pobladores, á quienes se daban los lugares en propiedad, no hubiera pleytos, diferencias, y contiendas, como se habian visto en los lugares que se habian dado en arrendamiento; hechas, é igualadas que fuesen las suertes, y aprobadas por todos, ó la mayor parte de los que estuvieran presentes, ninguno pudiera quejarse, ni ser oido sobre agravios en el repartimiento; sino dentro de diez dias, en el Consejo, por el qual se nombraria una persona, á costa de los culpados; para que en su presencia las revieran tres pobladores de ellos mismos, de los de mayores, medianas, y menores suertes, y por lo que los tres conformes, ó los dos de ellos declararan, se hubiera de estar y pasar, sin que de ello ninguno pudiera apelar, ni reclamar; y el que apelara, ó reclamara, por el daño y perjuicio que se causaria de traer á los demas en pleytos, fuera echado de la poblacion, y entregada su suerte á otro poblador.

29. Que si ademas de lo dicho ocurriesen algunas otras dudas, ó diferencias entre los pobladores, acudirán al Comisario de poblacion.

30. Que los que se encargaran de poblar algun lugar, estuvieran obligados á recibir por vecinos á los que tuvieran las calidades prevenidas en el reglamento.

31. Que los molinos de pan y aceyte se les dieran á los pobladores, por tiempo de seis años, con obligacion de repararlos, ó reedificarlos á su costa.

32. Que si alguno de los pobladores á quien se daban las suertes en propiedad, muriere, sus herederos vinieran dentro de dos meses, á hacer obligacion de labrar y cultivar las suertes; y no pareciendo en el dicho tiempo, pudieran darse á otro.

33. Que los pobladores tuviesan obligacion de residir personalmente en los lugares, y no cultivar las suertes por apoderados.

34. Que si arregladas y repartidas las suertes pareciese alguna que fuese de la iglesia, habices, ó cristianos

(CXLVIII)

ños viejos, se le reintegrara al poseedor; de la hacienda que hubiere quedado sin repartir, y no habiendola pásara por lo que le quedare, rebaxándole la parte de frutos correspondientes á la que se le quitare.

Que en los lugares en donde no hubiese bastantes casas para los vecinos que se señalaron, se fabricarían á costa de los que las tenían.

Que en los tres primeros años ningun poblador pudiera ausentarse por más tiempo de veinte dias, sin licencia, pena de perder su suerte y casa.

Las casas señaladas para los beneficiados, quedarían igualmente para los que les sucedieren, sin pagar censo alguno por ellas.

Lo no observado en los puntos de que se trata en este artículo, se observará en adelante, para que no se señalen más de las que se señalan en este artículo, y no se cobren más de los censos que se cobran en los puntos de que se trata en este artículo.

Y para que se observe lo contenido en este artículo, se acordó que el Rey mandó que se publicasen en las ciudades, villas y lugares de España, y en las Indias, y se mandó que se observasen con exactitud, y se mandó que se publicasen en las ciudades, villas y lugares de España, y en las Indias, y se mandó que se observasen con exactitud.

Los

(CXLIX)

§. VII.

*Reglamento de Poblacion del año
de 1578.*

Habiendose reconocido que el cá-
non de frutos impuesto á los pobla-
dores era excesivo; el corto produc-
to de las haciendas; y los embara-
zos, y quiebras de la recaudacion,
y venta de los mismos frutos; por
Real Cédula de cinco de Septiembre
de 1578, se mandó que las casas, y
suertes se dieran á los pobladores á
censo moderado, en dinero: las ca-
sas por un real, y las tierras, con
proporcion á sus diversas clases, y
valor principal. Que todos los veci-
nos de cada pueblo se obligaran de
mancomun á todo el censo que se
impusiese al lugar de su poblacion.
Que estuviera á cargo de sus alcal-
des la recaudacion, y conduccion á
las arcas reales de su capital. Que los
censos fueran redimibles á 35⁰ el
millar, y otros á 30⁰, pero que no
pu-

(CL)

podieran hacerse las redenciones por tercias, ni quartas partes, sino á lo menos por la mitad del capital.

Ademas de esto, se les concedieron términos redondos y propios, con todo lo realengo, para abrevaderos, y pasto de los ganados, reservando en algunas partes diferentes tierras á la Real Hacienda, para acensuarlas con el título de censos sueltos; y asimismo los molinos de pan, y aceyte, excepto en los partidos del Valle, y Alpujarras, en donde se dieron á los Concejos, para propios (1).

En algunos pueblos, despues de arregladas las suertes; quedaron otras tierras sueltas; ó por no haber tenido cómoda particion; ó para beneficiarlas con mayores ventajas de la Real Hacienda; ó tambien para compensar con ellas á los pobladores que hubiesen tenido algunas quiebras en sus suertes (2).

Ade-

(1) Nufiez de Prado, ib.

(2) Por exemplo, en el lugar de la Zubia

(CLI)

Además de las ventajas de este nuevo reglamento, en la moderación del cánon; y señalamiento de términos para pastos, se les prestaron á los colonos por la Real Hacienda diferentes cantidades de trigo, cebada, y otras semillas, formando pósitos, y concediéndoles al mismo tiempo muchos privilegios y mercedes de exención de pechos, alcabalas, y otros tributos (1). Gran-

se formaron ciento y veinte y cinco suertes, que se repartieron á otros tantos pobladores, con el censo de trece ducados cada una. Los huertos, que eran tierras de mas valor, se dieron á parte, sueltos, á varias personas, con el censo, desde quatro hasta diez reales, por cada marjal, segun su calidad.

Y concluido el repartimiento general, así de las suertes, como de las tierras sueltas, y la descripción de todos los bienes de moriscos, se lee en el libro del apeo general la nota siguiente. » Toda la hacienda de suso, que quedó por repartir, queda para que si á algun vecino se le quitare alguna hacienda de la que se le ha dado, se le dé de esta otra tanta; y entre tanto que la beneficie, y arriende para propios, ó á otros gastos que sean necesarios, y para limpiar acequias.«

(1) Nuñez de Prado, ib.

(CLII)

Grandes ventajas eran estas, respecto de los capítulos del primer plan, y reglamento de población. Pero ni eran suficientes para reparar el daño que ya se había causado, ni las condiciones con que se concedieron dexaban de tener gravámenes muy perjudiciales.

Una de ellas era, que los Concejos habían de quedar obligados á tener siempre completo el número de colonos, que se les habían asignado. Otra, que habían de ser responsables de los descuidos y atrasos en el cultivo de los colonos. Que habían de quedar igualmente obligados á los casos fortuitos, Que en veinte y cinco años no pudieran venderse, ni traspasarse las suertes, sino á otro poblador útil, casado, de fuera del reyno de Granada, y que no lo hubiera sido en otra parte. Que aun pasados los veinte y cinco años no pudieran traspasarse en personas prohibidas por derecho, salvo en legas, llanas, y abonadas. Que las justicias pudieran apremiar á los colonos á

que

(CLIII)

que cultivaran las tierras, como conviniese, para beneficio y aumento de la hacienda, &c (1).

§. VIII.

Daños causados por los primeros reglamentos. Ruina de la agricultura, y poblacion. Visita del año de 1593. Tercer Reglamento.

Hubo en algunos tiempos la manía de quererlo sujetar todo á ordenanzas y reglamentos. Se creía que la autoridad y la fuerza podían más que el interes. Que habria ciencias, industria, fábricas, y agricultura, mandando que las hubiera (2). No se

(1) Nuñez de Prado, ib.

(2) En mi *Historia del Luxo, y de las leyes sumarias de España* se encuentran muchas pruebas de aquella errada política. Mas para muestra de ella, bastará leerla petición 126 de las cortes de 1555. »Item, decimos, que como es notorio, por falta que hay de lienzos en estos reynos, se

(CLIV)

conocia bien el gran principio demostrado por la Sociedad de Madrid „que la agricultura se halla siem-

trae mucha cantidad de ellos del Reyno de Francia y Condado de Flandes, y para traerlo se saca gran suma de dineros de estos reynos, de que se sigue mucho daño á la república, y bien universal de ellos, porque ademas de necesitarse estos reynos, enriquecen los estraños. El valor y precio de los dichos lienços va de cada dia en tanto crecimiento, que los pobres, y personas, que tienen poco, no tienen posibilidad para los comprar. Y la causa principal de donde procede este daño, y que estos reynos esten necesitados á proveerse de lienços de dicho Reyno de Francia, y Condado de Flandes, es la mucha falta que acá hay de lino, y el descuido que se tiene en lo sembrar. Y habiendo, como hay, tierras convenientes en todos estos reynos, ó la mayor parte de ellos, en especial, en el reyno de Galicia, donde se siembra y coge tanta cantidad de lino, que bastaria para todos los lienços que son menester en estos reynos, sin traerlos de Francia, ni de otros reynos estraños; y el bien que de esto resultaria, es muy grande; porque demas que quedaria en estos reynos el provecho que se lleva á los dichos reynos estraños; mucha gente, especialmente las mugeres pobres, y necesita-

(CLV)

siempre en una natural tendencia hácia la perfeccion. Que las leyes solo pueden favorecerla, agimando es-

das, se darian al trabajo de hilar, y hacer lienzos, hallando lino en cantidad, y precio moderado, lo qual, al presente no se halla, sino poco, y en precio tan excesivo, que las mugeres que quieren hilar, lo dexan de hacer, por ser mas la costa del lino, que el provecho que se les puede seguir de los lienzos que hicieren. Suplicamos á V. M. que teniendo consideracion á lo susodicho, *mande*, que los Concejos de todos los pueblos de estos reynos hagan sembrar linos en las partes y lugares de sus términos, donde hubiere mejor disposicion, dando para ello tierras de lo público, y concejil, ayudando á la gente pobre, que en ello entendiese, para que mejor lo puedan hacer, y sustentarse, y dando en ello toda la órden que conviniere para que siembre y coxa la mas cantidad, de lino, que ser pudieró. Y que tambien se *mande*, que las personas particulares de los tales pueblos, que tuvieren heredades, cada año continuamente siembren una parte de tal heredad de lino: y comenzando á haber mucha cantidad de lino en estos reynos, que con la ayuda divina será dentro de dos anos, que esto se pusiese en execucion en adelante, *se mande* que el principal exercicio de las mugeres

(CLVI)

ra tendencia; y que este favor no tanto estriba en presentarle estímulos, y menos en emplear la fuerza, como en remover los estorbos, que retardan su progreso: en una palabra

sea de hilar, y hacer telas de lienzo, como agora es el labrar: y que no se haga otra cosa, ni ninguna se pueda excusar. E los Corregidores, y Justicias de estos reynos tengan especial cuidado de lo susodicho, y se mande, que no se libre, ni pague á los dichos Corregidores el tercio postrero de sus salarios, hasta tanto que envíen cada un año al Consejo testimonio de lo que cada uno en el año hubiere hecho en su jurisdiccion, cerca de lo suso dicho, y visto en él se les mande librar, y pagar: y lo que de otra manera se librare y pagare, no se reciba en cuenta. Porque haciendose así, habrá mucha cantidad de lino, y lienzo en estos reynos, y en precio moderado, y cesarán todos los daños, y inconvenientes, y la república de ello recibirá gran beneficio. A esto vos respondamos, que nos parece bien lo que pedis, y mandamos á los del nuestro Consejo, para la execucion de lo suso dicho, nombren personas expertas, y para ello den las providencias necesarias.

Si en Galicia se sembraba, y cogia, y tanto lino que bastaria para todos los tien-

(CLVII)

bra que el único fin de las leyes, respecto de la agricultura, debe ser proteger el interes de sus agentes, separando todos los obstáculos que pueden obstruir su accion y movimiento (1)

Los efectos de aquel reglamento pueden conocerse por la vista que se hizo de los lugares de poblacion quince años despues; esto es, por los de 1593. De ella resultó, que el vecindario se iba disminuyendo, y menoscabando la hacienda de los pobla-

dos, que eran menester en estos reynos, es constante que el dexarse de texer, y vender los del pais no era por falta de primeras materias; y quando hubiera tal falta eran los medios de conseguir la abundancia los propuestos por aquellas Cortes. Si á los pueblos y propietarios no les movia el estímulo del interés, serian bastantes las órdenes mas severas? Y qué estafas, tropelias, é injusticias, ni podrian ocasionar aquellas órdenes! Y cuántas tambien el precisar á las mugeres, á que prefieran el hilar, y coser á todas las demas labores! En mi *Historia del lujo* pueden leerse los efectos, é inconvenientes de semejantes leyes,

(1) Informe sobre la Ley Agraria n. 19.

(elvin)

bladores. Que, á pesar de las reiteradas órdenes, providencias, y comisiones que se habían dado, no estaba lleno el número de vecinos que se había obligado á tener cada Concejo. Que muchos pobladores no vivian en los lugares donde tenían las suertes, y otros disfrutaban dos, ó tres, y más, sin orden, ni licencia. Que otras se habían disminuido, enagenándose pedazos de ellas, gravándolas con censos, y otras cargas. Que muchas casas estaban caídas, y otras maltratadas; las viñas, tierras, heredades, morales, y arboledas destruidas, mal cultivadas, y hechas monte, y las acequias hundidas, y sucias, siendo todo esto contra las condiciones con que se habían mandado dar á censo perpetuo las dichas haciendas.

A consecuencia de esta visita, se formó otro reglamento en el año 1599. Se mandó que los propietarios de las suertes que estuviesen ausentes, se restituyeran á sus lugares, en el término de quatro meses. Que
to-

(CLIX)

todos los que poseyesen mas de una, las pusieran en cabeza de sus hijos, ó parientes, y no teniendolos las enagenaran en el mismo tiempo, el qual pasado, dispusiera de ellas el Consejo. Se permitió á los propietarios ausentes, tener suertes, manteniendo casa poblada en sus lugares. Tambien se toleró poseerlas á los naturales del reyno de Granada, contra la máxima adoptada en las primeras instrucciones. Se prohibió hipotecar, y obligar las suertes por deudas, dando por nulos los censos particulares que se habian impuesto sobre ellas.

Se mandó tambien que los propietarios repararan las casas, y labraran las heredades; plantando viñas, morales, olivos, y demas árboles en los sitios donde estaban al tiempo de la rebellion, ó en los que parecieren mas á propósito con facultad á los alcaldes para apremiarles, y compelerles, haciendolo á su costa, en caso de omision, embargandoles para ello los frutos de las suertes, con apercibimiento, de que

si en las visitas ulteriores pareciera que los dichos alcaldes habian sido negligentes en hacer cumplir este capítulo, todo el daño que se advirtiere se cobraria de sus haciendas, y bienes propios, y que dentro de doce meses enviáran al Consejo de Población testimonio de haberse reparado las dichas casas.

A los vecinos de las Alpuxarras se les concedió licencia para cortar la madera de los árboles silvestres que necesitaran para los reparos de las mismas casas, y no mas, con intervencion de los alcaldes y regidores.

Se mandó igualmente reparar, y limpiar las azequias, Que los pueblos tuvieran libros de los apeos y deslindes que en ellos se habian hecho. Que se reintegraran las suertes de que se hubieran desmembrado algunas tierras, para que se conservaran siempre íntegras.

Se prohibió fundar capellanías, y obras pias sobre las suertes de población.

(CLXI).

blacion, anulando las que ya estaban erigidas (1).

Se declaró, que los pastos eran de los pueblos, por haberlo sido antes de los moriscos, *en cuyo derecho ellos sucedieron.*

Estos son los capítulos mas notables del tercer reglamento de Poblacion, que es la prueba mas convincente de su progresiva decadencia, y de los vicios intrínsecos del sistema que se adoptó desde su establecimiento.

§. IX.

Valores de la Renta de Poblacion á fines del siglo XVI.

A fines del siglo XVI la Renta de Poblacion se componia de tres raras diversas. El de los censos de las casas y tierras de suertes de los lugares repoblados. El de censos sueltos, impuestos sobre bienes no comprendidos en las suertes. Y el de ar-

(1) En el cap. 16.

(CLXII)

arrendamientos de las fincas, que todavía no se habían vendido, ni situado.

El total valor de los censos de las suertes en los 260 lugares, que se repoblaron (1), fué de 25.322,011 maravedís en cada un año.

Por la consulta que el Consejo de Poblacion hizo en el año de 1592, dando cuenta del estado que tenia esta renta consta que el ramo de censos sueltos importaba 6.531.861 maravedis. Y las fincas que aun no se habían acensuado 1.736,518 maravedis, con mas 241 fanegas de trigo, y 113 de cebada.

Unidas las tres partidas, se ve que la renta total de los bienes confiscados á los moriscos ascendia por aquél tiempo, á treinta y quatro millones de maravedis.

De otra Real Cédula de 10 Mayo de 1597 resulta, que desde el citado año de 1592, era muy poco

10

(1) Quedaron despues en 258 por haberse enagenado dos de la Real Hacienda.

(CLXIII)

lo que se habia vendido: por lo qual se mandó otra vez, que se acabara de vender todo lo confiscado, á dinero, ó á censo, para escusar los salarios, y costas que se estaban ocasionando con su administracion.

Quan poco fuese lo que habia quedado por vender, ó acensuar en todo el reyno puede colegirse de lo que refiere Nuñez de Prado, quien tuvo muy particular instruccion acerca de la misma renta (1).

§. X.

*Infelicidad y miseria de los colonos.
Sus causas.*

Combinando los datos referidos del número de familias con que se llenó el vacío de los moriscos, y totalidad de las rentas de las suertes repartidas á lo nuevos pobladores, apa-
re-

(1) El segundo ramo, dice, de que se compone dicha Renta de Poblacion, es de diferentes posesiones de casas, tierras,

rece, que habiendo sido las primeras

120592,

ñas, y arbolados, y algunos censos que los cristianos viejos pagaban á los moriscos sobre sus posesiones. Estos bienes tuvieron varios estados: Porque primero se mandaron vender hasta en cantidad de 30⁰ ducados, para reedificar algunas torres que faltaban en la costa. Despues se mandó vender hasta en cantidad de 5⁰ ducados, para satisfacer unos créditos que el Fisco de la Inquisicion tenia contra esta hacienda. Y últimamente se mandaron vender todos á el contado, y que lo que no se pudiese vender, se diese á censo á cristianos viejos, y que los que pagaban censos á los moriscos lo reconociesen á favor de la Real Hacienda. Y en virtud de dichas Reales Ordenes, se hicieron reconocer los censos y muchas de las posesiones se vendieron á el contado; otras se dieron á censo sin mas hipoteca que la posesion misma, y las mas se vendieron á la mitad de contado, y mitad á censo; y otras á dos tercias partes de contado y la otra á censo reservativo, y con el título de censos sueltos y abiertos. Se distribuyó esta hacienda en seis administraciones. Y despues de impuestos los censos referidos, quedaron algunas posesiones, que no se halló quien las comprase, ni tomase á censo, y muchas de las casas que habia en esta ciudad, y fuera de ella, se arruinaron sin poderse aprovechar cosa alguna." pag. 47.

120592, y los censos perpetuos de las suertes algo mas de veinte y cinco millones de maravedís, no llegó á seis ducados por suerte, una contra otra; carga, á la verdad, bien moderada, si se atiende á que cada suerte se componia de casa y tierras de todas clases, suficientes para la laboga de una familia.

Sin embargo se sabe, que la poblacion, y su renta iba siempre en continua decadencia. Que los pobladores estaban tan pobres, que los mas no tenian sino el vestido que llevaban, y apenas sacaban para pagar el censo(1). Que en el año de 1618, estaba debiendo la Renta ochenta y cinco millones, setenta y nueve mil setenta y cinco maravedís; sin embargo de habersele hecho gracia de 800 ducados (2).

Aquellas quiebras, y otras se atribuyeron, primero á las molestias, y

(1) Real Cédula de 10 de Mayo de 1597, en las ordenanzas de la Chancillería, lib. 1. tit. 17. n. 5.

(2) Gallard pag. 12.

(CLXVI)

vejaciones de las Justicias ordinarias, por haberse suprimido el Consejo de Poblacion (1). Volvió á formarse el Consejo de Poblacion, en 1597, y fueron en mayor aumento, cada dia. Ya no se encontraban otras causas á que recurrir, sino los temporales y malos años (2). Se tuvieron por causas las que no lo eran, ó no eran las radicales. No hay error mas temible en la política, lo mismo que en la física. Las verdaderas causas consistian en la viciosa constitucion de la misma renta, como se ha demostrado. Pero todavía le faltaba á esta otro golpe mas terrible,

§. XI.

Comision de D. Luis Gudiol y Peralta.

Si ya que en la repoblacion del reyno de Granada no se habia seguido

(1) Real-Cédula de 10 de Mayo de 1597.

(2) Galhard. ib.

do el plan de vender todas las tierras, y casas, y transigir con los particulares todos los intereses de la Real Hacienda, á lo menos se hubieran observado inviolablemente los contratos, de cualquiera suerte que se hubiesen otorgado por los Comisarios, sino se hubieran movido, ni permitido acerca de ellos, y sus incidencias, demandas, ni pleytos algunos; si en caso de haberse suscitado, se hubieran executoriado las sentencias irrevocablemente; sino se oyeran, y adoptaran las docttinas capciosas y subersivas del crédito público, sobre las supuestas lesiones y usurpaciones á la Real Hacienda; en una palabra, si hubiese habido mas sinceridad y buena fé de parte de los que la administraban; quando no hubiera prosperado tanto este reyno, como el de Valencia, á lo menos se hubieran resarcido, en algun modo, las incalculables quiebras de los primeros errores. Pero unos llamaban á otros, y hacian el daño mas irreparable.

(CLXVIII)

Ya se ha visto, que el mismo Consejo de Poblacion aseguró al Rey, que toda la hacienda que quedaba por vender en el año de 1591, rentó un millon setecientos treinta y seis mil quinientos diez y ocho maravedís en dinero, y 351 fanegas de grano, cuyo capital á razon de catorce mil el millar, á que entonces corrian los censos (1), no llegaba á 600,000 reales. Y la citada Real Cédula de 10 de Mayo de 1592, dice que no era mucha la que quedaba.

Pues sin embargo, á principios del siglo XVII los arbitristas, de que abundó mucho aquella edad, empezaron á promover la opinion exterminadora, que todos los bienes que habian pertenecido á los moriscos expulsos, y aun las efincas, y otros árboles que estaban en las heredades de cristianos viejos, eran del Real Patrimonio, por justos títulos, y particularmente el de conquis

(1) Lib. 6. tit. 15 lib. 5. de la Recop.

quista. Que el presupuesto que se habia tomado para la venta de tierras baldías, y de aprovechamiento comun *habia sido yerro y equivocacion*, por haberse reconocido despues, que pertenecian á la Real Hacienda, por los dichos títulos, y el de confiscacion. Que muchos Concejos, Comunidades, y personas particulares se habian entrado en bienes realengos, socolor de haberseles repartido, y otras razones, y causas injustas. Que aunque se habian dado varias comisiones para la reintegracion de los referidos bienes usurpados, no habia tenido efecto, por las dilaciones y competencias suscitadas entre varios tribunales, y los mismos Jueces comisionados. Que solamente de las diligencias practicadas de orden del Consejo de Hacienda, por el Contador Juan de Hervás, para componer tierras ocupadas sin título, constaba estar la Real Hacienda damnificada en un millon seiscientos treinta y ocho mil ducados. Que por otras resultaba un perjuicio de mas de trescientos

cientos mil: de suerte que se creía que de todo lo defraudado podrian sacarse mas de tres millones.

Estas ideas, despues de otras comisiones, gastos, y vexaciones, con que se vió afligido el reyno de Granada, produxeron la famosa transaccion de Don Luis Gudiel y Peralta; del Consejo real, en el año de 1642. En la Cédula de poder, que se le libró, se ven impresas las mencionadas doctrinas, y hechos, que bien reflexionados pueden conducir muchísimo para conocer, no solo el estado de la Renta de poblacion, sino el general de nuestra monarquía, por aquellos tiempos.

Se le dió, con efecto, al citado Don Luis Gudiel y Peralta, comision para pasar á este reyno, con las facultades y poderes mas amplios, nada menos que á deshacer, y rescindir todos los contratos en que entendiérase que habia sido defraudada la Real Hacienda, procediendo por tela de justicia, composicion, ó gracia, como le pareciera convenien-

(CLXXI)

nente, inhibiendo á los demas tribunales del conocimiento de todo lo perteneciente á este encargo, sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades.

No podia haber venido sobre el reyno de Granada una plaga mas terrible, que la expresada comision. Los pueblos, comunidades, y propietarios particulares, atrasados ya, y casi absolutamente arruinados, por las causas indicadas, necesitaban de grandes fomentos, y estímulos, quando de repente se vieron amenazados con la mayor de todas las calamidades, qualera la privacion y despojo de sus haciendas y tierras. Los títulos mas sagrados, é inviolables de la propiedad; iban á ser examinados, y juzgados por comisionados prevenidos contra su legitimidad. Las donaciones, repartimientos, ventas, y demas contratos otorgados con la mayor solemnidad, á nombre del Soberano, por sus ministros mas integros, y autorizados, se veían expuestos á ser declarados nulos y fraudulentos.

Pa.

(CLXXII)

Para evitar tan graves males, y temiendo los pueblos los gastos, y dilaciones de los pleytos, y su mal éxito, en caso de oponerse judicialmente, procuraron transigirse, sacrificando las cantidades que se estipularon. Granada pago 250 ducados, con mas otros dos mil para las costas. Guadix 360, Málaga 200; y á proporcion otros muchos pueblos.

Cotejese esta conducta con la que se habia observado en Valencia, pocos años antes, y apenas se hará creible la diferencia entre el modo de pensar y obrar en una y otra parte.

Pero, con haber sido tan graves los males que ocasionó la referida comision, todavia era muchísimo mayor otro, que no se advertia, y se estaba preparando para los tiempos venideros. Tal era la inseguridad que prestaban á los propietarios las mismas promesas, y transacciones, por mas cláusulas y firmezas con que se corroboraran.

Sino se habian respetado los contratos y estipulaciones de los Venera-

ra.

rables obispos Deza, Castro, Niño de Guevara, y todo el Consejo de Poblacion, autorizados con iguales poderes por Felipe II; si se habian encontrado doctrinas y sutilezas para anular sus repartimientos, ventas, y composiciones; ¿habian de saltar en adelante para inutilizar las transacciones del Licenciado Gudiel y Peralta? ¿su misma comision no podria servir de exemplo y leccion para infringirla?

Asi sucedió efectivamente, porque las mismas causas producen siempre naturalmente los mismos efectos. A pesar de las solemnidades y firmezas con que se habian otorgado, y extendido las transacciones, y escrituras por el Licenciado Gudiel y Peralta; bien presto se encontraron razones, y pretextos para anularlas, ó inutilizarlas, haciendolas problemáticas, y litigiosas. Se reproduxeron las alegaciones comunes del dominio universal, por la conquista, y confiscacion, de lesiones en los contratos; defectos en los pagos, &c. y el juzgado de poblacion, a la sombra de aque-
llas

Has dudas, se creyo autorizado para continuar acensuando tierras y casas, en los terminos de los pueblos, á quienes pertenecian por los mas justos titulos.

§. XII.

Otras comisiones para las ventas de tierras realengas y baldias del reyno de Granada.

Los apuros de la Corona, en el Reynado de Felipe IV, obligaron á usar de medios extraordinarios para aumentar las rentas, y desempeñar sus cargas: y uno de los que se adoptaron fue la venta de tierras realengas, y baldias.

No podria haberse encontrado un medio mas equitativo, y ventajoso para enriquecer el erario, y al estado, si en su execucion se observara exacta y rigorosamente la justicia. Las tierras realengas, y comunes, ni en pasto, ni en labor pueden produ-
cir

er lo que perteneciendo en propiedad á dueños particulares (1).

Mas la venta supone dominio en el vendedor, y exige seguridad en su otorgamiento: y este ha sido el grande escollo de las comisiones para las de realengos, y baldíos. Los comisionados, ó por zelo indiscreto, y afectado, ó por engaño han tenido frecuentemente por tierras realengas muchas de dominio particular, ó concejil. En las medidas, subastas, y aprecio han sido muy comunes los fraudes, y colusiones. Y aun quando se hayan hecho con la correspondiente legalidad, la abundancia momentánea de fincas vendibles, por una parte, y por otra la inseguridad de la firmeza de tales contratos, han frustrado, ó disminui-

do

(1) Este principio está demostrado con la mayor evidencia en el *Informe* de la Sociedad Económica de Madrid sobre la Ley Agraria; y en las respuestas fiscales de los señores Campomanes y Moñino, en el expediente sobre el fomento de la provincia de la Extremadura.

(CLXXVI)

do las ventajas del erario, y del estado como lo inutilizarán siempre; mientras el crédito público no esté apoyado sobre las basas mas sólidas, é incontrastables.

No hablaré del inconveniente de la disminución de pastos, sin embargo de que fué el que mas ponderó el reyno en las Cortes, y escrituras de millones. Los pastos no se disminuirían con la venta y repartimiento de tierras realengas, y comunes, ni con su rompimiento, y labor, como se dexara obrar libremente á la propiedad. El mismo interés que ahora mueve á los grandes ganaderos á desear inmensos pastos, excitaria igualmente á los pequeños labradores á conservarlos, y aun aumentarlos con prados artificiales (1). No
ob ha-

(1) Los que han pretendido, dice la Sociedad, asegurar por medio de los baldíos la multiplicación de los ganados, se han engañado mucho. Reducidos á propiedad particular, cerrados, abonados, y oportunamente aprovechados, ¿no podrian producir una cantidad de pasto, y mante-

(CLXXVII)

habría ganaderos de veinte, ó treinta mil cabezas; pero habría muchísimos millares de labradores con veinte, ó treinta.

Como quiera que sea, las ventas de tales tierras, á nombre del Soberano

¿será un número de ganados considerablemente mayor?

« Se dirá, que entonces entrarían todos en cultivo, y que menguaría en proporción el número de ganados. La proposición no es cierta, porque se puede demostrar, que los baldíos reducidos á propiedad particular, y traídos á pasto y labor, podrían admitir un gran cultivo, y mantener al mismo tiempo igual, quando no mayor número de ganados, que al presente. Pero supongase por un instante que lo fuese: ¿podrá negarse que es mas rica la nación que abunda en hombres y frutos, que en ganados?

« Si se teme que crezca extraordinariamente el precio de las carnes, alimento de primera necesidad, reflexíonese, que quando las carnes valgan mucho, el interes volverá naturalmente su atención hácia ellas, y entonces ¿no preferirá por sí mismo, y sin estímulo ageno la cría de ganados al cultivo? Tan cierto es, que el equilibrio que puede desearse en esta materia, se establece mejor sin leyes, que con ellas. « Ib.

berano, y por sus comisionados, serian muy convenientes, quando fuesen verdaderamente baldías, y realengas, y no hubieran salido ya de la Corona anteriormente por otros títulos, onerosos, o gratuitos. Pero vender, establecer, ó donar una misma cosa muchas veces, nunca puede dexar de ocasionar gravísimos daños, como se ha experimentado ya en este mismo caso, y en este mismo reyno.

No obstante que por repetidas Leyes estaban prohibidas las ventas, y composiciones de tierras realengas y baldías; que se había pactado con el reyno la misma prohibición en el año de 1608, para el servicio de millones, y que respecto del reyno de Granada había además los particulares títulos de acensuaciones generales, y particulares, transacciones por servicios pecuniarios, estipulados con la mayor solemnidad; por los años de 1647 volvió á darse nueva comisión á Don Pedro Pacheco, del Consejo Real, y de In-

qui;

(CLXXIX)

quisición; quien la substituyó en Don Juan de Vergara, Oidor de esta Chancilleria, para tratar de componer las mismas tierras, y árboles que en ellas habia: pero apenas duró un año aquella comision: porque habiendose representado contra ella, y otras de la misma naturaleza, conferidas á Don Gomez de Avila, y el Licenciado Merlo, se mandaron cesar todas por Real Cédula de 4 de Abril de 1648.

Se repitió la misma prohibición, por otra Cédula de 18 de Julio de 1650, como condicion pactada con el reyno, para la prorogacion del servicio de Millones (1).

En las ventas anteriores de los baldíos se habian cometido tantos fraudes que en el nuevo servicio de seis millones, otorgado por el reyno en el año de 658 se pidió y mandó remedir las tierras vendidas, y de-

(1) Está en las escrituras de Millones impresas en el año de 1659.

(CLXXX)

desagraviar á los que hubiesen sido perjudicados con ellas (1).

No fueron menos las que se experimentaron en el uso del mismo arbitrio en el reynado de Felipe V. sin embargo de que para su direccion, y recaudacion se habia formado una Junta de Ministrds. como se manifiesta por la Real Cédula de 24 de Octubre de 1747, por la que se mandó cesar, y extinguir la misma Junta.

De todo esto puede deducirse, que aunque fuera muy conveniente vender, ó establecer los baldíos del reyno de Granada, tal operacion debería promoverse por los pueblos, y á beneficio de sus propios, á quienes legalmente corresponden, por los expresados títulos.

§. XIII.

(1) Está en las escrituras de Millones, impresas en el año de 1569.

Tercera época de la Renta de Poblacion. Asientos.

Despues de varias alteraciones acerca del Consejo de Poblacion de Granada, y Junta de la misma renta en Madrid, se extinguió esta, y por Cédula de 10 de Mayo de 1597, se mandó que el Consejo de Poblacion se formara siempre del presidente, y los dos Oidores mas antiguos, con asistencia del Fiscal de la Chancillería, y señalamiento de 3740 maravedís al año: y que en ciertos casos conociera el Consejo de Hacienda.

Así continuó el gobierno de esta renta por mas de noventa años, siempre con continuas pérdidas, como se ha referido en el §. 10, indicando en él, y los anteriores sus verdaderas causas.

Contribuyó á hacer mas embarazosa y complicada su administracion el destino que tuvo algunos
tiem-

tiempos para el pago de la tropa, con cuyo motivo en el año de 1652, se mandó que su distribución corriera por el Consejo de Guerra (1).

Por créditos á Cruzada, é Inquisición, tomaron también estos Tribunales conocimiento de las dependencias de la misma renta (2): lo qual dió frecuentes motivos de competencias, y acalorados procedimientos, que todos cedían en perjuicio de la misma, y ruina de la agricultura granadina, cuya prosperidad está tan conexa con la Renta de Poblacion, que la buena, ó mala dirección y versacion en esta no puede menos de influir notablemente en los aumentos, ó decadencia de los frutos.

En el año de 1687, hizo Don Juan Sendin asiento con S. M., obligandose á pagar treinta millones y medio de maravedís anuales, que era el valor en que por entonces se
con-

(1) Gallard. pág. 13.

(2) Ib.

(CLXXXIII)

consideraba, con varias condiciones, y entre ellas la de poder nombrar un Juez conservador, que lo fué un Oidor de la Chancillería, con las apelaciones al Presidente, y dos Ministros, que él mismo señalára, como consta de las Cédulas impresas por el citado Nuñez de Prado, en cuya forma duró hasta el año de 1701 (1).

En el de 1712, tomó en arrendamiento la misma renta Don Sebastian Páramar de Andrade, por cinco años, en la cantidad de veinte y siete millones, y cien mil maravedís, con iguales condiciones á las de su antecesor.

Désde 1715, hasta el de 1725, hubo varios asentistas de la misma renta, hasta que en aquel año se le cedió en empeño á Don Juan Bautista Iturralde, con todos sus derechos y acciones, y pacto de retrovendendo, mientras no se le pagaran diez y ocho millones de reales con que habia servido á S. M. (2).

Per-

(1) Gallard. pag. 13.

(2) Nuñez de Prado pag. 48.

(CLXXXIV)

Permaneció en esta forma treinta y cuatro años en la casa de Iturralde, hasta que por decreto de Carlos III. de 8 de Agosto de 1760, se volvió á incorporar en la Corona.

En aquel corto tiempo de treinta y cuatro años se adelantó la renta con las nuevas imposiciones de 696 censos sueltos, importantes 231710 maravedís sobre varios efectos. Se recobraron en mucha parte las suertes que estaban casi perdidas, é hicieron otras grandes mejoras, de suerte que no valiendo toda la renta quando entró en la casa de Iturralde, mas de veinte y cuatro á veinte y cinco millones, quando la dexó producía veinte y ocho millones y medio, habiendo tenido quatro de aumento (1).

¿Qual sería la causa de tan notables mejoras, y adelantamientos en aquellos treinta y quatro años? La propiedad. En tiempos anteriores, pues-

(1) Ib. pág. 46.

(CLXXXV)

puesta la renta en manos de Administradores, se miró con la indiferencia regular en las cosas, en cuya conservación, y aumento no se tiene particular interés. Por lo qual, á su vista se perdieron infinitos censos; se confundieron muchas suertes; se usurparon otras; se fundaron sobre ellas mayorazgos, capellanías, y obras pias, contra su primera institución, y reglamento.

Apénas entró la renta en poder de asentistas, se reclamó aquel abuso, y por sentencias de vista y revista del Consejo de Hacienda, en los años de 1702, y 1705, se declararon nulas tales fundaciones sobre las propiedades de las suertes, por ser del directo dominio de S. M., á quien se debían restituir; permitiendo la permanencia de las hechas hasta entonces, solamente en los frutos, y rentas, y prohibiéndolas aun con esta calidad para en adelante.

Pasó la misma renta á la casa de Iturralde, y como se le cedió el dominio útil, durante el tiempo del

em-

(CLXXXVI)

empeño de los diez y ocho millones de reales, hizo en tan corto tiempo la mejora de cerca de quatro millones.

Tales fueron y serán siempre los efectos de la propiedad: regenerar, y adelantar todo quanto abaxa.

§. XIV.

Ultimo estado de la Renta de Poblacion. Sus valores actuales. Causas de su decadencia.

Habiendose mandado incorporar á la Corona la Renta de Poblacion en el año de 1766, corrió algunos años á cargo de los Presidentes de la Chancillería. Pero, á consecuencia de la Instruccion de Intendentes, se les encargó á estos, finalmente, su direccion.

De la cuenta correspondiente al año de 1793, presentada por el Tesorero Don Domingo Lafuente, en el de 795, resulta, que todos los va-
lo-

(CLXXXVII)

lores de esta renta, en dicho año, con algunos atrasos de los anteriores, fueron 29.590,252 maravedis, que son 870.301 reales con 18 maravedis.

De esta cantidad los 25.166,426 maravedis son de rentas fijas e invariables de las suertes. Y lo restante de los censos sueltos.

Los réditos de algunos censos perpetuos que tiene contra sí la renta, incluidos algunos de los años anteriores, fueron 14.234 reales con 9 maravedis.

Los salarios importaron 30.154 reales y 10 maravedis. Y los gastos ordinarios, y extraordinarios, 3.090 reales con 10 maravedis, que ambas partidas suman 22.355,234 maravedis.

Comparados estos valores con los antiguos, se advierte una baxa muy notable. Porque rebaxados de la cantidad principal 1.355,214 maravedis que suman las dos partidas de salarios y gastos, apenas pasa de los veinte y ocho millones y medio en que

(CLXXXVIII)

que la dejó la casa de Iturralde, en el año de 1760. Faltan cerca de tres millones para los treinta y medio en que se arrendó en el año de 1687; y cerca de seis para el que tenía á fines del siglo XVI.

Esta diminucion, y decadencia de la renta es tanto mas reparable, quanto, si se oye á los empleados en ella, ya adquiriendo grandes aumentos, con las nuevas acensuaciones, que, segun informe de la Contaduría pasan de ciento atualmente.

La causa de tales quiebras la atribuyen los dependientes del Juzgado de Poblacion á las usurpaciones de los pueblos, culpa de las justicias ordinarias, y colusiones de los censatarios, que enagenan muchas fincas gravadas con censos sueltos, ocultando estas cargas, para darles mayor valor, y libertarse de la paga de veintenas.

Si esto sucede efectivamente, la mayor culpa no está en los pueblos, justicias ordinarias, y censatarios, sino en los empleados en la renta.

Por

(CLXXXIX)

Porque existiendo ó debiendo existir en sus oficinas los asientos y escrituras correspondientes de los censos sueltos; qualquiera omision en su cobranza, ó pérdida de los capitales, debe ser principalmente á cargo de ellos,

La verdad es, que la mayor parte de las acensuaciones nuevas no lo son, sino engaños manifiestos, y medios iniquos de arruinar á los labradores, como aparece del citado informe de la Contaduría, y se demostrará despues mas completamente.

De estas imposiciones, dice la Contaduría, sobre tierras de suertes, y de otras que sus dueños las dexan sin cultivo, se hacen frecuentemente, por el descuido de no tomar los informes competentes antes de la dacion, porque pretextan los acensuantes ser realengas, y sin mas justificacion que su dicho, se les conceden, y de cada una sale un pleyto, y al fin se vienen á declarar por nul-
las, y léjos de producir á la Real

Ha-

(cxv)

Hacienda utilidad, sale perjudicada en sus costas. Para evitarlos hay orden en la Administracion general, de los Señores Directores generales, para que no se den tierras á censo sin darles cuenta”

De aquí deduce la Contaduría la necesidad de un apeo, y destinde general de todas las suertes, tierras, y demas fincas de Poblacion, lo qual fué proponer un remedio mas funesto y peligroso que la misma enfermedad, como se demostrará mas adelante.

Tambien pudieron haber influido algo en la decadencia de la Renta de Poblacion, las mismas causas que han ocasionado la de otras consistentes en juros, y censos: esto es, las varias reducciones de estos, y perdidas inculpables de las escrituras, y títulos para su cobranza.

Pero sin embargo de tales reducciones, se ha visto, que aun despues de la última, hecha en el año de 1705, desde el cinco al tres por ciento, ha tenido la misma Renta de Población

blá-

(CXCI)

blacion atrasos, y aumentos de algunos millones, segun el interés, y cuidado con que se ha dirigido. Y así no debe ponerse la menor duda, en que una de las más principales causas de su decadencia ha consistido en su mala administracion.

§. XV.

Proyecto de un apeo y deslinde general del reyno de Granada,

En el año de 1784, procedió el Corregidor de Marbella contra algunos vecinos del lugar de Benahavis, confinante con aquella ciudad, por talas y daños que habian executado en sus montes, con resistencia, y desacato á la justicia; y habiendo dado cuenta á las Salas del Crimen; se le libró Provision para continuarla causa; con facultad de transcribir, y de ella resultó la prision de algunos reos, en el mismo lugar de su domicilio.

El

(CXCI)

El Intendente pretendió que se le remitieran los autos, fundado en que el daño había sucedido en tierras pertenecientes á la Renta, y Juzgado de Poblacion.

Formada competencia, el Consejo consultó á S. M. quanto á la criminalidad debia conocer la Chancillería. Pero que habiendo dimanado aquella principalmente de no estar conocidos con la distincion y claridad debida los límites de los términos de ambos pueblos, el medio de cortar tales excesos en adelante seria, que en consideracion al empeño que entonces podria sospechase en el Intendente, por su desavenencia con el Corregidor de Marbella, pasara un Ministro de la Chancillería á aquellos sitios, en donde, con citacion de los dos pueblos, por peritos que las partes nombraran, y tercero el mismo comisionado, en caso de discordia, y teniendo presente la carta puebla, deslindára, y amonónára el terreno y suertes de poblacion, que de ella constára haberse

se

(CXCHI)

se repartido, así al comun, como á los vecinos particulares de Benahavis, poniendolos en posesion, y remitiendo las diligencias al Intendente, para que oyera en justicia á los que se sintiesen agraviados. con apelacion al Consejo de Hacienda.

Se le dió la comision, en el año de 1786 al Señor Don Francisco Domenech, entonces Alcalde del Crimen de la Chancillería. Y para autorizarlo mas, se le concedió reasumir toda la jurisdiccion de Marbella, arreglar los Propios, y otros encargos.

Ronda, Estepona, y otros pueblos confinantes hicieron varias representaciones, ponderando sus aciertos, y solicitando iguales apeos, y amojonamientos de sus términos. Aun la misma ciudad de Marbella no dejó, por entonces, de celebrarlos.

El comisionado dió cuenta de sus diligencias, asegurando que de ellas habia resultado el adjudicarse á la Real Hacienda el dilatado terreno de

(CXCIV)

de quarenta y dos leguas, que le estaba usurpado, cuyo valor aseguro que ascenderia á quatrocientos mil pesos.

Por el contrario, Marbella, apenas, se vió libre de la prêsencia, y jurisdiccion del comisionado, clamó á S. M. porque se le oyera en justicia; quejandose de que despues de haberse gastado mas de cien mil reales de sus propios en la expresada comision, habia sido despojada de mas de catorce leguas de término, para aplicarlo al lugar de Benahavis y á su dueño territorial el Conde de Luque, con lo qual se habian disminuido los propios de aquella ciudad en mas de diez mil ducados anuales, además de otros muchos agravios, daños, y perjuicios.

A pesar de varias órdenes para dar curso á las mencionadas instancias, nada habia podido adelantar en ellas la ciudad, hasta que en el año de 1796, se mandó pasar todo el expediente al Consejo de Hacienda para que visto en sala de justicia, consul-

(cxcv)

sulte á S. M. lo que parezca, cuya consulta está pendiente.

Todo lo expuesto inclina, por lo menos, á dudar de las ventajas del arrendamiento, y deslinde de Marbella: á sospechar, que si se han aumentado los términos y fondos de algunos pueblos habrá sido con detrimento de otros. Que si ha habido algunas mejoras, por aquella parte, en la Renta de poblacion, puede haber sido por el despojo de tierras poseidas con títulos, cuya legitimidad no dexa de ser probable, hasta la final determinacion de S. M.

Sin embargo, persuadido el Señor Domenech de las grandes ventajas que habia producido su referida comision, en 26 de Agosto de 1796, hizo una representacion, en la que, con referencia á ellas, concluyó suplicando á S. M. „ Que si fuese de „ su Real agrado, se le expidieran las „ órdenes convenientes, relativas, ó „ conformes á las de dicho año de „ 1796, para que se finalice el des- „ linde, amojonamiento, y reparti-
mien-

(excvi)

„miento de todos los restantes ter-
„renos que quedan en el reyno de
„Granada, sus Alpujarras, Condado
„del Zenele, y demas partidos, sin
„jamás haber salido del Patrimonio
„Real de S. M. por el mismo méto-
„do y órden que lo hizo, y practicó
„en los tres últimos deslindes que
„se le encargaron, comprehensivos de
„unas quarenta y dos leguas. De cu-
„ya general operacion resultaria,
„sin disputa, el crecido aumento
„anual de quatro ó cinco millones
„de reales para la Real Renta de Po-
„blacion; á los enfiteutas pobladores
„la claridad y certeza de sus tierras,
„y la quietud de que tanto tiempo
„carecen. Se cortarían de raiz los
„numerosos pleytos que penden en
„aquel juzgado, y el Consejo de Ha-
„cienda por apelacion. A los vasa-
„llos laboriosos, y aun á los deten-
„tadores que poseen de hecho con-
„tra justicia, muchos terrenos, y ha-
„ciendas, sin pagar á S. M. censo,
„ni cánón alguno, las ventajas que
„su inimitable piedad les dispen-
„sára...”

(CXCVII)

Se le confirió efectivamente la propuesta comision. Mas fué un beneficio muy particular de la divina providencia que no llegara á realizarse.

Aun sin haberse procedido á ella, solo su noticia consternó los pueblos de modo que muchos propietarios no se atrevian á comprar, vender, ni beneficiar las tierras, por la inseguridad en que los ponía aquella exterminadora comision, como consta de representaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda.

En vista de ellas, y habiendo tomado informes de sugetos de ciencia y probidad, mandó suspenderla S. M. en 8 de Diciembre de 1797.

Las ventajas de la comision de Marbella, con que se procuró apoyar, son por lo menos inciertas, y problemáticas, hasta que se decidan los recursos pendientes á S. M.

¿Y qué inquietudes? cuántas quejas y tropelias no hubiera ocasionado la violenta presentacion de títulos de pertenencia de las tierras, su medida,

da; el examen, y comprobacion de sus linderos; y demas diligencias necesarias para tan vasta operacion?

¡Qué manejos, y colusiones no eran de temerse? Y al fin ¿que se lograría, sino lo que con las composiciones y transacciones antiguas, esto es, nuevos pleytos, gastos, y vexaciones, y completar la ruina de este reyno, lánguido, y decadente?

Toda la Renta de Poblacion no llega á novecientos mil reales, ni acaso ha pasado nunca de un millon: y se prometia un aumento de quatro ó cinco. ¿Qué mayor prueba de la inconsideracion, y ligereza con que se formó aquel cálculo, y todo el plan de la comision?

Aun quando ésta armada de la fuerza, produjera por de pronto algun aumento, al fin, atacando la propiedad en su raiz, é infundiendo inseguridad, y desconfianza en los labradores excitaria un desaliento universal, que completaria infaliblemente, con el tiempo, la pérdida de la agricultura, la despoblacion, y la mi-

(CXCVI)

miseria, y con ella la incapacidad absoluta de pagar la renta, que en parte se está ya experimentado en las dificultades de su cobranza, de resultados de otras comisiones semejantes.

§. XVI.

Del Juzgado de Poblacion.

En los primeros tiempos de la Renta de Poblacion, sin embargo de que se creó un Consejo particular, muy autorizado, para su gobierno, no se despojó á los pueblos de la jurisdiccion ordinaria, y conocimiento de muchas de sus incidencias.

Basta leer la instruccion del año de 1595, y señaladamente los capítulos 1, 2, 6, 7, 12, 13, 14, y 19, para convencer, que su cumplimiento, y cuidado de su observancia estaba encargado inmediatamente á las justicias, debiendo conocer el Consejo solamente en caso de negligencia ó abuso de su jurisdiccion ordinaria.

En estos últimos, el Juzgado de Po-

(cc)

Poblacion, subrogado en el lugar del Consejo antiguo, se habia propuesto seguir un sistema muy diverso. Suponiendo, y ponderando que la decadencia de la renta, y de la agricultura dimanaba de las vejaciones de las justicias á los colonos, habia tomado este falso principio por pretexto para reunir y reconcentrar en sí toda la jurisdiccion, y extenderla á otros muchos ramos, hasta que una casualidad feliz, ó la Divina Providencia ; apiadada de tantos males, dispuso su remedio, descubriendo la verdad y la justicia, por los mismos instrumentos que se habian empleado para obscurecerla, y combatirla.

En 14 de Julio de 1795 remitió el Consejo á esta Chancillería, por mano de D. Bartolomé Muñoz de Torres la orden siguiente.

„ Por la via reservada de Hacienda se ha comunicado al Consejo, por medio de S. E. el señor Gobernador de él, la Real Orden siguiente.

„ Exmo. Señor.—El rey ha llegado á entender, que sin embargo de

(ccn)

de las privativas facultades acordadas, y constantemente sostenidas á favor del Juzgado de Poblacion de Granada, se han entrometido los Alcaldes de aguas de la ciudad de Guadix á conocer de las que corren por el término de la villa de Exfiliana, que como pueblo eximido de aquella ciudad, con jurisdiccion ordinaria, y comprehendido en la nueva poblacion de dicho reyno, debe estar únicamente sujeto al tribunal del Juez Protector, como lo estan los demas de igual naturaleza; y que desentendiéndose de este positivo principio, han ocurrido á aquella Chancilleria, que trata de sostenerles su jurisdiccion, amenazando de lo contrario con una competencia. Como semejantes procedimientos, sobre ser contrarios á las ordenes que rigen en la materia traerian consigo el grave inconveniente de que los pobladores enfiteutas se viesen abatidos de las justicias ordinarias, y las haciendas, aguas, y bienes del Real Patrimonio en una total decadencia, con abandono de los

(CCII)

los pobladores, como ya se ha experimentado en algunos lugares, por carecer de aquella protección, y auxilios que tuvieron desde el principio, y fué lo que principalmente les sirvió de estímulo para establecerse allí; se ha servido S. M. mandar que ni los expresados jueces de aguas de Guadix, ni la Chancillería de Granada se mezclen en este, ni otros asuntos de su naturaleza, dexando expeditas, como por todos títulos es debido, las facultades del Juzgado de Población: y que en quantos puedan ofrecerse, no permita el Consejo, si lo llega á entender, estas indebidas intrusiones. Lo que de su Real orden participo á V. E. á fin de que por dicho Tribunal se comuniqué la competente á la Chancillería, y cuide del puntual cumplimiento de esta soberana resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Julio de 1795. = Diego de Gardoqui. = Señor Obispo Gobernador del Consejo. Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se guarde

Y

(ocurr.)

y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que al mismo fin se comunique la correspondiente á esa Chancillería.

» Asimismo ha acordado este supremo Tribunal, que sin perjuicio de ello, informe esa Real Chancillería, por mi mano, lo que hubiese y le pareciese en el asunto. Y de orden del Consejo lo participo á V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, disponga su cumplimiento, dándome en el interin aviso del recibo de esta, á fin de ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1795. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

Para satisfacer á esta orden del Consejo, se mandaron unir los antecedentes del pleyto de Guadix, y otros relativos al mismo asunto, y cédulas, y órdenes sobre la renta y Juzgado de Poblacion, y pedir informes á la misma ciudad de Guadix, Granada, y Uxijar, capital de las Al-

(CCXV)

Alpujarras. Y de los documentos presentados, informes de los citados pueblos, y otras representaciones dirigidas por algunas justicias, resultó completamente justificada la suposición y falsedad de las que habían dado motivo á la referida orden de S. M.

Apareció, que es incierto que al Juzgado de Población pertenecieran las facultades privativas que se atribuía sobre acequias y aguas. Que la Chancillería no hizo hecho novedad alguna. Que no eran las justicias ordinarias las que oprimían á los pueblos, y enfiteutas, sino el mismo Juzgado de Población, con su práctica ilegal y subversiva, que la sociedad Económica de esta ciudad llama con mucha propiedad, *sistema de despoblacion*. Que los empleados de esta renta figuraban realengo todo el territorio de Granada, para tener facultad de acensuar quanto se solicitaba por las utilidades que les resultaban. Constan innumerables exemplares de acensuaciones, de terrenos

po-

(CCV)

poseidos notoriamente por dueños particulares, con títulos indubitables, y aun, lo que es mas escandaloso, de uno mismo á dos, y tres personas diferentes, en muy pocos años; de tierras poseidas públicamente por los propios, acensuadas por un valor seis y ocho veces menor que el que producian; de dueños precisados á acensuar sus mismas heredades, habidas por títulos justos, y legítimos, de otras acensuadas al mismo que las habia vendido; de suertes primitivas recargadas con segundo censo, y otros abusos intolerables.

¡ Este era el Juzgado benéfico! ¡ El protector de la Poblacion, y agricultura granadina! ¡ El que se atribuía los progresos de la prosperidad de este reyno, y cargaba la culpa de la decadencia de algunos pueblos á las justicias ordinarias!

El citado expediente consultiivo proporcionó á los pueblos la ocasion de desahogar, en algun modo, sus justos resentimientos, no con declaraciones vagas, y suposiciones falsas,

(CCVI)

tas, sino desmostrando con documentos auténticos, y hechos notorios, las injusticias, y vieiosa conducta del mismo Juzgado.

§. XVII.

Obisdon para la redencion y extincion de los censos y Renta de Poblacion.

El expediente de que se ha hablado en el §. antecedente, instaurado por un oficio Fiscal, quedo pendiente y concluso para el informe que habia de hacerse al Consejo, quando á fines del año de 1797, pasé á Madrid, por otros motivos y causas muy diversas.

Promovido por el mismo tiempo al Ministerio de Hacienda el Exmo. Señor D. Francisco Saavedra, que habia resido largo tiempo en Granada, y tiene muy particulares conocimientos, é inclinacion á fomentar este reyno, por su ventajosa situacion física, y proporciones

na-

(CCVII)

naturales; con los datos mas seguros, que me habia presentado el mismo expediente, me fué fácil demostrar, los abusos, y daños intolerables que estaba ocasionando el Juzgado de Poblacion; la necesidad de su reforma; y el medio menos violento, y mas equitativo, de conseguirla radicalmente, qual era el de permitir la redencion de los censos.

Formé mi proyecto; lo presenté á S. M., y precedidos los informes convenientes, se dignó aprobarlo, y expedir los decretos y reglamento para su execucion.

Todos los buenos granadinos aplaudieron la real beneficencia. La ciudad de Granada dió las gracias á S. M. que quedó muy complacido de aquella demostracion de agradecimiento (1).

(1) Así aparece de carta escrita por el Sr. Saavedra á la Ciudad, que es la siguiente = M. I. Ciudad. = He leído al Rey la carta que V. S. me dirigió en 16 de este mes, tributando á S. M. las mas reverentes gracias, por haberse dignado permitir la redencion

(CCVIII)

Y á la verdad, siendo innegable la decadencia del reyno de Granada; de una de las mejores provincias de la monarquía española; y habiéndose demostrado con la mayor evidencia, que una de las principales causas ha consistido en los errores políticos cometidos en el establecimiento y administracion de la Renta de Poblacion; ¿qué medio puede presentarse para el fomento de esta

reyn-
cion del Censo de Poblacion. S. M. ha apreciado esta justa demostracion del agradecimiento de V. S. y me manda, que para mayor inteligencia de los terminos en que ha concedido aquella gracia, remita á V. S. los seis adjuntos exemplares del Real Decreto; de la Instruccion extendida en consequencia; y de la comision dada á D. Juan Sempere y Guarinos, para llevarla á efecto.

En todos tiempos será para mí una de las mayores satisfacciones, concurrir al alivio de los vasallos de S. M. siguiendo sus Reales intenciones y deseos, particularmente á los de ese Reyno de Granada, que por su situacion, clima, y producciones puede contribuir mas, quizás, que otras provincias, al bien general del estado. = Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, 28 de Enero de 1798 = Francisco de Saavedra. = M. I. Ciudad de Granada."

(CCIX)

reyno, más eficaz, más equitativo, y de mas reciproca conveniencia al Rey y á los vasallos, que el de pagar de una vez todo su valor, redimiendo los censos en que consiste?

§. XVIII.

Recapitulacion y confirmacion de los principios y presupuestos para la comision de extinguir la Renta de Poblacion.

Se ha probado, que los Reyes Católicos, y sus sucesores no tuvieron, ni pensaron atribuirse el dominio universal sobre todo el territorio del reyno de Granada, sino solo el que realmente les habia dado la conquista, limitado, y circunscrito por los pactos, y capitulaciones. Que la confiscacion tampoco fué de todo el suelo de Granada, sino solamente de los bienes poseidos por moriscos. Que se midieron, y deslindaron, y se tomó la posesion de ellos, legal y específicamente; á nombre de Felipe II. Que, así de las tierras, y demas bienes

nes conquistados, como de los confiscados, se donaron algunos, por mercedes gratuitas, ó remuneratorias; y los demas se vendieron, establecieron, ó acensuraron, con varias condiciones. Que á fines del siglo XVI. apenas pasaba de medio millon de reales el valor de lo que quedaba en el dominio particular de la Real Hacienda, en todo este reyno. Que hasta principios del XVII. no se oyeron las doctrinas y presupuestos del dominio universal, por conquista, y confiscacion. Que á su sombra se lograron comisiones reservadas, en que, sin citacion, ni las solemnidades correspondientes, se figuraron cálculos exórbitanes de agravios, y usurpaciones repugnantes á los datos mas auténticos. Que aquellos datos inciertos fueron los presupuestos fundamentales de las famosas transacciones de D. Luis Gudiel y Peralta. Que los pueblos se vieron precisados por las circunstancias á comprar aquellos nuevos títulos de dominio de las tierras de sus distritos. Que despues de tantos sacrificios, volvió á tratar-

se variãs veces de las ventas de bienes realengos, y baldíos, y otras tantas se mandaron suspender, por sus inconvenientes.

Tambien se ha manifestado, que toda la Renta de Poblacion no llega á 900. reales, ni apenas ha pasado nunca de un millon; y que son infundados y quiméricos los grandes aumentos que se habian ofrecido, para persuadir el proyecto de un apeo y deslinde general. Que de los 29.590,232 maravedís, ó poco mas á que asciende efectivamente toda la Renta, los 25.166,426. son de censos fijos, é invariables de las suertes primitivas, cuya recaudacion está á cargo de los pueblos. Y por consiguiente, que el gran tesoro sobre que versa principalmente el Juzgado de poblacion apenas pasa de dos mil doblones, ni debe pasar, si efectivamente está ya establecido á particulares, ó enagenado á los pueblos, por los títulos espresados todo lo que pertenecía á S. M. por la conquista y confiscacion

A pesar de todas estas demostraciones

(CCXIV)

redencion de los expresados censos, concediendole los honores y medio sueldo de ministro del Consejo de Hacienda, á cuya gracia le hacen tambien acreedor sus buenos servicios, y el zelo que ha manifestado en otros escritos interesantes á la causa publica, y á vuestro erario.

» V. M. se dignará resolver lo que mas fuere de su real agrado.

Decreto de S. M. » Resuelto en 6 de diciembre (1797) como propone Sempere, condecorando á éste con honores del Consejo de Hacienda, y asignandole alguna gratificacion, ó sobresueldo para desempeñar la comision que se le confiere, de poner en práctica este asunto.

A consecuencia de este decreto, y otros posteriores se dieron las órdenes y avisos necesarios.

*Real decreto, instruccion, y órdenes,
para la redencion, y extincion de
los censos, y Renta de Poblacion.*

Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del reyno de Granada el censo llamado de Poblacion, y deseando los mayores alivios, y prosperidad de mis amados vasallos; he resuelto permitir á todos los propietarios de tierras, casas, y demas fincas, gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo, y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes. Tendreislo así entendido; y para la ejecucion, dareis las órdenes convenientes. = *Rubricado de la Real mano.* = En San Lorenzo el Real, á 6 de Diciembre 1797. = A. D. Francisco de S. Javedra.

Con fecha de 6 de este mes, se ha servido el Rey dirigirme el Decreto del tenor siguiente = *Aquí el Real Decreto antecedente.* = Y satisficó S. M. del zelo, actividad, y conocimientos de V. S. se ha servido

co.

(CCXV)

comisionarle, para que lleve á efecto, en todas sus partes, la redencion del expresado censo de Poblacion, bajo las instrucciones, y órdenes, que se le comunicarán por este Ministerio: lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, 13 de Diciembre de 1797. — Francisco de Saavedra. — Señor D. Juan Sempere.

Instruccion, que ha resuelto el Rex se observe, en la execucion del Real Decreto de 6 de Diciembre de 1797, por el qual se ha servido S. M. permitir á todas los propietarios de tierras, casas, y demas fincas del reyno de Granada, gravadas con el censo que llaman de Poblacion que puedan redimirlo, y extinguirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes.

Se admitirá á la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores

(CCXVII)

dóres de las haciendas pertenecientes á la Poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas, ó seculares: á los patronos, y poseedores de capellanías, ú obras pías, y á los poseedores de mayorazgos.

Los pueblos que se hallen encabezados en el censo de Poblacion de sus respectivos términos; lo podrán redimir en cuerpo, ó por comunidad, así como han otorgado el encabezamiento admitiendo á los poseedores de las suertes en que esté dividido la parte que corresponde á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no quisiese aprovecharse de este beneficio de la redencion del censo, y el pueblo lo hiciere por el todo de él, quedará sujeto y obligado el tal, ó tales particulares á continuar pagándolo al pueblo; pero con la facultad de poderlo redimir despues.

Si los pueblos encabezados no se hallaren en disposicion de redimirlo, no por eso han de dejar de poderlo hacer los particulares llevadores de bienes, ó suerres: y quanto estos redimieren, tanto se rebajará del total del encabezado de los pueblos, quedando libres las haciendas redimidas de toda responsabilidad por este encabezado, y de la jurisdiccion del Censo de Poblacion.

Para facilitar á los pueblos la redencion de los censos, porque estén encabezados, les permite S. M. que puedan destinar á este efecto, los sobrantes de sus propios; y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de los mismos bienes de Poblacion, que pertenezcan á la universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea menos perjudicial, quedando á beneficio de los mismos propios la parte

(CCXIX)

del cánon que corresponde pagar á los dueños particulares de haciendas y suertes, que no hayan redimido el censo que les corresponda del encabezamiento, y mientras no lo rediman, pasando de ello exacta noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la Contaduría general de Propios, y conste lo que les pertenece por este respecto.

5.

También, para que los poseedores de los mayorazgos puedan con mas facilidad, y menos perjuicio suyo, redimir los censos impuestos sobre las haciendas de poblacion, sujetas al mayorazgo, les permite, y concede S. M. facultad para que puedan vender la parte de bienes de poblacion vinculados, bastante para cubrir el capital del censo, ó para que puedan tomarle, con calidad de redimible, sobre el todo de estos bienes. Y si el poseedor del vínculo quisiese hacer, é hiciese la redencion con caudales que libremente le per-

(CCXX)

teneciesen, quedará este capital á su libre disposición, y sin sujecion, al vínculo, bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6.

Las comunidades eclesiásticas, ó manos muertas á quienes pertenezcan bienes de poblacion, sujetos al censo, podrán tambien vender la parte de ellos necesaria para la redencion, y lo mismo los poseedores de las obras pias, ó beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes; solicitando del Ordinario eclesiástico, en su caso, el consentimiento, con manifestacion de ser esto conforme á la soberana voluntad de S. M.

7.

Las ventas de bienes, ó imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos, como por los poseedores de mayorazgos, co-
mu

(CCXXI)

munidades, ó manos muertas, quiere S. M. que sean eséntas del derecho de alcabala, y de qualesquiera otros, para facilitar más á los gravados con el censo de Poblacion la redencion de él.

8.

El capital que corresponde al censo de Poblacion, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respeto le habrá de satisfacer el que intenté la redencion de él.

9.

Pero la que hagan los pueblos de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas y no están sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarle á razon de cincuenta al millar.

10.

Si hubiere algun censo que sea

re-

(CCXXII)

redimible, se estimará el capital á treinta y tres mil y un tercio al millar, como está determinado por punto general.

11.

Si en alguna parte, ó lugar, se pagase el censo de Poblacion, en trigo, aceyte, ú otra especie, se estimará su valor por el medio que resulte tener en dos decenas: y á este respecto se regulará el importe del capital.

12.

Aunque para que la operacion de la redencion del censo se hiciese con el justo conocimiento y exactitud debida y que no se perjudicase á la Real Hacienda, ni á los dueños de las haciendas, convenia que se presentasen en las escrituras de él, como los bienes han pasado á muchos sucesores, por títulos universales y particulares, y subdividose las suertes concedidas al tiempo de la Poblacion en-

(CCXXIII)

entre distintos dueños, y unidos
otras total, ó parcialmente, no se de-
jará de admitir á la redencion, por
que no se presenten los tales cen-
sos, ó constituciones de ellos; y
se atenderá y estará al estado de
posesion en que se hallen los due-
ños de las haciendas de veinte años acá.

13.

Como la jurisdiccion privativa
del Juzgado de Poblacion se funda-
ba principalmente en el derecho de
la Real Hacienda á los bienes su-
jetos al censo; redimido éste, y con-
forme se vaya redimiendo, irán que-
dando las haciendas libres de esta
jurisdiccion, y sujetas en todo á la
ordinaria.

14.

Y finalmente, habiendo resuel-
to S. M. que el producto de estas
redenciones se aplique al fondo de
amortizacion, creado para la extin-
cion de los Vales Reales, cuidará
el

((CCXXIV))

el comisionado que en los cargamentos, ó cartas de que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales con intervención de la Contaduría, se exprese que los reciba por cuenta del Tesorero general, y con aplicación al citado fondo de amortización, y que se forme anualmente un estado que contenga todas las partidas que han entrado, para que por la Intendencia general se disponga la traslación, como se practica con los demás ramos destinados á ella. Aranjuez, 17 de Enero de 1798. Francisco de Saavedra.

Habiendo resuelto el Rey, por un Real Decreto que S. M. se sirvió dirigirme, con fecha de 6 de Diciembre del año anterior, permitir á todos los propietarios de tierras, casas, y demás fincas del Reyno de Granada, gravadas con el censo, llamado de Poblacion, que puedan redimirlo; y comisionado á V. S. pa-

(CCXXV)

para llevar á efecto, en todas sus partes, é incidencias, la expresada redencion; pasó á manos de V. S. la instruccion correspondiente, que S. M. me ha mandado poner, y se ha servido aprobar, para que con arreglo á los catorce artículos que comprehende proceda V. S. al desempeño de su comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra. = Sr. D. Juan Sempere y Guarinos. =

Con esta fecha comunico al Intendente de Granada la Real Orden siguiente. = Por Decreto del 6 de Diciembre último se ha servido el Rey permitir á los propietarios de tierras, casas, y demas fincas gravadas con el censo llamado de Poblacion, en ese Reyno de Granada, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes. Y habiendo S. M. comisionado para executar, en todas sus partes, esta

(CCXXVI)

soberana resolución, á D. Juan Sempere, Fiscal de lo Civil de esa Chancillería; lo aviso á V. S. de Real Orden, para su inteligencia, y á fin de que facilite á dicho comisionado los medios y auxilios convenientes para la mas pronta y efectiva execucion; siendo tambien la voluntad de S. M. que V. S. se asesore con el mismo D. Juan Sempere, en todo lo perteneciente á dicha Renta de Poblacion, hasta que se extinga enteramente. Lo prevengo tambien á V. S. para su inteligencia, y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra. = Sr. D. Juan Sempere.

(CCXXVII)

PROYECTO

SOBRE

PATRONATOS, Y OBRAS PIAS.

SEÑOR

Don Juan Sempere y Guarinos, vuestro Fiscal de lo Civil en la Chancillería de Granada, á los P. de V. M. con el mas profundo respeto, dice: Que, no satisfecho su zelo por el mejor servicio de V. M. con el desempeño de las obligaciones de su oficio, y penetrado de la situacion y apuros, en que han puesto á la Corona los graves y extraordinarios acaecimientos de estos tiempos; ha meditado sobre los medios de proporcionar al Erario mayores fondos, con el menor gravámen po-
si.

(CCXXVII)

sible de los vasallos; y el manejo y práctica de los negocios que están á su cargo, le ha descubierto uno, por el qual puede V. M. servirse de mas de ciento y ochenta millones de reales, con el interés de menos de un tres por ciento, y con grandes ventajas del estado, que es el que va á exponer vuestro Fiscal, y para cuya esplicacion es necesario el siguiente

PRESUPUESTO.

A la Chancilleria de Granada corresponde el conocimiento de todas las causas de Patronatos de Legos, Memorias, y Obras pías, establecidas en su territorio. En ella se litiga sobre la validacion, ó nulidad de tales fundaciones: sobre los derechos de sucesion, y llamamientos prevenidos por los fundadores: sobre el cumplimiento de las cargas de los mismos Patronatos, y Memorias

rias de misas, fiestas, limosnas á pobres, á hospitales, &c. Sobre la seguridad de las fincas de su dote; reintegracion de las que se les hayan usurpado: obras y reparos en las casas y edificios; ventas, y daciones á censo, quando se contemplan útiles á las mismas fundaciones; finalmente, sobre la administracion de sus rentas; nombramiento y remocion de Administradores; fianzas de estos; aprobacion de cuentas; y demas incidencias de tales causas, segun se demuestra abundantemente por los exemplares, y documentos citados en el Apéndice.

Los Ordinarios Eclesiásticos han conocido, por mucho tiempo, y aun en el dia solicitan conocer privativamente de todas estas materias. El Derecho Canónico, y el Santo Concilio de Trento les conceden el de visita, á cuya sombra han intentado apropiarse el conocimiento judicial de los Patronatos y Obras pias, de qualquier clase que sean, nombrando Administradores; viendo y apro-

aprobando sus cuentas, y aun dando permiso, con ligeras informaciones de utilidad, para las enagenaciones de sus fincas.

Esto ha sido un abuso muy perjudicial al bien publico, y contrario á la suprema potestad, y regalías de V. M. que es el Protector universal de las últimas voluntades de sus vasallos; y á la autoridad de los Tribunales que representan á V. M. y ejercen en su real nombre este derecho de protección, y jurisdicción sobre los Patronatos, y Obras pias.

Sin embargo, en tiempos pasados no se tuvo la mayor consideracion á tan esencial, é interesante regalía de V. M. y jurisdicción de sus Tribunales; hasta que en estos últimos se ha aclarado mas esta parte de la jurisprudencia española, y expedido Pragmáticas y Cédulas para afirmarla, y contener á los Eclesiásticos en los límites de su ministerio espiritual. A consecuencia de estos esfuerzos del go-

(CCXXI)

gobierno, los Tribunales han adquirido mayor energía: los Fiscales, por medio de los legales recursos de fuerza, han dado á conocer muchas usurpaciones de su autoridad, y jurisdiccion: se han retenido en la Chancillería, con menos escrúpulos, autos, cuentas, y demás diligencias contenciosas, practicadas indebidamente por los Eclesiásticos. Y por ellas, al mismo tiempo que se han restituido á sus verdaderos y legítimos Jueces, se han demostrado también originalmente los abusos, é imponderables perjuicios que resultan frecuentemente al estado, y á los mismos Patronatos, y Obras pías, del conocimiento contencioso de los Ordinarios Eclesiásticos. Porque siendo casi interminables en ellos los pleitos, de propiedad, sucesion, y otros de esta naturaleza ante los Ordinarios, Metropolitanos, y Nunciatura, con las incidencias de recursos de fuerza van á conocer, y en el modo en los de administracion y cuentas son.

sumamente ligeros, y superficiales; reduciéndose, por lo general, á la mera inspeccion hecha por los visitadores, de paso por los pueblos; sin citacion de los Patronos, y de otras requisitos necesarios para la legitima comprobacion del cargo y data.

Pudieran citarse muchísimos ejemplos y pruebas de estos daños; diminutos de la negligencia de los Ordinarios Eclesiásticos. En el Apéndice se encontrará noticia de algunos de ellos. Se verán alcancas de millares de misas; perdidos los sofragios apetecidos por los fundadores, y consumidas sus rentas en objetos muy ajenos de sus intenciones. Se verán Bulas de composicion de las mismas misas, no celebradas, concedidas en Roma por quinze escudos, con vicios legales y cumplimentadas por los mismos Ordinarios, sin el pase correspondiente, y con cierta conciencia de los mismos vicios. Se verán administraciones en manos eclesiásticas, con

(CCXXXIII)

tra el espíritu de los sagrados Cánones, y expresas disposiciones de nuestras leyes. Se advertirán grandes informalidades en las cuentas; fincas perdidas, ó enagenadas sin justa causa: atrasos eternos de Administradores; deudas incobrables; excomuniones, y procedimientos ilegales y acalorados.

Algunos de estos daños se han remediado por la Chancillería, con la declaración de muchas fuerzas eclesiásticas, y retencion de los autos de cuentas, y administracion de Patronatos, y Obras pias.

La práctica que se observa en ella, en tales casos, es la siguiente. Con noticia que tiene el Fiscal de algun Patronato de legos, Memoria, ú Obra pia, pide provision ordinaria, para que el Administrador, dentro de veinte dias, remita las cuensas, con testimonio de la fundacion, y poder á Procurador, para que solicite su aprobacion. Se remite la provision á la justicia Ordinaria del pueblo de su vecindad,

(CCXXXIV)

para que se la haga saber: y no compareciendo, se libra sobrecarta, con apercibimiento de secuestro, y demas à que haya lugar.

Acaece frecuentemente, que los Jueces Eclesiasticos se resisten à dar à los Administradores los testimonios correspondientes de la fundacion, aprobacion de las cuentas dadas anteriormente en su juzgado, y demas instrumentos conducentes para responder en la Chancilleria; en cuyos casos, ó se introduce por ellos mismos recurso de fuerza, ò con referencia á lo que resulta de las diligencias que se remiten, se forma de oficio por el fiscal de S. M; se expide la acordada ordinaria, para la remision de autos; con vista de ellos, se resuelve el recurso: y declarando que la hace, ó se remiten à la justicia ordinaria, ó se retienen en la Sala, lo qual es mas frecuente.

Retenidos los autos, si son de cuentas, se pasan à Contador, para que las exámine, y haga las liqui-

(ccxxxv)

quidaciones correspondientes. Evacuadas éstas, se da traslado á los Patronos, y Administradores, y con presencia de todo, estiende su respuesta el Fiscal, y recae la providencia de la Sala, la qual ó se consiente, ó se suplica de ella, de igual manera que las otras causas.

Los mismos trámites, de audiencia de los Patronos, Administradores, y Fiscal, tienen los pleytos y expedientes de adjudicacion de dotas, prebendas, y cumplimiento de las demas cargas de tales establecimientos: los de obras y reparos; enagenaciones de sus fincas; nombramiento y fianzas de los Administradores, &c.

Quando anteriormente ha conocido el Eclesiastico, ha habido dudas en las Salas, sobre si deben validarse sus providencias, ó sufrir nuevo exámen, asi en quanto à las cuentas, como en quanto à las pruebas, y calificaciones de parentescos, y demas circunstancias prevenidas en las fundaciones. Mas, generalmen-

(CCXXXVI)

te se defiere á ellas, así por respeto á la Jurisdiccion eclesiástica, como por la dificultad del retroceso á las cosas ya juzgadas.

Es cierto que con esta práctica se han aclarado y remediado muchísimos abusos; y que logran con ella grandes ventajas los Patronatos, y Obras pias. Mas tambien lo es, que lejos de poder reformarse todos, la misma práctica es una carga bien pesada y costosa para tales fundaciones.

En primer lugar, la astucia de los Administradores, ó la indolencia de los Jueces frustran muy frecuentemente los esfuerzos de la Chancillería, desde los primeros pasos. Rarísima es la primera provision para la remision de cuentas, que se cumplimenta, siendo necesarias, por lo regular, segunda, y tercera; con cominaciones de multas y apercibimientos: y aun de este modo, están sin remitirse muchas, despues de mas de veinte y treinta años.

Venidas, por fin, las cuentas, se
pro-

(CCXXXVII)

procede en esta corte con mucha lentitud. Los Administradores tienen interés en no promover su despacho, para dilatar el pago de sus alcances, y demas procedimientos, á que puede dar motivo su manejo. Los Patronos, como suelen serlo de puro honor, no tienen particular estímulo para sufrir las molestias regulares de los pleitos, por lo qual obran en ellos con tibieza. Y el oficio Fiscal, no habiendo parte interesada que active y solicite, tampoco puede celar, con la eficacia correspondiente, su despacho. De suerte que se prolongan y eternizan estos juicios, y se juntan unas cuentas con otras, haciendose, de esta suerte, mas enredosas y prolijas.

En las pretensiones de dotes, prebendas, y limosnas, se procede con sobrada rigidéz, exigiendo filiaciones, y pruebas, en que se consume la mayor parte de ellas: porque, aunque se les ayude á las partes por pobres, los curiales saben hacerse remunerar su trabajo por otros medios.

los

(CCXXXVIII)

Los Administradores que no tienen salario determinado, cobran la decima. ¿Y cuántas utilidades pueden apropiarse en los arrendamientos, esperas para las cobranzas, y otros mil puntos que penden de su arbitrio? La cuenta copiada en el número 2, §. 4. dará alguna idea de lo que importan los gastos de pleitos, y administracion. De 59.874 reales que entraron en poder del Administrador del Patronato fundado en la villa de Urda, por D. Francisco de Lora, treinta mil se impusieron sobre la renta del Tabaco, y se han consumido 26.344 en pleitos, y decima, que es bien cerca de la mitad del cargo. Si á estos gastos y daños se añaden los que sufren los litigantes en sus viajes, agencias secretas, gratificaciones, y otros irremediables; seguramente importan mucho mas que la mitad del producto de todos los Patronatos, y Obras pias.

PROYECTO.

En todo el territorio de la Chancillería de Granada hay, por lo menos, seis mil Patronatos, y Obras pías laycales.

El Fiscal ha deseado formar un estado general de todos ellos: y para ésto, despues de otras diligencias extrajudiciales, presentó en el Acuerdo el Pedimento del §. 1. por el qual solicitó que se expidiera órden circular á todas las justicias, para que informaran, qué número de Patronatos y Obras pías hay en sus distrítos, con expresion de las fundaciones; bienes que les pertenecen; su valor principal, y rentas que producen; sus cargas, y Administradores; con lo demas que entendieran que podia conducir para su mejor administracion, y mayor producto.

El Acuerdo, antes de expedir la circular, ha querido que todos los
Es-

(CCXL)

Escribanos de Cámara certifiquen los pleitos de esta naturaleza, que haya radicados en sus oficios. Es de temer que esta diligencia se eternice, y que aun quando llegue á efectuarse, sea por relaciones demasiado sucintas, y diminutas: porque en las cosas de oficio, generalmente se procede con tibieza.

En consideracion á todo esto, el Fiscal se ha visto precisado á valerse de otros medios, para la averiguacion del número y fundaciones de los Patronatos del territorio de esta Chancillería. Y á costa de gran trabajo, ha podido fijar algunos datos ciertos, sobre los quales apoyará sus cálculos, y reflexiones, sino con una exactitud y evidencia demostrable, á lo menos con la probabilidad posible para formar juicios rectos y prudentes, en esta clase de materias económico-políticas.

Por el estado general de Poblacion del territorio de la Chancillería de Granada, formado en el año
de

(CCXLI)

de 1755; que existe en la Secretaría del Real Acuerdo, consta que hay en él tres mil y cincuenta ciudades, villas, y lugares.

De la lista de Patronatos de los pueblos que empiezan por la letra A, que está en el §. 2 del Apéndice, resulta que corresponden á cada pueblo mas de tres: porque siendo el número de tales pueblos el de quarenta y cinco, asciende el de Patronatos, y Obras pias á ciento sesenta y dos.

Pero es de advertir, que la citada lista se ha formado con infinito trabajo, por noticias sueltas, apuntamientos, y borradores de respuestas existentes en poder del Fiscal: y por consiguiente, debe suponerse muy diminuta, asi en quanto al número de los pueblos, como de los Patronatos existentes en ellos. Por ejemplo, de Alosayna no hay radicado alguno en la Chancilleria: y por la circular de Cofradías, se ha adquirido la de los dos que se expresan en aquel artículo. De Huescar

car la había solamente de dos ó tres; y con el motivo que se expresa en el §. 3.º se han descubierto veinte y cinco.

Estos antecedentes inclinan á creer, que será muy moderado el cálculo, si á cada pueblo se le computan dos Patronatos: y por consiguiente, que reduciendo tambien el número de los pueblos á tres mil, serán, por lo menos, seis mil Patronatos, y Obras pias las del distrito de la Chancillería.

Este dato se hará mucho mas probable, si se reflexiona sobre lo que Rodrigo de Caro, y Ortiz de Zúñiga refieren de los Patronatos y Obras pias de Sevilla, cuyo territorio y poblacion apenas equivale á una quarta parte de la misma Chancillería.

Supuesto que el número de Patronatos sea de seis mil, puede considerarse el capital de cada uno por treinta mil reales, que entre todos vienen á formar el de ciento y ochenta millones.

Tam-

(CCXLIII)

Tambien este cálculo es muy moderado, siendo bien pocos los Patronatos que no arriban á la espresada cantidad; muchisimos los que pasan de ella; y bastantes los que montan medio, uno, y mas millones, como podrá verse por los ejemplares del §. 2 num. 53, 56, 59-81, §. 4 num. 1, 2, 3, y 4, y §. 5, num. 1.

El Fiscal, que ha reconocido y censurado, por su oficio, muchisimas cuentas presentadas por los Administradores, ha notado, que son rarisimos los bienes, y fincas de tales fundaciones, que producen un tres por ciento; muchísimos los que no llegan al dos; y no pocos los que se van menoscabando continuamente, de modo que ha sido necesario suspender el pago de sus cargas, reducirlas, y dar otras providencias, para evitar su total ruina.

El citado Rodrigo Caro, hablando de los de Sevilla, por los años de 1634, decia, que en cien años solamente se habian perdido mas
de

de tres millones de sus capitales. ¿Y quien podrá averiguar, lo que se habrá perdido, y usurpado en los cinco Reynos y dos Provincias sujetas al territorio de esta Chancilleria, sea por la malicia de los Administradores, indolencia de los Jueces, ó por las inevitables vicisitudes á que están expuestos los mas firmes, y bien combinados establecimientos?

Por consiguiente, el medio que asegure, de un modo mas firme y permanente las rentas actuales, y remueva toda ocasion de perderse, y estraviarse sus bienes raíces, será, sumamente útil á los Patronatos y Obras pias. Mas lo será, si con el, no solo adquieren mayor seguridad, sino se simplifica su Administracion, se disminuye el número de ocupaciones estériles, y arriesgadas de los que se emplean en este oficio; y se cortan y arrancan las raíces de tantos pleytos, y males que ocasionan. Mucho mas, en fin, si con el se logra el aumento de las rentas de los mismos

Pa-

Patronatos; el socorro de la corona; el alivio de los vasallos; y general beneficio del estado.

Estas ventajas y otras mas producirá infaliblemente el siguiente proyecto. Se venderán todos los bienes raíces, y capitales correspondientes á los Patronatos y Obras pias laycales, radicadas en la Chancilleria de Granada, y demas existentes en su territorio. Su producto se impondrá en la Real Hacienda, con la obligacion de pagar un tres y medio por ciento anual, todo el tiempo que estén en ella los capitales, para invertir los reditos en los mismos destinos, y aplicaciones que hayan tenido por sus respectivas fundaciones. Todo se dirigirá por una comision, ó administracion general, cuyo plan se expondrá, despues que se hayan indicado algunas de las grandes utilidades, que producirá este proyecto, y respondido á los reparos que pueden oponerse.

I. El Real Erario lograria la de
en.

(CCXLVI)

encontrár gruesas cantidades, para atender á sus urgencias, con mucho mayor equidad, en los intereses, y reditos, que en los vales, empréstito real, y negociaciones con los comerciantes.

II. Puede suceder, que el cálculo propuesto, de los ciento y ochenta millones, sea defectuoso, sin embargo de que está apoyado sobre hechos y datos nada exâgerados. Mas, aun quando falten algunos millones, para completar dicha cantidad, siempre puede arrojar gruesas sumas á beneficio del Erario.

III. Acaso pasará el total valor de los Patronatos de la cantidad expresada: porque los datos propuestos, mas bien inclinan á este segundo dictamen, que al primero. Mas, quando asi no sucediese en el distrito solo de la Chancilleria de Granada; hecho el ensayo en éste, podrá extenderse al resto de la Peninsula, en cuyo caso ¿quien puede calcular á quanto ascenderá el total valor de las fincas de tales fundaciones?

IV

IV. Aunque los intereses y réditos de la imposición sean de un tres y medio, acaso no llegarán al tres por ciento. Porque las ventas de tales bienes han de causar Alcavala, cuyo derecho, aunque no se cobre por entero, conforme à las costumbres de algunos pueblos, y últimos reglamentos, computados los de la primera y ulteriores ventas, formarán un capital superior al equivalente al medio por ciento del producto total de los Patronatos.

Estos lograrán mayor seguridad, y aumento de sus rentas, con todas las demas ventajas de una Administracion general, mas uniforme, y menos expuesta à los atrasos y quiebras de las particulares. Y los llamados para los dotes, prebendas, y demas beneficios de tales fundaciones, no encontrarán las dilaciones y embarazos, que ahora experimentan para las cobranzas.

El estado conseguirá lo que han deseado nuestros mejores Politicos, que es poner en circulacion una consi-

(CCXLVIII)

siderable parte de los bienes raíces, de todas clases, que ahora están estancados, descuidados, y abandonados; y en manos de los propietarios que los comprehen, adquirirán imponderables aumentos, y mejoras.

Por otra parte, se cortará y disminuirá la plaga de los pleitos, á que dá ocasion la naturaleza misma de las fundaciones; la obscuridad de los testamentos; la confusion introducida por el transcurso de los tiempos; las pérdidas casuales, ó maliciosas de instrumentos antiguos; la indolencia de los Patronos, y la codicia ò negligencia de los Administradores.

Solos estos, y los Curiales, padecerán algun perjuicio: y este es el primer reparo, y acaso el mas fuerte, que podrá oponerse á este proyecto. Hay un gran número de personas ocupadas en el oficio de Administradores. Bien pocos tienen un salario competente para vivir con sola esta ocupacion; por no permitirlo el producto de los bienes ad-

administrados. De aquí resulta una de dos cosas: ó que tales bienes están poco cuidados, porque los Administradores tienen que atender á otros negocios; ó que comercian con ellos; de donde dimana su morosidad y repugnancia á dar las cuentas; las informalidades de éstas, y las demás incidencias, y recursos que se originan de las mismas causas.

Los curiales tienen interés en que éstas se enreden y multipliquen. Viven del foro, y les conviene que haya muchos pleitos.

Pero sería motivo justo, y racional para dejar de aplicar remedios radicales á las enfermedades, y epidemias, el que los médicos no padezcan quebranto en sus intereses?

Acaso escrupulizaran algunos sobre la egecucion de este proyecto; dudando, y disputando temerariamente á V. M. su suprema autoridad; exigiendo dictámenes de Teólogos, y concurrencia del brazo Eclesiástico, como se ha practicado, en

(ccl)

otros tiempos, en causas meramente profanas y temporales, con gran daño de la causa pública.

Si se tratara de extender la operacion propuesta á los Patronatos, Beneficios, y Capellanias del Reyno, aunque fueran colativas, y espiritualizadas, podrian tal vez tener lugar semejantes dudas, y escrúpulos: aunque tampoco faltarian, en este caso, razones muy solidas para demostrar, que el Soberano puede, por sí mismo, y con independencia de la jurisdiccion Eclesiastica, reducir las, conmutarlas, suprimirlas, é imponerles las cargas que estime convenientes al estado.

Más, el proyecto propuesto no se extiende, por ahora, á los Beneficios, y Patronatos colativos, sino á los laytales, sujetos ya, en todo su conocimiento, á la jurisdiccion real, cuyo exercicio, á lo ménos en esta Chancilleria de Granada, está expedido, corriente, y sin que nadie ponga la menor duda sobre sus facultades, para decidir, y dis-

200 R po

poner acerca de ellos, en todas sus incidencias, como se manifiesta, clara y abundantemente, con las noticias y documentos puestos en el Apéndice.

Por los que se han notado en los números 15, 22, 23, 51, 54, 58, 72, 78, 113, 114, 115, 116, y 135, del §. II. y por el 5. del V. se ve el cuidado que han tenido los Fiscales de reclamar la jurisdiccion real, luego que han entendido, que los Eclesiásticos se apropiaban el conocimiento de tales Patronatos ó sobre sucesion en el derecho á ellos, ó sobre administracion, cuentas, nombramientos de dotes, prebendas, y qualquiera inversion, y distribucion de sus rentas, por medio de los recursos de fuerza, cuyas declaraciones son como otras tantas executorias, y pruebas, de que la jurisdiccion Eclesiástica nada tiene que entender, en quanto al manejo y direccion de sus capitales, y rentas.

Por los números 28, del §. II, y 8 del §. VI, se ven igualmente

repetidos ejemplares de ventas á censo, y á dinero, de fincas pertenecientes á los mismos Patronatos, decretadas por la Chancillería, y executadas, sin intervencion, ni conocimiento de los Eclesiásticos.

Y aun el núm. 8 del citado §. VI. presenta el ejemplar, muy notable, de la solicitud hecha en la misma Chancillería por el R. Arzobispo de esta Ciudad, para que se le vendiera una porcion de tierras, pertenecientes al Patronato laycal del Lic. D. Pedro Narvaez, para ciertos usos, á cuya pretension desfirió la Sala, y se executó la venta de dichas tierras, á dinero.

Finalmente, no es tan nuevo el proyecto de una Administracion general de Patronatos, que carezca absolutamente de ejemplares, aun en el distrito de esta misma Chancillería. Entre los medios que se adoptaron para aumentar los fondos del real Hospicio de esta Ciudad de Granada, en el año de 1756, fue uno el de aplicar á él todas las particu-

ticulares fundaciones destinadas para limosnas generales de pobres mendicantes, y huérfanos, y las que, ó por el descuido de sus Patronos, ó mala versacion de sus Administradores, se hallaran perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destínos: todas las quales se mandó que se reunieran, y dirigieran por una Junta, y Administracion general de las particulares que antes tenian, nombrando un Promotor Fiscal lego, para indagar las que existiesen de tal naturaleza, y activar su reunion, é incorporacion al real Hospicio, segun aparece de los capítulos de sus ordenanzas, copiados en el §. VII. en virtud de los cuales hay ya reunidos, é incorporados al mismo mas de veinte Patronatos, y Obras pias.

Por lo qual, no se detendrá mas el Fiscal de V. M. en producir otras pruebas legales, y demostrativas de la potestad que reside en V. M. para mandar por sí la execucion del proyecto expuesto: y pasa á proponer
la

(CCLIV.)

la instruccion, o reglamento, que le parece podrá observarse en ella.

REGLAMENTO

Para la Administracion de los Patronatos, y Obras pias.

1. Se formará una Administracion general de los Patronatos de legos, y Obras pias del distrito de la Chancilleria de Granada, compuesta de un Juez Protector, Contador, Tesorero, Escribano, Promotor, y suficiente número de Oficiales.

2. Cuidará esta Administracion general en la forma que se dirá, de la venta de todos los bienes raíces correspondientes á tales fundaciones: de su imposicion á censo en la Real Hacienda; y de la cobranza de réditos, y su inversion en los objetos y destinos prevenidos por los Fundadores.

3. Se formará un estado general de los Patronatos y Obras pias, que pue-

pueden dividirse en tres clases. Primera, la de los retenidos en la Chancillería, y demas que por su fundacion conste que son laycales, y de naturaleza profana y temporal. Segunda, de los colativos y espiritualizados, por expresa voluntad de los fundadores, y demas requisitos necesarios. Tercera, de los dudosos.

4. Acerca de los primeros, está expedita y desembarazada la jurisdiccion real, y puede la Administracion proceder desde luego a la venta é imposicion de sus fincas, en los terminos propuestos.

5. Acerca de los segundos, se abtendrá la comision de proceder por si sola: mas podrá tratar con los RR. Obispos, y Ordinarios Eclesiásticos, y de su acuerdo, y consentimiento efectuar la misma operacion.

6. Respecto de los que sean dudosos, introducirá el Protector, o el Promotor los correspondientes recursos de fuerza en la Chancillería,
pa-

para que ésta decida, si son los bienes de naturaleza espiritual, ó profana, y temporal, en la forma practica y acostumbrada.

7. Para formar el estado general de todos ellos, pasará el Protector los oficios correspondientes á la Chancillería, por la que deberán franquearse los pleitos, certificaciones, y testimonios necesarios.

8. Dirigirá tambien órdenes á las Justicias de los pueblos, á fin de que informen, y faciliten todas las noticias, é instrumentos conducentes.

9. En caso necesario, hará el Protector una visita de los pueblos en que haya considerable número de tales fundaciones, asi para tomar mayor conocimiento de ellas, como para facilitar su mas pronta y ventajosa venta.

10. El producto de todas las rentas se impondrá sobre la Renta del Tabaco, ó sobre otro ramo de la Real Hacienda, en el modo y forma que se prevenga por el Minis-

histerio de ella, obligándose S. M. á pagar un tres y medio por ciento anual, todo el tiempo que se sirva de tales capitales.

11. Los censos que actualmente estén impuestos á favor de los Patronatos y Obras pías, se pasarán igualmente á la Real Hacienda, obligando á los poseedores de tierras, casas, ó fincas acensuadas, á que los rediman.

12. En caso de resistencia, ó morosidad de los poseedores de fincas gravadas con tales censos, se venderán éstas en pública subhasta: de su valor se extraerán los capitales de tales censos, para imponerlos de nuevo en la Real Hacienda; y el resto se les entregará á los mismos dueños.

13. El Tesorero cuidará de cobrar, y recoger anualmente los renditos de las imposiciones que haya hechas sobre la Real Hacienda, y productos de los demas bienes de los Patronatos y Obras pías, que no están vendidos. De

(CCLVIII)

14. De este fondo irá pagando las cargas de tales Patronatos y Obras pias, mediante libramientos del Juez Protector, precedida tambien toma de razon en la Contaduría, y recibo de las partes, al dorso de los mismos libramientos.

15. Todas las pretensiones de dotes, prebendas, limosnas, y cumplimiento de las demas cargas de tales fundaciones, se han de hacer al Juez Protector.

16. Se pedirán por éste informes á los Patronos, sobre parentescos, y demás calidades prevenidas por los fundadores. Con ellos se pasarán al Promotor. Y en vista de todo, proveerá lo mas justo.

17. Quando haya instancias, ó contradicciones de partes, sobre preferencia en las adjudicaciones, deberán litigar en la Chancillería; y el Juez Protector dar los libramientos á las que executorien mejor derecho.

18. Tambien se litigará en la Chancillería, sobre los derechos de suc.

(CCLIX)

sucesion en los Patronatos, recursos de fuerza, y demas, que no correspondan á la venta, y administracion de las rentas, y cumplimiento de sus cargas.

19. Las cuentas pendientes se tomarán por la Administracion, con la brevedad posible, executando á los Administradores, por los atrasos en que resultáren alcanzados, y su producto se pondrá en poder del Tesorero, para el cumplimiento de las cargas atrasadas, y demas que se vayan venciendo, hasta el cobro de los réditos de las nuevas imposiciones sobre la Real Hacienda.

20. Los arrendamientos pendientes, y los que se vayan venciendo, hasta la venta total de las fincas, se cobrarán por la Administracion general, debiendo cesar, luego que esta se establezca, todas las particulares.

21. Los salarios de los empleados, y demas gastos de administracion, se pagarán en los dos primeros años, del producto de las ventas: y en los

(CCLX)

Los siguientes de los réditos de los capitales, que se han de imponer, separando medio por ciento para este destino, y aplicando el tres por ciento integro para el cumplimiento de las cargas de los Patronatos y Obras pias.

22. Los sobrantes del medio por ciento, despues de pagados los salarios, y gastos de Administracion, podrán aplicarse al Real Hospicio, Niños expositos, Recoogidas, Hospitales, y otros destinos de utilidad publica.

23. Si por el arreglo de la nueva administracion resultaren sobrantes del tres por ciento, despues de satisfechas las cargas fixas de las fundaciones, podrán invertirse en mayor aumento de dotes, prebendas, y otros objetos los mas análogos á la voluntad de los Fundadores.

24. El arreglo, y execucion de este Proyecto correrá por el Ministerio de la Real Hacienda.

El vuestro Fiscal está tanto mas persuadido de la utilidad de este pro-
ycc-

(CCLXI)

yecto, quanto vé mas de cerca los pleitos, recursos, y otras pruebas, las mas demostrativas de los abusos y graves daños del metodo con que actualmente se administran los Patronatos y Obras pías. Las obligaciones de vasallo, y las particulares de su oficio, no le permiten dejar de reclamarlos, y representarlos á V. M. No advierte, que pueda ofrecerse contra su proyecto reparo alguno considerable, y si alguno se propusiere, confia poder darle clara, y convincente satisfaccion:

SEÑOR.

P. á L. P. de V. M.

Juan Sempere.

NOTA.

A la representacion original se añadió un difuso Apéndice de documentos

(CCCLXII)

tos y exemplares, para comprobacion de la utilidad del proyecto que en ella se proponia. Adoptado ya este, aunque con algunas variaciones, no se ha contemplado necesaria la impresion del Apéndice, y si muy conveniente la de los primeros oficios que dieron el principal impulso al expediente, y Reales Ordenes sobre la venta de los bienes de Patronatos y Obras pias.

CENSURA

De la Direccion de Fomento general, y oficios de los Señores Príncipe de la Paz, y D. Francisco Saavedra, sobre el proyecto presentado al Rey por D. Juan Sempere y Guarinos, á cerca de los patronatos, y Obras pias.

Madrid, 12 de Noviembre de 1797. = La Direccion del Fomento general. = En cumplimiento de la resolucion de V. E. de 8 de este mes, ha visto el Proyecto dirigido por D. Juan Sempere, Fiscal de la Chancilleria de Granada, que V. E. le ha

(CCLXIII)

Ha remitido, para que manifieste sobre él lo que se le ofrezca y parezca.

Expone Sempere, que á aquella Chancillería corresponde el conocimiento de todas las causas de Patronatos de legos, Memorias, y Obras pias, establecidas en su territorio, y de las quales conocia abusivamente, en otros tiempos, la Jurisdiccion Ecclesiastica.

Con datos bastante seguros, afirma, que en el distrito de dicho Tribunal hay, por lo menos, seis mil Patronatos, y Obras pias laycales: y que, considerando moderadamente á cada uno el capital de 300 reales, ascenderá el valor de estas fundaciones á 180 millones de reales.

Para remediar los grandes perjuicios que se siguen á la causa pública, y á los mismos Patronatos, y Obras pias, por el abandono de las fincas, por las malas versaciones de los Administradores, y sus frecuentes quiebras, y atrasos, y por los muchos gastos inútiles que se hacen,

se-

(GCLXIV)

segun demuestra el Fiscal; y para subvenir, al mismo tiempo, á las actuales urgencias del estado, propone, que se vendan los bienes raíces, y capitales de dichas fundaciones, y se impongan sus productos sobre la Real Hacienda, al rédito de tres y medio por ciento, dirigiéndose todo en Granada, por una Comision, ó Administracion general, cuyo plan acompaña, compuesta de un Juez Protector, Contador, Tesorero, Escribano, y suficiente número de Oficiales.

Esta Direccion ha visto, con particular complacencia, que un Fiscal de S. M. en una de sus Chancillerías, represente y promueva, para el territorio de ella, lo que para todo el Reyno expuso á V. E. esta Direccion, en 4 de Septiembre último, con motivo de las urgencias del Real Erario, manifestando las ventajas respectivas, que de semejante providencia se seguirán á las mismas fundaciones; las que obtendría la Real Hacienda, y las que lo-

(CCCLV)

lograria la misma, y en este concepto, produciendo ahora la misma consulta que acompaña, es de dictamen que se apruebe cuanto propone D. Juan Sempere, sin mas variación; que reducir el rédito de tres y medio que asigna, á tres por ciento, que es nuestro interés legal, é hipotecario. La idea de una Administración general de Patronatos, y cumplir con pureza sus cargas, según la mente de los fundadores, o según convenga al estado, por las variaciones de los tiempos, y mayores luces, no puede ser mas oportuna y útil, sin prescindiendo de la mayor facilidad que prestara esta oficina, autorizada por la venta de las fincas, é imposición de su importe sobre la Real Hacienda. Los 24 artículos de la Instrucción comprehendien esencialmente todo lo necesario para su plantificación, de que parece seria conveniente cargar al mismo D. Juan Sempere, concediéndole los honores del Consejo Real.

no D

V.E.

(CCCLXVI)

V. E. resolverá, como siempre,
lo mas conveniente, y que mas fue-
re del Real agrado.

Excmo. Sr. = Acompaño á V. E.
el papel de Don Juan Sempere, Fis-
cal en la Chancillería de Granada,
en que expone la multitud de Pa-
tronatos, y Obras pías laycales, es-
tablecidas en el territorio que com-
prende aquel tribunal, y los me-
dios que juzga oportunos, para
ocurrir con su valor á las urgencias
del estado, sin perjudicar á los po-
seedores. En la Secretaría del car-
go de V. E. se hallará un oficio
nro. muy conforme á el parecer
del Fiscal, en orden á la supresion
de estas fundaciones, y se lo re-
cuerdo á V. E. para que lo tenga
presente al tiempo de dar parte á
S. M. advirtiéndole que el interes de
tres y medio que propone Sempere,
deberia en todo caso reducirse
al de tres por ciento, que es nues-
tro interes legal hipotecario.

Con

(CCLXVII)

Con este motivo, paso tambien á manos de V. E. el dictamen de la Junta de Fomento general, que deseando proporcionar medios para las urgencias actuales, me propuso recursos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 23 de Noviembre de 1797. = El Príncipe de la Paz. = Sr. D. Francisco Saavedra.

Excmo. Sr. = Con fecha de 23 de este mes, me ha pasado el Sr. Príncipe de la Paz un Proyecto presentado por D. Juan Sempere, Fiscal de la Chancillería de Granada, y un Papel de reflexiones, en apoyo de la misma idea, para que, dando cuenta á S. M. se resuelva lo que mas fuere de su agrado.

Expone Sempere, que á aquella Chancillería corresponde el conocimiento de todas las causas de Patronatos de legos, Memorias, y Obras pias establecidas en su territorio, de las cuales conocia abusivamente, en otros,

(CCLXVII)

otros tiempos, la jurisdiccion eclesiástica, afirmando, con datos bastante seguros, que en el distrito de dicho Tribunal hay, por lo menos 60 Patronatos, y Obras pias laycales; cuyo valor ascenderá á 180 millones, considerando á cada una de estas fundaciones un capital de 300 reales, que es un cómputo moderado.

Para remediar los grandes perjuicios que se siguen á la causa pública, y á los mismos Patronatos, y Obras pias, por el abandono de las fincas; por las malas versaciones de los Administradores; sus frecuentes quiebras y atrasos; y por los muchos gastos inútiles que se hacen; y para subvenir al mismo tiempo á las actuales urgencias del estado, propone el mismo D. Juan Sempere, que se vendan los bienes raíces, y capitales de dichas fundaciones, y se imponga su producto sobre la Real Hacienda, rédito de tres y medio por ciento; dirigiéndose todo en Granada por una Comision, ó Administra-
tra-

(CCLXIX)

tracion general, compuesta de un Juez Protector, Contador, Tesorero, Escribano, y suficiente número de Oficiales.

Convencido de las ventajas que resultarán de este pensamiento, así á las mismas fundaciones, como á la nacion, y á la Real Hacienda, soy de dictamen, que desde luego debe plantificarse la Administracion general que propone Sempere, en cargándosele la execucion, con la autoridad necesaria, y condecorándole con los honores correspondientes. A este fin paso á manos de V. E. el citado Papel de Sempere, y el otro que igualmente me ha remitido el Sr. Príncipe de la Paz, para que enterado el Rey por el Ministerio de V. E. se resuelva lo que fuere de su Real agrado, y se expidan las Ordenes convenientes á llevarlo á efecto: en inteligencia, de que en la parte que corresponda á mi departamento, está S. M. conforme en que los capitales procedentes de las fincas de aquellas fundaciones

(CCLXXII)

Hay en España (segun el Censo de 1787) 773 Hospitales; que entre todas hacen 938. Las fundaciones de Obras pias son mucho mas numerosas, y entre todas forman una masa extraordinaria de bienes raíces sustraída á la circulacion, cuya administracion y cultivo está, por lo general, en el mayor abandono; en manos de Administradores, que la miran como posesion agena, y no haciéndola producir lo que corresponde, privan al Hospital, y Obra pia de sus intereses, y á la nacion de gran cantidad de frutos, que aumentarian su riqueza. Al viajar por el reyno, se distinguen entre todas las heredades las que pertenecen á Obras pias, en lo abandonadas que estan generalmente, de donde hace, que deducidos los gastos de administracion, apenas producen, en lo comun, uno y medio, ó dos por ciento á los interesados; y aun en los Hospitales se vé con frecuencia el inconveniente, de que cuando son muchos los enfermos, venden para

ocorrerse algunas fincas; y quedan privados de sus réditos. Muchos exemplos se pudieran citar á V. E. en comprobacion de esta verdad, si á sus superiores luces no se hiziesen comprehender á primera vista.

El medio de aumentar las rentas en los Hospitales, y Obras pias, sería, que S. M. superior á las preocupaciones de los que no saben meditar, y á los clamores de una caridad afectada, mandase vender todos sus bienes raíces, y demas posesiones que necesiten administracion; é imponer á censo sobre la Real Hacienda los caudales que produzcan.

Ventajas que de esta providencia se siguen á los mismos Hospitales, y Obras pias.

1. Se aumentan sus rentas.
2. Se ahorra el gasto de administracion.
3. No se distraen sus dependientes en cuentas, ni direccion de labores que no entienden. Con-

(CCLXXIV)

4. Contarán con una renta fija, exenta de fraudes de los interventores.

5. No la podrán disminuir, enajenando las posesiones.

6. Evitarán los pleitos, y contextaciones que traen consigo las haciendas.

7. Estará á cubierto de incendios de casas, y malos temporales, &c.

Ventajas que consigue la Real Hacienda.

1. En poco tiempo, adquirirá una porción incalculable de millones.

2. No pagará de intereses mas que un tres, en lugar de un quatro por ciento, que paga por los Vales; un cinco por el empréstito de 360 millones; y un seis por otros que ha admitido.

3. Lograrian estimacion los Vales, ó se pondrian á la par, permitiendo comprar con ellos las haciendas.

Se

(CCLXXV)

4. Se libertaria la Real Hacienda de la indecible pérdida que le causa el quebranto de los Vales.

5. Podrian extinguirse muchos de éstos.

6. Las haciendas en circulacion pagarian á S. M. muchos derechos.

7. Aumentándose los productos, se aumentarán los impuestos sobre ellos.

Ventajas para la Nacion.

1. Nivelar la abundancia de signos en circulacion, con fondos y efectos circulables, para dar mayor valor á dichos signos.

2. Disminuir de consiguiente los precios de las cosas, por el aumento de medios para reproducir.

3. Fomentar la agricultura.

4. Dividir las tierras, y hacer mucho mayor número de vasallos activos.

5. Aumentar los frutos de la nacion, y sus provisiones, sin necesidad de que vengan del extranjero.

Acre-

6. Acrecentar la población.
7. Hacerla más laboriosa, porque nada estimula más al trabajo, que la propiedad.

La venta, pues, de los bienes de Hospitales, y Obras pías, sería utilísima á las mismas fundaciones, aun prescindiendo de las urgencias del estado. Y si á esta utilidad se juntan los grandes auxilios, que semejante determinacion le proporcionaria en las presentes circunstancias, parece que será ocioso persuadir á V. E. su execucion; que si se extendiese á otras riquísimas posesiones, de muy semejante naturaleza á las de los Hospitales, se extinguiría en poco tiempo la deuda nacional; sobrarian caudales para quantas empresas se intentasen; renaceria la abundancia; y el nombre de V. E. que tan justa celebridad tiene ya en Europa, adquiriria el debido epíteto de regenerador de la España!

Si este pensamiento, en todo, ó en parte, no desagradase á V. E. la

Di-

(CCLXXVII)

Dirección se esmeraría en presentarlo con la mayor extensión, discutiendo los medios más fáciles, y sencillos de ponerlo en ejecución. Entre tanto, no hace más que indicarlo á fin de asegurarse, si será del agrado de V. E. este trabajo. Nro. Sr. guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1797.=
Excmo. Sr.= Juan Bautista Virio.=
Excmo. Sr. Príncipe de la Paz.

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUGUST 1, 1901

TO THE HONORABLE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 27th inst. in relation to the above and to advise you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
J. W. WALKER,
Attorney General.

(CCLXXIX)

MEMORIA

SOBRE LAS CAUSAS DE LA

DECADENCIA DE LA SEDA

EN EL REYNO DE GRANADA.

Señores: Desde que nuestro difunto compañero, el Sr. D. Juan Andrés Gómez, fue comisionado por S. M. para cuidar privativamente del plantío de morales y moreras de este reyno, con arreglo á la Real Cedula de 3 de Diciembre de 1801, comprehendió esta Junta la inutilidad de aquella comision, y de las nuevas Ordenanzas prescritas en la misma Cédula.

En

2. En la Junta particular de 19 de Abril de 1804 se presentó por nuestro zeloso y digno compañero Sr. Don Pedro de Mora un papel de reflexiones muy sólidas contra dicha comision, solicitando que se diera cuenta á la General de sus cortos progresos; y se acordó pasar una copia al Comisionado, para que informára lo que le pareciese, formándose nuevo expediente sobre esta incidencia. Las resultas de ella han sido unicamente, haber contestado el Sr. Gomez con otro oficio acalorado; haberse pasado todo al Fiscal de la Junta; pedir éste la reunion de ciertos expedientes, y haberse certificado por el Secretario no existir en su Escribanía, por haberse remitido con todos los demas papeles al difunto Comisionado.

3. La muerte de éste, ocurrida en primero de Mayo, ha variado enteramente el estado de su comision, y acaso va á decir un problema de los mas interesantes para la felicidad de este Reyno, qual es, si con-
vic-

(CCLXXXI)

viene dar reglas y ordenanzas para el plantio de morales, y moreras, o debe dexarse la direccion de este ramo de agricultura á la absoluta libertad de los propietarios

4. En la Junta particular de 26 del mes próximo pasado me encargaron V. SS. que pusiera por escrito algunas observaciones, que indique para informar á S. M. lo que convenga: voy á exponerlas con la mayor brevedad, que me ha sido posible.

Estado antiguo de la seda en el reyno de Granada.

En la introducción á la Real Cedula del año de 1747, por la que se erigió una Compañía de Fabricas y Comercio en esta Ciudad, se dice, que habiendo existido en ella antiguamente 150 telares de seda, estaban reducidos á 600: y que de un millon de libras á que ascendía la cosecha de este fruto, habia bajado á 1000. El

6. El dato de los 150 telares es notoriamente falso, y exágerado, como el de los 160 de Sevilla; 400 en Toledo; y otros tales, referidos por nuestros antiguos economistas (1).

7. Para tener corrientes 150 telares de seda se necesitaban, por lo menos, 600 personas, á las cuales, aun suponiendo que por sí solas formarán la quarta parte del vecindario, corresponderia una poblacion de 2400 almas; poblacion á que no ha llegado ninguna ciudad de España, ni aun la corte en sus mas floridos tiempos.

8. Lo cierto es, que en el reyno de Valencia, donde se mantenian 250 almas con el arte de la seda en el año de 1784, no llegaban sus telares, á 40, y que en el año de 1795 no pasaban de 2658. (2) No

(1) *Discurso sobre las fábricas de seda de Sevilla*, por D. Martín de Ulloa. *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona*, por D. Antonio Capmany. Tom. 3. part. 3. cap. 1. Larruga, *Memorias políticas, económicas.* y Mem. 1. Tom. 36.

(2) *Observaciones sobre el reyno de Valencia*, por D. Antonio Cavanilles, Tom. 1. pag. 135.

9. No es tan improbable el segundo dato, sobre haber llegado á un millón de libras la cosecha de seda en este reyno.

10. Francisco de Cascales refiere, que la huerta de Murcia, cuya extension apenas llega á 800 taúllas, ó medidas de 40 varas cuadradas, por los años de 1614 tenia 355.500 morenas, con las quales se criaban, un año con otro, 2100 libras. (1) Y el reyno de Valencia produce actualmente millon y medio de libras, de á doce onzas, que es más de un millon de libras castellanas. (2)

11. Es de advertir, que aunque Valencia es una de las provincias mas bien cultivadas de España, todavia no está, ni la poblacion, ni la agricultura en toda la perfeccion posible, como lo ha notado D. Antonio Cavanilles en varias partes de sus

(1) *Discursos históricos de la Ciudad de Murcia, y su reyno.* Disc. 16.

(2) Cavanilles *Ib.*

(CCLXXXIV)

sus apreciables *observaciones* sobre aquel reyno.

12. Este de Granada tiene casi doble extension que el de Valencia. Su terreno es generalmente de mejor calidad, menos aspero, y montañoso, y tanto mas á propósito para los morales, y moreras, como que su seda se aprecia en una tercera, ó quarta parte mas, que la de las dos citadas provincias; ¿ Quien, pues, teniendo á la vista estos hechos infalibles, dudará que Granada es capaz de producir, no uno, sino muchos millones de libras de seda?

Estado actual.

13. Y ¿ quanta es la que se cosecha en estos tiempos? De los estados presentados por el difunto Comisionado resulta, que en los tres años de 1803, 804, y 805 no ha llegado á 580 libras, uno con otro. (1)

Mu-

(1) En el año de 1803 fue la cosecha de seda fina 42.465 libras, y la vasta 16.863.

(CCLXXXV)

Mucho interesa al estado el comprender las verdaderas causas de tan osombrosa decadencia de este fruto preciosísimo, porque no conociéndose bien las causas de un mal, pueden los remedios agravarlo, y aun ser peores, que la misma enfermedad, que es lo que ha sucedido cabalmente con la comision del Sr. Gómez.

14. Al leer sus escritos, apenas se ve más que ponderaciones, y acriminaciones de la indocilidad, y resistencia de los propietarios á obedecer sus ordenes; multiplicacion de subdelegados para cuidar de la plantacion y conservacion de los morales, y moreras; estados primorosos de los arboles antiguos, y modernos; exágeraciones de los progresos de su comision; y acusaciones, é invectivas contra todos los que

En el año de 1804, la de fina 38.836.
y la de vasta 13.912.

En el de 1805, la de fina 44.402; y la
de vasta 16.892.

(ECLXXXVIII)

ba cosa, enhiesta, dos leguas en derredor de la tierra, que pasaban.

19. Solo en el lugar de Malaha se derribaron y quemaron hasta 300 torres, cortijos, y alquerías; y en Alhendin una legua entera de olivares, huertas, panes, y viñas. (1)

20. El año siguiente de 1484, volvió á hacerse otra tala, y fueron quemados los lugares de Zubia, Uxixares, Armilla, y otros inmediatos, en el círculo de dos leguas.

21. En el año de 1486 se acercó mucho mas la tala, hasta los muros de esta ciudad. (2)

22. En el año de 1490 se hicieron dos talas, una general, á la entrada del verano, y otra de los panizos, por el mes de Setiembre. (3)

23. En el de 1491, despues de haber quemado quince lugares, y nueve aldeas cerca del Padul, sentaron el Real en Santa Fe, desde donde

por

(1) Ibid. cap. 33

(2) Ibid.

(3) Ibid.

(CCLXXXVII)

disminuido, y el erario muy apurado, por los enormes gastos, y mucha gente, ocupada en guarnecer otras plazas. Y así se propusieron conquistar la capital principalmente por hambre.

17. Para estorvar que se socorriese y abasteciese por el mar, pusieron una fuerte esquadra, con el objeto de apresar todas las embarcaciones, que vinieran del Africa.

18. Cortada así la comunicacion de aquel continente, entraron, por el mes de Junio del año de 1483 en los lugares inmediatos á esta ciudad; con un ejército de 1000 caballos, 2000 infantes, y otros 3000 peones, destinados unicamente á talar los campos, los quales iban delante, derribando molinos, quemando huertas, y talando árboles. „E allende de lo buie los peones taladores facían dice Hernando del Pulgar, (1) la multitud de la hueste no dexaba

(1). *Crónica de los Reyes Católicos*. Part. 3. cap. 30.

(ccxc)

habemos hecho, ó hiciéremos merced de qualesquier cortijos, y heredamientos, y tierras en los términos de las ciudades, villas, y lugares del reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender, ni defiendan la yerba, y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni los puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente para que todos los vecinos de las dichas ciudades, y villas, y lugares, y sus términos los puedan comer con sus ganados, y bestias, y buéyes de labor, no estando plantado, ó empanado: so pena que qualquier que lo dehesare, ó defendiere, ó en los tales términos prendare, pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, y villas, y lugares.

27. En 14 de Julio del año de 1492, el mismo en que se conquistó esta capital, expidieron los Reyes Catoli-

(CCXCI)

tólicos otra ley, por la qual mandaron, que los pastos de todo su término fueran comunes, prohibiendo, que ningun propietario guardára sus alquerías, cortijos, y heredamientos. (1)

28. Apenas pueden concebirse las razones por que se promulgaron aquellas leyes. El reyno de Granada, despoblado por la guerra, y por la emigracion de sus mas ricos propietarios, necesitaba, no tanto de pastores, y ganados que acabáran de destrozar los plantíos, acequias, y demas obras rústicas de los árabes, quanto de labradores que conserváran las tristes reliquias de su agricultura, y la restablecieran en el pie antiguo. Y el fundamento principal de la agricultura consiste en afirmar mas y mas la propiedad, de la que es inseparable el derecho de cercar, ó cerrar cada uno su tierra, y excluir á los demas de su aprovechamiento. Comunidad de pastos, y pro-

(1) Se cita aquella ley en las ordenanzas de esta ciudad, tít. 26 n. 9.

piedad son tan incompatibles, como libertad, y esclavitud, ó como la luz, y las tinieblas.

29. La sociedad económica de Madrid atribuye aquella ley al influjo, y prepotencia de los ganaderos, y á las ideas generales de aquellos tiempos, mas favorables á los ganados, que al cultivo. (1)

Errores del Ayuntamiento de Granada.

Si los ganaderos tuvieron arte, y poder para deslumbrar al gobierno supremo de la corte, mucho mas lo tendrían para seducir al municipal. El de esta capital pudiera haber templado, y modificado algun tanto la execucion de las citadas leyes. Pero lexos de esto, las extendió mu-

(1) Los nuevos pobladores, dice, que habian obtenido cortijos, ó heredamientos en el repartimiento de aquella conquista, trataron de acotarlos, y cerrarlos sobre sí, para aprovecharlos exclusivamente. El gran

(CCCXIII)

mucho mas de lo que habian decretado sus autores.

30. En el año de 1520 publicó el Ayuntamiento una ordenanza sobre los rastrojos, mandando, que sacadas las mieses, nadie pudiera impedir á los ganados, de qualquiera clase que fueran, el entrar en las hazas á pacerlos, (1) que fué lo mismo que prohibir indirectamente la plantacion de ningun género de árboles; porque ¿cómo habian de criarse, y defenderse sus tiernos troncos y ramas de tan voraces enemigos?

Es-

número de ganados, que habia entónces en aquel país, por haberse reunido en un punto los de las dos fronteras, hizo sentir de repente la falta de pastos. Parecian nuevos en aquel tiempo, y en aquel territorio los cerramientos, ántes desconocidos en las fronteras. Los ganaderos alzaron el grito, y las ideas coetáneas, mas favorables á la libertad de los ganados que á la del cultivo, dictaron aquella ley prohibitiva de los cerramientos, ley tanto mas funesta á la propiedad de la agricultura, quanto la fertilidad, y viabundancia de aguas de aquel país connotaba á la reproduccion de excelentes fru-

s. *Informe sobre la ley agrária* §. 68.

(1) Ordenanzas de Granada tit. 26. n 10.

31. Esta proscripción comprendía á los morales, y moreras, no ménos que á los demás plantíos. Pero todavía tuvieron estos desgraciados árboles otras persecuciones mas terribles.

32. A pesar de los fuertes obstáculos que oponian las citadas leyes á los plantíos, la industria, y laboriosidad de los moriscos, que eran los mejores labradores de esta vega, no dexaba de plantar algunas moreras. La seda que se cria con éstas no es tan buena como la de los morales; pero tienen la ventaja de criarse mucho más presto; de cogerse la hoja con mas facilidad, y otras, que les dan la preferencia en los países mas industriosos de Valencia, y Múrcia.

33. Pero los Señores Ventiquatros de Granada, ménos políticos, que los valencianos, y murcianos, pensaron, que la seda granadina perdería su calidad, y buena fama sobre las demás de la península, si se permitían las moreras, por lo qual en
el

(CCXCV)

el mismo año de 1520, no solo prohibieron su plantacion, sino mandaron arrancar las que estaban puestas, en el término de diez dias.(1) Tan terrible se les antojaba el daño, y tan urgente la necesidad de contenerlo á aquellos regidores.

34. La razon propuesta en la ordenanza exterminadora de las moreras no fue mas que un pretexto, siendo la principal y verdadera la preocupacion, y ojeriza contra los plantíos, como se manifiesta por otra pu-

(5) »En 3 de Julio de 1520 años, los Señores Granada platicaron en el mucho daño, que se recibe en la seda de este reyno, á causa de las moreras, que han puesto, y ahora ponen. Y por excusar este daño, acordaron y mandaron, que se pregone, que ninguna persona, vecino de esta ciudad y su tierra, no sea osado de aquí adelante de poner ningunas moreras, y las que están puestas las quiten dentro de diez dias, pena de 600 maravedises por cada pie, que pusieren, ó dexaren por quitar; la tercia parte para los propios de la ciudad; la otra tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.« Ordenanzas. Tit. 3. n. 4.

(CCXCVI)

publicada en el año siguiente de 1521, por la cual se prohibió plantar en esta vega, y aun fuera de ella en las tierras de riego, toda clase de árboles incluso, los morales.

35. » Viernes 15 días del mes de Marzo de 1521 años, dice aquella ordenanza, los Sres. Granada hablaron sobre el mucho daño, y perjuicio que esta ciudad, y vecinos de ella han recibido y reciben de haberse plantado las viñas y huertas, que se han puesto, y cada día se ponen en las tierras de riego de la vega; porque demas de ocupar las tierras con las viñas, y huertas, y otros árboles, que se han plantado, que son buenas para pan, y panizo, de donde esta ciudad se sostenia de pan, y panizo, y paja en los años secos, hay mucha falta de agua para los panes, porque la toman para regar las huertas, y viñas, así porque han menester mas agua, siendo viñas, y huertas, que siendo hazas, como porque están plantados en partes, que pu-

(CCXCVII)

puédan tomar agua ántes que los panes. Y queriendo proveer, y remediar todo lo susodicho, vieron una provision de la Reyna, y Rey, nuestros Señores, que esta Ciudad nién sobre ello; y visto, acordaron, y mandaron, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, sea osado de plantar viña, ò huerta, ni acetyunos, ni morales, ni otros árboles ningunos, en la vega de esta ciudad, ni fuera de ella en tierra de riego; so pena que le arrancaran todo lo que plantare, y mas incurra en la pena de dos mil maravedis. (1)

36. Por fortuna de Granada, ó la autoridad de su Ayuntamiento era muy debil, ó sus individuos demasiado indolentes, y descuidados en llevar á efecto sus acuerdos; pues sin embargo del corto plazo de diez dias que habian fijado para el exterminio de las moreras, en el año de 1520, hubieron de repetir la misma ordenanza seis años despues, en el

(1) Tit. 27. núm. 21.

(CCXCVIII)

el de 1526,⁽¹⁾ y sacar una provision del Consejo para su confirmacion.⁽²⁾ 37. A pesar de tantos obstáculos y trabas, la seda de Granada iba en aumento, hasta el año de 1546, como consta por la ley 9 tit. 30 lib. 9. de la recopil.

Rebelion, y expulsion de los moriscos.

38. Pero la rebelion de los moriscos, ocurrida pocos años despues; la sangrienta guerra para reducirlos; y la expulsion de 1000 familias, la mayor parte labradoras, y las más inteligentes en la cria y comercio de este fruto, volvieron á darle otro golpe muy funesto.

39. Mucho pudjera repararse aquella pérdida, si en la repoblacion y establecimiento de nuevos colonos se hubieran tomado otras medidas mas prudentes; pero se cometieron grandes errores en aquella grande empresa, como lo he demostrado en otra parte.

Erro-

(1) Tit. 2. núm. 24.

(2) Adiciones á las ordenanzas, tit. 22. núm. 11.

(CCXCIX)

Errores en la repoblacion de este reyno.

40. Confiscadas las haciendas de los moriscos, para atraer los colonos, y arraygarlos, convenia repartirles casas y tierras, con grandes franquicias, para que olvidando sus hogares nativos, cobraran mas amor á sus nuevos establecimientos. Pero lexos de haberse practicado así, se les impusieron contribuciones, y cargas mas pesadas, que las que habian oprimido á los moriscos. (1)

Exórbítancia de las contribuciones de seda.

41. En el año de 1571 se mandó que de todos los frutos se hubiera de pagar, ademas del diezmo eclesiástico, otro para el Rey, y de los morales, los diez primeros años un quinto, y de allí adelante la tercera

(1) *Memoria sobre la Renta de Poblacion.*

(ccc)

ra parte, habiendo de ser esta contribucion de los morales en el valor de la hoja, y como derecho real impuesto á los mismos árboles.(1)

42. Qualquiera que entienda algo de agricultura comprenderá la exorbitancia de aquellas contribuciones. Tambien la llegó á conocer la corte. Pero fue despues de muchos años, y cuando de resultas de ellas se habian fugado gran parte de los colonos, y perdido infinitos morales, y moreras.

43. El único remedio que quedaba, aunque muy lento, era el de disminuir los derechos de la seda, y romper las trabas, que embarazaban su comercio. Pero este sencillo medio tenia contra sí los fuertes obstáculos que han impedido la execucion de otras reformas saludables, esto es, los apuros del erario, y la fuerza de la costumbre.

44. El sistema fiscal sobre la renta de la seda lo habían formado los reyes, que se tenían por los ma-
yo-

(1) Ibid.

(cccc)

tores políticos de España, y aun de todo el mundo. ¿ Quien había de proponer, ni intentar la reforma de unos reglamentos autorizados con los nombres de los Reyes Católicos, y de Felipe II. ?

45. Así es, que lejos de disminuirse los derechos de la seda, se fueron aumentando incesantemente. A mas de sesenta por ciento subian los tales derechos en tiempo de Felipe V. y esto sin incluir en ellos el diezmo eclesiástico, como lo refiere D. Gerónimo Uztariz.

46. „Y ¡nos quejamos, exclamaba aquel sábio, y celoso español: y nos quejamos de que han descaecido nuestras manufacturas! Y algunos, sin hacerse cargo de que se han destruido por impedimentos establecidos imprudentemente por nosotros mismos, quieren persuadir, que en España no hay ingenio, gente, ni lo demás necesario para muchas y buenas maniobras de seda; como si las experiencias de muchos años no nos manifestasen lo contrario, par-
ti-

(CCCCI)

ticuláramente en Granada, y Sevilla; en los tiempos más antiguos.» (1)

47. A la exorbitancia de los derechos se añadía su variedad, que los hacía más complicados, y por consecuencia más gravosos. Se exigían 302 maravedís por alcabala; 104 por los cientos; ocho por el tartil; 68 por el arbitrio; cuatro, y medio por las torres de la mar; quince y medio por el derecho del Geliz; y lo demás por el diezmo real, sin incluir el eclesiástico.(2)

Trabas en su comercio.

48. No paraban aquí las cargas, y vexaciones á los criadores de la seda granadina. Con el pretexto de asegurar su buena calidad en el hilado, y el pago de los derechos fiscales, estaban sujetos, aun más que á las justicias, á los satélites de los asentistas, autorizados para los mayores

(1) *Teórica y práctica de comercio, y de marina.* Cap. 71.

(2) *Ibid.*

(CCCCII)

yores excesos, y tropelías, hasta las de allanar sus casas, y registrarles sus mas ocultos secretos. No podían contratar con ella libremente. Para su venta debían conducirla, cargados de guías, y otras mil formalidades á una alcaycería; entregarla á los Gélices; subastarla en pública almoneda, y contentarse con lo que les entregaran aquellos corredores; sin el menor arbitrio para reclamar sus cuentas.

46. Finalmente, se discurió, y practicó el inhumano arbitrio de encabezar á los pueblos por cierto número de morales, y onzas de símiemente de gusanos, y obligarlos á pagar de mancomún los derechos de las libras de seda que los rentistas habian calculado en sus oficinas que debieran producir.

47. ¿Qué podia resultar de tales leyes, ordenanzas, y reglamentos, sino el exterminio de los árboles, y la aversión de los labradores á esta forzada grangería?

Re-

Reforma del sistema anterior.

48. Hace mas de medio siglo que el Gobierno trabaja incesantemente por la restauracion de este fruto. Pero es mas fácil destruir, que edificar. Un palacio, y un gran pueblo, que se arruinan en un momento por un terremoto, un incendio, una invasion, ú otras causas naturales, y políticas, no pueden reedificarse, ni restablecerse en pocos años.

49. Fuera de esto, en las leyes publicadas para el fomento de la seda de este reyno, no ha habido, ni acierto, y uniformidad en los buenos principios, ni el debido celo y exáctitud en su ejecucion.

50. La primera que yo he encontrado, despues de mas de dos siglos de trabas y opresiones, es la citada de 21 de Junio 1747, por la que se estableció una compañía real de fabricas y comercio en esta ciudad.

Cons-

(cccv)

31 » Constando por notoriedad, dice el capítulo 31, no existir en todo el reyno de Granada una centésima parte de los morales que se entregaron por censo real á los pobladores, despues de la conquista, por el total abandono en que ha estado la precision en que fueron constituidos de mantenerlos existentes, plantando, en lugar de los que la injuria del tiempo aniquilaba, otros nuevos, cuyo daño continúa, de modo que no providenciando de remedio eficaz se llegará á extinguir en el todo, dentro de muy poco tiempo.... y que, sin embargo de las reiteradas providencias que en distintos tiempos se han dado para reparar este daño, no se ha experimentado ni aun la suspension de él; por contentarse los jueces y ministros con publicar bandos, sin cuidar de que se observe lo que en ellos se previene; y lo mas cierto, por no haber habido sugeto que directamente cuidase de esta importancia, autorizado, segun su entidad requie-

(cccvi)

quiere, cómo que en ella es interesado mi real erario, y la causa pública,.. he venido, para remedio de estos males, ó daños, y que la compañía florezca, y consiga los fines que solicita, en nombrar, como desde luego nombro, al Presidente de mi Junta general de comercio, y de moneda, para que como Juez Conservador de la Compañía, y especialmente del plantío de moreras, cuide de esto, con inhibicion de todo tribunal, conociendo, y entendiendo de todas las causas civiles y criminales de la misma compañía, y sus individuos, con facultad de hacer restablecer el plantío de morales, obligando á los pueblos á plantar en terreno á propósito los mismos que faltan, segun la obligación en que fueron constituidos, y se les entregaron por repartimiento, después de la conquista, pudiendo el mencionado Presidente delegar esta comision en el Juez Conservador de la Compañía, ó en quien mejor le pareciere, y que las apelaciones vengan

(ccevii)

gan á él, quien podrá asesorarse con algun Ministro de la citada Junta, ó con toda ella....»

Compárese este capítulo con el 15 de la misma cédula, que dice así: „De los encabézamientos, que por renta de sedá se hacen en el reyno de Granada, y el modo de sus repartimientos, y administracion, resultan gravísimos daños, que imposibilitan, y aniquilan la cosecha de este importante género; pues haciéndose los repartimientos segun el número de zarzos, y amplitud en que se cria, por lo que regulan la semilla, y cosecha que tendrá el criador, para disminuirla este, reduce, y ciñe una libra en el distrito, y zarzos que correspondia á menos de medio; de que resulta, que viéndose estrecho el guşano y encontrándose unos con otros, se unen dos ó tres á formar el capullo, de que se sigue salir éste imperfecto, pues todos los de esta naturaleza producen solo la seda que llaman azache, que es la mas ínfima, y equi-

(cccviii)

valente á la estopa del lino, siguiéndose tambien el que debiendo ser los capullos tres, se reducen á uno; además de que por la misma estrechez se mueren muchos, y los que viven no se crían con aquella robustez que es conveniente; á cuyo daño se añade el haber año que al pobre criador le sale de repartimiento veinte reales por libra, por las contingencias y delicadeza de esta semilla; y como ha de pagar lo que se le carga, coja mucho, ó poco, se contienen temerosos, huyendo de este próximo daño, de modo que el que podía cómodamente criar una libra de simiente, solo se arriesga á hechar una onza, cuyo perjuicio cesará siempre que se de distinta regla, y se logrará triplicar la cosecha con los mismos morales que existen....”

53 ¿Por qué se atribuían, en el citado capítulo 31, á las Justicias, y labradores los daños causados por la falta de cálculo económico, y otros errores políticos? Los criadores de
seda

(cccix)

seda cuidarían de conservar los morales antiguos, plantar otros nuevos, y multiplicar quanto fuera posible tan precioso fruto, si les tuviera cuenta, lo mismo que sucede, y sucederá siempre con todos los demas: pero en el momento en que estos, ó por los demasiados derechos, ó por las restricciones, y trabas en su comercio dejen de recompensar bien los trabajos, y gastos necesarios para su recoleccion, y venta, decaerán infaliblemente, sin que ni la persuasion, ni la fuerza puedan repararlos.

Real cédula del año 1776.

54 Por Real órden de 24 de Julio de 1776, se mandó que cesaran enteramente los encabezamientos, perdonando á los pueblos quanto estuviesen debiendo por ellos, y parase en los primeros contribuyentes. Que los quince reales, y doce maravedís, con que estaba gravada cada libra, se redujeran á dos, pagaderos

(cccx)

rós por los compradores. Que se extinguieran los oficios de Gelizes, y concediera libertad á los dueños para venderla, y comerciarla por sí mismos, asegurando el pago de los dos reales. Que cesara la prohibicion que había de introducir en este reyno las sedas de Valencia, Múrcia, y otras provincias donde se crie. Que las alcabalas, que estaban cargadas sobre la seda en rama, se cobraran de las manufacturas fabricadas con ella. Que la Junta general de comercio cuidara del buen hilado, y reforma de los abusos, que se cometian en el desonce y mezcla de partes estrañas, y sedas de inferior calidad. Y que se dedicara á promover con particular atencion, y por los medios mas oportunos el plantío de morales, y moreras, y su conservacion en los sitios mas á propósito, para que con estos auxilios, que dispensaba la real clemencia, volviera al estado floreciente, que tuvo en lo antiguo.

(cccxi)

*Comision á esta Junta para el fomento
de la seda.*

- 55 La Junta general de comercio subdelegó en esta particular de Granada todas sus facultades para llevar á efecto la última parte de aquella real resolucion. Y habiendo conferenciado sobre los medios mas oportunos para desempeñar tan importante encargo, resolvió nombrar varios comisionados para que la informasen del estado de morales, y moreras de todo este reyno, y cuidaran de los nuevos plantíos, que iba á promover, así como tambien sobre la reforma de abusos en el hilado de la seda.

*Cédula del año de 1778 contra la
comunidad de pastos.*

56 El mayor obstáculo que encontraba esta Junta particular para las plantaciones, y cria de morales, y moreras consistia en la comunidad de

(cccxi)

de pastos, y libertad de entrar los ganados á pacer en las mejores hazas, levantado el fruto, porque nunca podia esperarse, que los labradores se inclinarian á plantar y criar árboles, sin concederles la facultad de preservarlos de tan voraces enemigos.

57 Así lo representó á la General, por la qual se expidió la Real Cédula de 16 de Marzo de 1778; en la que, aprobando, y autorizando á los comisionados nombrados por esta, se mandó al mismo tiempo, que en las tierras donde se hiciesen nuevos plantíos quedara prohibida la entrada á toda clase de ganados, por el término de seis, ú ocho años, segun á juicio de peritos se contemplara preciso, castigando á los contraventores, y haciendo responsables á las Justicias.

Primeras ordenanzas sobre plantíos de morales y moreras.

58 Despues de esta Cédula se formaron, y remitieron á los pueblos ciertas ordenanzas sobre el plantío

y

(cccxiii)

y conservación de los morales, y moreras.

59 Por élla se mandó, que en cada pueblo se plantaran los árboles de estas especies que permitiera su terreno, y temperamento, sin que sirviera de excusa, dice su capítulo primero, lo que comunmente se dice, que su sombra es dañosa á los granos, y semillas; pues ademas de no ser cierto, aunque lo fuera, se pueden plantar en las azequias, balates, ribazos, lindes, y otros sitios, que no aprovechan para otros destinos.

60 Que siendo las mas haciendas de este rayno de la Real Poblacion, y habiéndose repartido á los primeros poseedores con la precisa obligacion de plantar, y mantener en ellas cierto número de morales y moreras, se debería precisar á los actuales á que la cumplan, sin excepcion de personas, aunque sean eclesjásticas, por no gozar de fuero en tales haciendas de poblacion, como está declarado por executoria del Consejo.

61 Que todos los años remitieran las jus-

(cccxiv)

justicias al Juez Subdelegado un testimonio del número de árboles que se hubiesen plantado, y de los existentes.

62 Que siendo omisos los dueños en la limpia, y cultivo de los árboles plantados, se practicara sumaria informacion, y tomaran contra ellos las providencias convenientes.

63 Que no pudieran entrar ganados en las haciendas plantadas de morales, y moreras, aunque los ganados fueran de sus propios dueños.

64 Que si algunos de estos árboles se cayeren, ó secaren, no pudieran arrancarse sin licencia de la justicia, y sin reponer otros en su lugar.

65 Que estas ordenanzas se publicaran todos los años en cada pueblo, por el mes de Diciembre, cuya publicacion se hiciera constar por testimonio al Juez Subdelegado.

Real

(cccxxv)

Real orden sobre abono de las mejoras de estos plantíos de morales, y moreras.

66 En el año de 1790, propuso esta Junta á la General, que para el mayor fomento de la cria de morales, y moreras, convendría se declarase por regla general, que el valor de dichos árboles, que plantaran los colonos en las tierras arrendadas, se les abonara por sus dueños, al tiempo de dejarlas, y que los gastos de peritos; reconocimiento de terrenos; coste de los plantones, y demas diligencias indispensables, se sacaran de los sobrantes de los propios; y habiéndose conformado con esta propuesta; la consultó á S. M., y se sirvió aprobarla, y comunicarla esta Chancillería su Real Decreto, para que lo tuviera presente en los pleitos sobre abono de mejoras.

Au-

*Auxilios á los plantíos, de los fondos
de los propios.*

67 A consecuencia de aquella real orden, confirmada por otra de 1795, se les asignaron á los pueblos las cuotas, que se creyeron necesarias para los gastos de plantíos, y su conservacion, pagaderas de los sobrantes de los propios, con calidad de reintegro, y habiéndolas resistido algunas justicias, se les obligó á su pago.

Ciertamente eran eficacísimos los medios y estímulos indicados para restablecer y aumentar la cosecha de la seda; Qué mas podian apete- cer los criadores de este fruto, que la rebaja de los derechos á la mo- derada contribucion de dos reales en libra; la libertad de plantar mo- reras, mas fáciles de criarse; la se- guridad de estos árboles contra los ganados, por el tiempo necesario para su cria; el abono de sus valores por los dueños; los socorros gratuitos
de

(cccxvii)

de plantones; y la libertad de contratar con quien les pareciese, sin las formalidades, y trabas antiguas?

Arboles plantados por direccion de esta Junta.

69 Pero asombra el ver los cortos efectos de tan benéficos auxilios. De 549@333 pies que se plantaron por direccion de esta Junta, desde el año de 1778 hasta el de 1797, se habian perdido 493@101: de suerte que apenas quedaba la décima parte de los nuevos. Y entre estos, y los antiguos, no pasaban de 227@372, segun resulta del estado, que se remitió á la Junta General en aquel mismo año.

70 Las diligencias para la formacion de aquel estado se le habian encargado al Sr. Gomez, quien con tal motivo pudo intruirse mas sobre esta comision.

71 En el año de 1799 el Presidente que era de esta Junta D. Francisco Tomas de Camarasa, habia forma-

(CCXXVII)

mado el proyecto de reunir en sí todas las facultades, y jurisdicción privativa sobre el nombramiento de Subdelegados, y dirección del ramo de la seda, para lo qual propuso nuevas ordenanzas á la Junta General.

Proyecto del Sr. Camarasa sobre una comision privativa

72 Puede creerse, que aquel proyecto seria dictado por el patriotismo, y puro zelo de activar mas el fomento de la seda, y por la observacion racional, demasiado acreditada por la experiencia, de que los cuerpos políticos nunca se mueven, ni obran con la viveza y energia que los individuos. Mas tambien pudo dimanar de otros fines menos honestos, quales son la vanidad de tener á sus órdenes mas de trescientos Subdelegados; la multiplicacion de diligencias, y costas forenses; &c.

Nue-

(CECEIX)

Nuevas ordenanzas, y comisionado general de Granada del Sr. Gomez

73 Estándose examinando por la Junta General dicho proyecto, murió D. Francisco Camarasa continuó D. Juan Andres Gomez promoviendo; y se publicó la Real cédula de 3 de Diciembre de 1801.

74 " Conviene, dice el capítulo primero de aquella Cédula, que haya en Granada un Comisionado general que entienda directamente en todo lo concerniente á plantaciones, cría, y conservación de morales, y móreras, y al buen hilado de la seda de aquel reyno. Bajo cuyo supuesto nombraba S. M. por tal Comisionado general al referido D. Juan Andres Gomez Moreno, Ministro honorario de la Junta de Comercio, Moneda, y Minas, y vocal de la particular de esta Ciudad,

75 Por el capítulo segundo se concede á dicho Comisionado general la facultad de nombrar otros comi-

sio-

((cccc))

sionados particulares en los pueblos, en que fuesen necesarios.

76 Por el tercero se manda, que el Comisionado general esté á las órdenes de la Junta General, y la de parte de quanto ocurra digno de su noticia, remitiéndola anualmente un plano de los morales, y moreras existentes, con especificacion de los pies antiguos; los plantados en el último año, y los que quedaran que plantar para su total repoblacion.

77. El quarto trata de las obligaciones de los comisionados particulares, y las gracias, que habian de gozar de uso del baston, exención de cargas concegiles, y asiento preferente, despues de los Regidores, en todos los actos públicos, á que asistiera el Ayuntamiento.

78 Por el quinto se mandó formar una tasmía general de los morales, y moreras existentes en aquel año en todo este reyno; número de los que podrian aumentarse en cada pueblo; de los que se habian de plantar cada año; el que correspondiera á cada terreno, y método que hu-
bie-

(CCXXI)

hiera de seguirse en esta operacion, para instruir de todo ello á los propietarios, y colonos.

79 En los siete capítulos siguientes se trata de almácigas, y planteles de morales, y moreras, mandándose en el noveno, que los que hicieren, así los comisionados, como las Comunidades, Cabildos, y particulares hacendados, quedaran perpetuamente cerrados, y guardados de toda especie de ganados, y concediendo facultad para cercar las tierras en que se hubiesen plantado tales árboles, con barda, ó del modo que mas convenga á los dueños.

80 Desde el trece hasta el diez y siete se dan reglas sobre el modo de hacer la plantacion; y costear los gastos, y aprovechamiento de esta clase de mejoras por los propietarios, y colonos.

81 Por el diez y siete se prohíbe para siempre la entrada de ganado cabrío, y por seis años la de todo ganado en las tierras plantadas de morales, y moreras, baxo las penas que se señalan.

Por

(cccxxii)

82 Por el diez y ocho se imponen penas á los dueños, sean propietarios, ó colonos, que arranquen, corten, ó hagan algun otro daño á los morales, y moreras, plantadas en sus tierras.

83 Y en los tres últimos se prescribe el modo de proceder en las causas de quebrantamientos de las nuevas ordenanzas.

84 Quando la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas las consultó al Rey para su aprobación, propuso tambien á S. M., que podría asignar al Comisionado general, de su erario la cantidad de mil doblones anuales, por un quinquenio, destinando sus dos terceras partes para subvenir á los gastos de las plantaciones de morales, y moreras, y la restante para los de comision, correspondencia, impresion y distribucion de los papeles, que fuesen oportunos para ilustrar á los labradores, con la calidad de dar noticias del estado de su comision á esta particular; y de presentar anualmente á la General cuenta de la inversion de
la

(cccxxii)

la cantidad designada para los expresados gastos de plantaciones.

85 El Rey se conformó con el parecer de la Junta general, por lo qual se pasó un oficio al Sr. D. Juan Andres Gomez, comunicándole aquella soberana resolución, y diciéndole, entre otras cosas, que confiaba, que en justa correspondencia al aprecio, que habia hecho de su zelo, y conocimientos, continuaría en sus esmeros para que se consigan los perternales desvelos con que el Rey fomenta un ramo tan precioso de agricultura, é industria, y que guardaría con esta Junta particular la atención mas cuidadosa de enterarla progresivamente de los adelantamientos, y verdadero estado de este ramo, para que pudiera dirigir todas las observaciones que juzgara convenientes á aquella superioridad.

86 En 11 de Diciembre del mismo año de 1801, se pasó por el Secretario de la Junta general D. Manuel Breton otro oficio á esta particular, en que insertando copia del anterior, se mandó pasar al nuevo

Co-

(cccxxiv)

Comisionado privativo todos los papeles relativos á este encargo, y efectivamente se le remitieron hasta 386 legajos, la mayor parte sobre nombramientos de Subdelegados, y los demas sobre varias incidencias pendientes de la Comision.

Abolicion de los impuestos sobre la seda.

87 Poco antes de la promulgacion de las nuevas ordenanzas, y comision privativa, se habia mandado por otro decreto de S. M. á consulta de la misma Junta general, que para desde Enero del año inmediato de 1802 quedara abolido el derecho de dos reales en cada libra de seda fina, y uno en la de azache, ó basta, observándose en este reyno las mismas reglas que en las demas provincias acerca de este ramo.

88 ¡Lo que cuesta un desengaño! Tres siglos de continuas experiencias, no habian bastado para demostrar que la exorbitancia de las contribuciones

(cccxxv)

nes es incompatible con la industria, y agricultura; y que los únicos medios de restablecer la de la seda, no podian ser otros que el de abolir las trabas, y derechos sobre su venta, y libre comercio, y la proteccion del innato, y mas sagrado de los propietarios para cerrar sus tierras, y prohibir la entrada á los ganados.

89 No se ocultan ya á nuestro gobierno estos luminosos principios, como se manifiesta por las citadas órdenes. Pero las representaciones de los dos Ministros, Camarasa, y Gomez, en quienes prudentemente debia suponer mas particulares conocimientos locales, é instruccion de lo mas conveniente á este reyno, lo persuadieron á creer, que con las propuestas ordenanzas, y comision podria acelerarse mas la deseada restauracion, y perfeccion de la cosecha de la seda. Exâminemos sus efectos.

E/o-

Elogio del Sr. Gomez.

90 No podia ciertamente haberse elegido una persona mas idónea para la referida comision, que la del Sr. D. Juan Andres Gomez y Moreno. Por su talento, su industria, y su trabajo, particularmente en el comercio de la seda, habia llegado á formar un gran caudal; adquirir mucha consideracion: y merecer, que la Sociedad económica de esta Ciudad lo eligiera por su Secretario perpetuo, y S. M. por individuo de esta Junta; y honorario de la General de Comercio.

91 Ni su riqueza, ni su abanzada edad, ni la cruel mordacidad, é indiferencia de nuestro público hácia sus bienhechores, entorpecian su patriotismo. Apenas se le confirió la comision, se le vió multiplicar oficios á los ayuntamientos, comunidades, y hacendados, excitándolos á los plantíos. Dió el exemplo de poner mas de 200 pies de morales, y

me-

(cccxxvii).

morenas en sus tierras propias. Hizo penosísimos viajes por los ásperos montes de las Alpujarras. Visitó por sí mismo los tornos, y maniobras de la hilaza. Sufrió mil contradicciones é invectivas. Vuelvo á repetirlo: no podía haberse encontrado sugeto mas á propósito para la execucion de las ordenanzas, que el Sr. Gomez Moreno.

Efectos de la comision privativa.

92 Pero ¿cuáles han sido los efectos de aquel reglamento? Interesa mucho á este reyno, y aun á toda la monarquía el rectificar las ideas económicas. Y esta rectificacion no se logra tanto con argumentos, y doctrinas generales, como con hechos, y exemplos bien analizados.

93 Quando empezó la comision privativa del Sr. Gomez, esto, es, á principios del año de 1802, tenia este reyno de Granada 190⁰480 mo-
rales antiguos, y 35⁰837 morenas,
que ascendian en todo su número á

(cccxxxiii)

226@317, y ademas otros 24@009 pies plantados en los dos años anteriores de 801, y 802, cuya totalidad ascendia á poco mas de 250@.

Reflexiones sobre los planos de las últimas plantaciones.

94 Los plantados por direccion del Sr. Gomez en los años de 1802, 803, y 804 ascendieron á 252@245, que son mas que doble de los existentes al principio de su Comision, segun los estados presentados por él mismo. Mas aquellos estados tienen varios defectos, y reparos, que inclinan mucho á dudar de su exactitud.

95 En primer lugar, se incluyen en la primera plantacion 22.773 morales, y 1@230 moreras puestas en el año de 1801, quando la Comision estaba todavia á cargo de esta Junta.

96 Lo segundo, aquellos estados se formaron por listas de los Subdelegados, interesados en exâgerar sus respectivas plantaciones.

L.

97 Lo tercero; los últimos estados indican alguna mañosidad en su formación; porque habiéndose puesto en el primero los árboles antiguos, se omiten en los sucesivos, faltando por consiguiente estos datos tan necesarios para las comparaciones de unos con otros.

98 Lo cuarto, estando mandado expresamente por las ordenanzas, que se formara una tasmía general, no solo de los árboles existentes, sino de los que pudieran aumentarse en cada pueblo, y porción que hubiera de plantarse cada año; nada de esto se especificó en dichos estados.

99 Lo quinto, en el último de 1802 se ponen como arruinados por los terremotos, y uracanes 26000 morales y 10563 moreras antiguas, sin expresar el número de los árboles restantes.

100 Además de esto, en una nota de dicho estado último, se advierte que el arbolado arruinado aminora la cosecha en mas de 26000 libras, lo qual es una manifiesta alucinación,

por-

(ccxxx)

porque si los 226⁰317 morales y moreras antiguas, no producian un año con otro, mas que unas 58⁰ libras de toda clase de seda, ¿cómo solos 21⁰723 habian de producir mas de 26⁰? Por este cálculo nunca debia baxar la cosecha de mas de 250⁰ libras.

Reflexiones sobre la comision privativa.

1^o Pero supongamos, que los estados son exactos; ciertos los datos; y verdaderas las plantaciones; ¿Qué seguridad puede haber de su conservación, y de que los árboles lleguen á criarse perfectamente?

2^o Quando la comision corria á cargo de esta Junta, de mas de medio millon, que se plantaron por su direccion, apenas se conservó la décima parte; sin embargo de que ya estaba prohibida la entrada de los ganados en los plantíos; de que tenia Subdelegados para promoverlos y auxiliarlos; y de que ni las justici-

(CCCCXXI)

ticias, ni el público la miraban con la aversión, y ojeriza que á la Comisión privativa del Sr. Gomez Moreno. Como pues, podrá prometerse la permanencia de unos plantíos hechos, por decirlo así, á punta de lanza, y con las mayores violencias, quales son las de prescisar á los propietarios á poner, y cultivar en sus tierras unos árboles, que pueden no acomodarles; á conservarlos; y guardarlos contra su voluntad; á sufrir las penas aun de los daños causados por manos extranas, y sin su consentimiento; y continuas visitas y molestias de unos Subdelegados inútiles, parciales, y odiosos á los pueblos? Así se ha visto, que á pesar del talento; y actividad del Sr. Gomez, para usar, ya del rango, y exhortaciones patrióticas, ya de la autoridad que le concedian las ordenanzas, las mas de las justicias, y propietarios, y principalmente los de esta Vega no contestaron siquiera á sus oficios: han despreciado sus

(cccxxxii)

comision, y sus amenazas; y aun el Ayuntamiento de esta ciudad ha representado en contra de ella.

104. ¿Qué mas? Se ha visto el numeroso plantío de mas de 200 pies, puestos por el mismo Comisionado privativo en sus propias tierras, reducido á poco mas de ciento, á pesar de su eficacia, y su mayor autoridad que la de los Subdelegados.

105. El Comisionado clamaba incessantemente, ponderando al Gobierno las desatenciones, é indolencia de las justicias; la impunidad de los ganaderos, y dañadores; la indocilidad de los hacendados, y la necesidad de autorizar mas, y mas á su persona, y las de sus Subdelegados, extendiéndoles la jurisdicción para corregir aquellos excesos.

106. Ultimamente, por Enero de este año hizo una representacion al Rey, en la que ponderando las ventajas de su comision, y repitiendo sus declamaciones contra las justicias, y hacendados, propuso como un medio muy eficaz para acceivar las plan-

(CCCLXXXII)

taciones, y el de conceder á los subdelegados fuero privilegiado, independiente de la jurisdiccion ordinaria, y sujeto inmediatamente á la Junta general de Comercio, segun gozan el suyo los de la Marina.

107. De este modo, asi concluye la representacion, el vuestro Comisionado general podrá sostenerlos, é impedir que los arrollen, é intimiden con injustas calumnias. No se les coartarán sus funciones, ni degradará el honor que V. M. deposita en ellos; y los ganaderos por unos medios de injusta, é irreprehensible proteccion, no destruirán la plantacion de morales; impedirán sus progresos, ni ménos mirarán con el punible desprecio á quienes ejecutan las soberanas resoluciones de V. M., y Real cédula de 3 de Diciembre de 1801.

108. Esta última pretension acaba de demostrar, qual fue el verdadero espíritu, que sugirió la comision privativa para el plantío de morales, y moreras: esto es, el de formar un

nue-

devo ministerio, ó superintendenci-
 a, con su Secretaría, su archivo,
 y numerosa comparsa de oficiales,
 tan gravosos, y tan inútiles, como
 otros infinitos, de que abunda esta
 monarquía, mas que de labradores,
 y artesanos.

Verdaderos medios de fomentar la ve-
racidad de la bestia Propiedad de
la tierra y libertad.

roy. La causa mas radical de la de-
 cadencia de la seda, fué la exor-
 bitancia de las contribuciones, y for-
 malidades en su recaudo.

Muchas contribuyó á su deca-
 dencia comunidad de pastos que dis-
 perdieron de entrar los ganados en
 los arroyos. Pero sin embargo de
 esta libertad se hizo prosperar la se-
 da hasta la expulsión de los mo-
 riscos.

Puesto de esto, bien notorio es que
 no obstante las citadas leyps, mas
 favorables á los ganados, que á la
 agricultura, no han dexado de mul-

(ccccxxv)

tiplicarse las viñas, y los olivares. Las utilidades que perciben los hacendados del vino, y del aceyte, les mueve á plantar dichos árboles, y á guardarlos, sin necesidad de ordenanzas, ni comisionados, ni jurisdicciones privativas, ni fueros privilegiados.

112. Lo mismo sucederá infaliblemente con la seda. Luego que la experiencia, y el exemplo vayan acreditando, y extendiendo la persuasión de que, eximida de las antiguas contribuciones, podrá dexar ganancias muy considerables; los mismos labradores se excitarán, y empujarán en criar almácigas, plantar morales, y moreras; criarlas, y guardarlas, y llevar á su mayor perfeccion este fruto. Quanta fuerza se emplee en acelerar esta operacion, será, por lo ménos, sospechosa, y capaz de retraerlos, mas bien que de fomentarlos, y entusiasmarlos.

113. Ni con comisiones, ni sin ellas puede prometerse el restablecimiento de la seda en pocos años. A las
cau-

(CCXXXVI)

causas expresadas de su decadencia se añade, el que la agricultura, hū tomado su rumbo por otras partes, y cosechas, que se presentan á los labradores mas fáciles, mas lucrosas, y ménos arriesgadas.

114 A esto se agrega, que los consumos de las manufacturas de seda se disminuyen continuamente, por la preferencia, que va dando la moda, y el capricho á otros tejidos de lino, lana, y algodón.

115 Pero comb. quita que sea, si se ha de fomentar la plantacion de morales, y moreras, no ha de ser con ordenanzas, comisiones, oficios, apremios, denuncias, extorsiones; sino con plena libertad á los dueños para plantar en los sitios que les acomode; arrancar los que les parezcan inútiles; y facultad de impedir la entrada de ganados, ó concederla á su arbitrio.

116 Si realmente los morales, y moreras perjudican á los propietarios deben arrancarlos, y el prohibirles su derribo seria tan injusto, como

im-

impedir el escardar las malas yerbas, y otras labores convenientes para el cultivo de los demas frutos. Si les aprovecha, el tiempo es quien debe desengañarlos, y excitarlos á esta especie de agricultura.

. 117. ¿Quien, decia con muy sólido juicio el Sr. Don Pedro de Mora en su citada representacion: quién ha fomentado el cultivo del algodón en la costa de Granada? Y ¿quién lo ha preferido á la preciosa azúcar? Solo la libertad, propiedad, y utilidad: no la fuerza, ni el apremio.

. 118. Quando las materias navales de la Real Armada venian del norte, por asientos, y contratas ruinósísimas al estado, se cogian en la vega de esta ciudad, quando mas, 350 arrobas de cáñamo. Con mejor acuerdo, el superior gobierno fomentó la cria de esta hilaza, por los medios inocentes de buena fe con el labrador, préstamos, libertad, y propiedad. Y en el año de 1797 compró solo el Rey nro. Señor 1260 arrobas.

. 119. El cultivo del aceyte felizmente

(CCCCXXVI)

re va en conocido aumento, porque el silvo goza el privilegio de estar exento de tutelares, o fomentadores, alguaciles, guardias, escribanos, celadores, visitas, y denuncias.

120 Pudiera concluir aquí mi discurso. Pero he reservado para este último lugar la observación mas interesante, y digna de reflexionarse. Desde el año de 1776, en que á consulta de la Junta general de comercio se publicó la citada Real Cédula de franquicias, y fomento á la seda granadina, toda la atención, así de esta Junta particular, en el tiempo que estuvo á su cargo, como de la comision privativa, se la han llevado y absorbido los nuevos plantíos; habiéndose mirado con indiferencia, y ménos cuidado el aprovechamiento de los morales viejos.

121 De los estados presentados por una y otra comision resulta, que aun rebajados los veinte y tantos mil árboles, que se dicen destrozados por los últimos terremotos, y uracanes, quedan todavía mas de dos-

(CCCCXXIX)

doscientos mil morales, y moteras
campales, sin incluir en este número
los plantados posteriormente.

122 Segun los cálculos, que expuso
el Sr. Gomez en una representacion
á la Junta general en 12 de Octubre
del año próximo pasado, cada
moral antiguo produce, lo ménos,
uno con otro, diez arrobas de hoja.
Con cada cinquenta arrobas, ó la
hoja de cinco morales se cria una
onza de simiente, que ordinariamen-
te produce quatro libras de seda fi-
na, y dos de basta. Por consiguient-
e, sale la cosecha á mas de una
libra por cada moral antiguo: y pa-
sando estos en el reyno de Grana-
da de 2000, este mismo número y
aun algo mas debiera ser el de las
libras de la cosecha anual.

123 Pues cómo no llega á 600 li-
bras, que es á mas de la tercera par-
te? O ha habido mucho error en
los estados de morales, ó en los cál-
culos sobre sus productos, ó infi-
nito desperdicio de la hoja, que es
lo mas probable.

(cccxI)

124 Y si no se aprovecha bien el fruto de los morales ya criados, y cuya corpulencia, y robustez los asegura contra la voracidad de los ganados, y exíge mucho menores gastos y cuidados; qué fuerza puede bastar para obligar á los propietarios á los plantíos, y crianza de otros nuevos?

Conclusion.

125 Señores: en otros tiempos, por mas que estuviese convencido de la evidencia de los principios que acabo de manifestar, tal vez no me resolviera á publicarlos, y preconizarlos; porque siendo opuestos á los de los ministros pasados de esta Junta, podria temer, que se expresaran é interpretaran siniestramente.

126 Mas tengo la satisfaccion de que segun lo que he advertido en nuestras conferencias ordinarias, los actuales pensamos del mismo modo, y que nuestro ilustrado Ministerio solo desea el acierto, y que los va-

sa-

sallos de las provincias, que ven y palpan más de cerca las causas de nuestros males, en este, y otros ramos, le propongan los verdaderos medios de remediarlos.

127 Buena prueba es la discrecion con que la Junta general de Comercio consultó, y S. M. tuvo la generosidad de decretar, no solamente la abolicion de los insensatos derechos, y trabas en la cria, y tráfico de la seda de este Reyno, sino tambien los auxilios pecuniarios, ya de los pueblos, ya de su Real Hacienda con que promueve su cultivo.

128 Por desgracia, un feto del antiguo espíritu reglamentario ha inutilizado en gran parte la beneficencia de S. M. Los cinco mil doblones puestos á disposicion del Sr. Gomez para fomentar los plantíos de morales, y moreras, prestados con prudencia, ó repartidos á los labradores que acreditaran haber cogido mayor cantidad de seda, adelantarian infaliblemente su cria y perfeccion en las hilazas, mucho más que las

(CCXLII)

las ordenanzas, y comision privativa.

129 Esta Comision debe volver á nuestra Junta, segun lo prevenido en el cap. 1.º de las ordenanzas, y tal vez apetecerá alguno de nosotros que continúe en la misma forma, que la obtuvo el Sr. Gomez, porque el mandar y aparentar autoridad siempre lisongea á la imaginacion, aun de los mas cuerdos. Mas esto sería una vergonzosa inconsequencia. He oido muchas veces en este sitio clamar contra dicha comision, sobre poco mas, ó ménos, en los mismos términos, y bajo los mismos principios que Nevo manifestados. Apetecerla, pues, ahora, sería retractarse, y retractarse sin nueva causa, ni motivo racional.

130 Seamos conseqüentes, y ya que con la muerte del Sr. Gomez ha cesado el principal motivo de consideraciones personales, y que de todos modos está para espirar el quinquenio, que se le fijó para la comision privativa, representemos á S. M. que esta comision, ni ha producido, ni pue-

(CCCXLIII)

puede producir las ventajas que ponderaron sus autores. Que para el fomento de la seda de este reyno bastan las franquicias concedidas por la generosidad de S. M. Que aunque estas franquicias obren lentamente, su eficacia, y sus efectos son mas infalibles y seguros, que los de las visitas, denuncias, y demas violencias á los hacendados. Y que en caso de que S. M. quiera acelerar mas el restablecimiento de las antiguas cosechas de este fruto, ningun medio será tan eficaz para este interesante fin, como el proponer algunos premios anuales á los labradores, que acrediten haber cogido mayor cantidad de seda, que no baje del número de libras, que se señale.

INDICE.

P rólogo.	
Representacion de D. Manuel de Lyra á Carlos II. pag.	1.
Escritos de D. Manuel Alvarez Osorio y Redín. pag.	45.
Memoria sobre la renta de Poblacion del reyno de Granada. pag.	107.
§. 1. Estado antiguo del reyno de Granada; su gran poblacion y riqueza. Extension y ventajas de su suelo. pag.	107.
§. 2. Decadencia del reyno de Granada. pag.	118.
§. 3. Causas de la decadencia del reyno de Granada. pag.	120.
§. 4. Origen de la renta de Poblacion. pag.	123.
§. 5. Primer establecimiento de la renta de Poblacion. Arrendamientos. pag.	129.
§. 6. Segundo establecimiento de la renta de Poblacion. pag.	134.
	Re-

§. 7. Reglamento de Poblacion del año 1578. pag.	149.
§. 8. Daños causados por los primeros reglamentos. Ruina de la agricultura y poblacion. Visita del año 1593. Tercer reglamento. pag.	153.
§. 9. Valores de la renta de Poblacion á fines del siglo XVI. pag.	161.
§. 10. Infelicidad y miseria de los colonos. Sus causas. pag.	163.
§. 11. Comision de D. Luis Gaudiel y Peralta pag.	166.
§. 12. Otras comisiones para las ventas de tierras realengas y valdías del reyno de Granada. pag.	174.
§. 13. Tercera época de la renta de Poblacion. Asientos. pag.	181.
§. 14. Ultimo estado de la renta de Poblacion. Sus valores actuales. Causas de su decadencia.	186.
§. 15. Proyecto de un apeo y deslinde general del reyno de Granada. pag.	191.
§. 16. Del Juzgado de Poblacion. pag.	199.

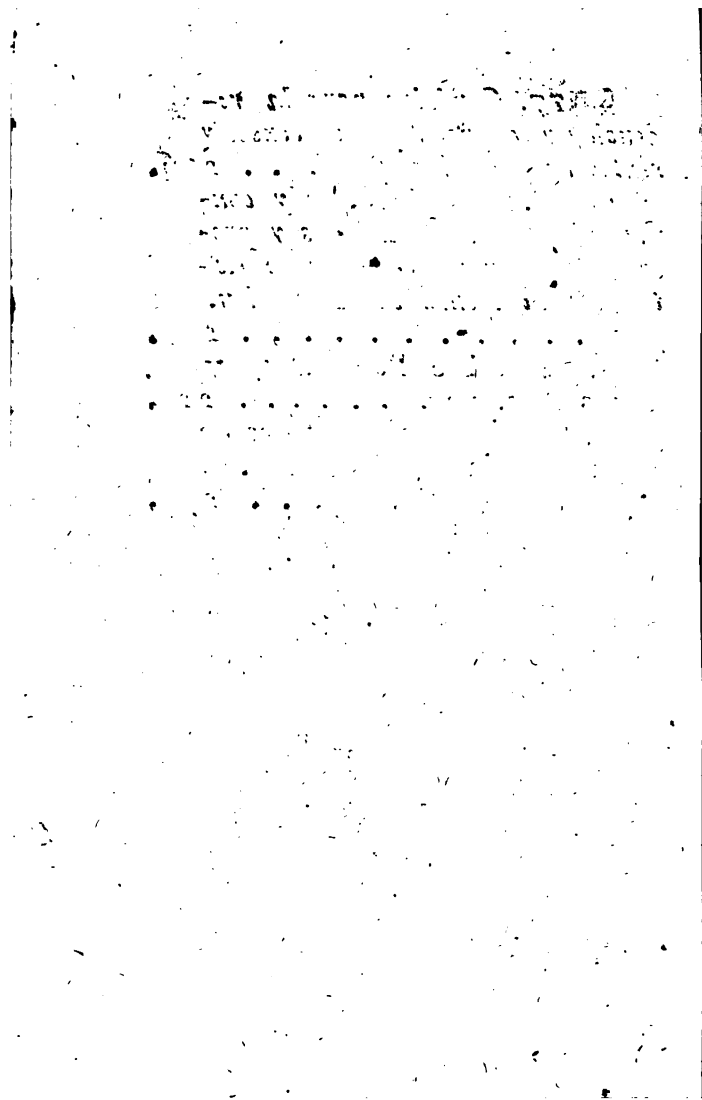
Co-

§. 17. Comision para la re-
dencion y estincion de los censos y
renta de Poblacion. pag. . . . 206.

§. 18. Recapitulacion y con-
firmacion de los principios y pre-
supuestos para la comision de ex-
tinguir la Renta de Poblacion.
pag. , . . 209.

Proyecto sobre Patronatos y
Obras pias. pag. 227.

Memoria sobre las causas de
la decadencia de la seda en el
reyno de Granada. pag. . . 279.



[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

